

**LINK DE ACCESO Y VISUALIZACION CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA + ANEXOS Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE - RAD. No. 2022- 00080- 00**

Luis Fernando Montaña <juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co>

Vie 21/10/2022 15:40

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@azurabogados.com <contacto@azurabogados.com>;siau@fhsjb.org

<siau@fhsjb.org>;comunicaciones@cenvalle.com.co <comunicaciones@cenvalle.com.co>;Darío Rosero

<emssanarsas@emssanar.org.co>;emssanar@gmail.com

<emssanar@gmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;Diana Vanessa

BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Santiago de Cali. 20 de Octubre de 2.022

Doctor

**CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO**

Juez Segundo Civil del Circuito de Buga Valle

E. S. D.

**REFERENCIA : LINK ACCESO Y VISUALIACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA - RAD. No. 76111 3103  
002 2022 00080 00**

**DEMANDANTES : ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y/ OTROS**

**DEMANDADOS : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y/ OTROS**

Respetuoso saludo.,

Anexo a la presente, remito a usted, **LINK DE ACCESO Y VISUALIZACION CONTESTACION DEMANDA + ANEXOS Y TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, *Compañía de Seguros* legalmente establecida en Colombia, dentro del *Proceso Verbal* de la referencia, dando así, respuesta puntual y oportuna, dentro de los terminos legales otorgados para tal fin., lo anterior, formateado en (4) archivos *pdf*.-

*Anexos*: lo enciado en el *LINK de Acceso y Visualisacion*.-

**LINK:** << <https://drive.google.com/drive/folders/1LEnZRCg3lga5TV0gJyd-aNUf2YX2T-gF?usp=sharing> >>

Atentamente, me suscribo.,



**Luis Fernando Montaña M**  
**Apoderado Judicial**

*Hospital de San Juan de Dios de Cali*

---

+57 (2) 489-2222 Ext. 203

***juridico@hospitaldesanjuadedios.org.co***

www.hospitaldesanjuadedios.org.co

Cra 4 # 17-67 B/San Nicolas, Cali

Doctor

**CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO**

Juez Segundo Civil del Circuito de Buga Valle

E. S. D.



**REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**RADICACIÓN : No. 76111 3103 002 2022 00080 00**

**DEMANDANTES : ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y/OTROS**

**DEMANDADOS : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,  
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.,  
CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.,  
EMSSANAR S.A.S., - AXA COLPATRIA SEGURO  
DE VIDA S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA  
DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

**LUÍS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde resido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.856.909 expedida en El Cerrito Valle, Abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.52.884 del C.S. de la Jud., en mi calidad de Apoderado Judicial de la entidad demandada en el Proceso de la referencia, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit. No.890.303.841-8, y domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 4ª. No.17-67 del Barrio San Nicolás, en ejercicio del Poder especial, que legalmente conferido, me permito acreditar ante su honorable despacho, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda, que mediante Apoderado Judicial, le promovieron a mi mandante, los Señores(as), **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO, FANOR MUÑOZ RENGIFO, FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO y RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO**, (hermanos(as) de la víctima), todos mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y representación, de un lado, de otro, **DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ** (hija de la víctima), mayor de edad, quien actúa en nombre propio y representación, **SANTIAGO CASTAÑO BLANDON y SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ**, (nietos de la víctima), mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y representación, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GOMEZ** (sobrino de la víctima), mayor de edad, quien actúa en nombre propio y representación, y, **GUIDO CASTAÑO MEJIA** (yerno de la víctima), mayor de edad, quien actúa en nombre propio y representación., dando así, cumplimiento antes del vencimiento del término del traslado, establecido, a partir de la Notificación personal del auto admisorio de la demanda, al Correo Electrónico, dispuesto por el HOSPITAL, para tales efectos judiciales (20/SEPTIEMBRE/2022), la cual, se entenderá realizada una vez, transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje de datos al buzón o correo electrónico, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la señalada Notificación., Procedo dar contestación a la demanda, que ha dado origen a este Proceso Verbal, en los siguientes términos:

Manifiesto a su señoría, que desde ya, me opongo a las peticiones y pretensiones o condenas de los demandantes, por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demuestra más adelante, y, por lo mismo, las rechazo de plano y solicito que su honorable despacho las deniegue en consecuencia y los condene en costas.-

**A L O S H E C H O S :**

**AL 2.1., 2.2., y 2.3.,** No me constan las afirmaciones hechas por el actor de la demanda, frente a estos tres hechos en particular, debe probarlos idónea, fehaciente e incuestionablemente, no partiendo de la base de meros comentarios y aportando prueba sumaria siquiera, del vínculo e ingreso laboral de la causante.

**AL 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10., 2.11., 2.12., y 2.13.,** No me constan las afirmaciones hechas por el actor de la demanda, frente a estos diez hechos en particular, pues corresponden a la narración de eventos médicos y administrativos, ajenos a la participación de mi representado., me atengo a lo que resulte, legal, clínica y peritamente demostrado, una vez, la I.P.S., señalada, aporte al plenario, copia autentica, integra y legible, de la historia clínica, a que haya dado lugar, la atención medica asistencial y quirúrgica, de la señora, PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, en las fechas indicadas, y cuyas notas y registros médicos, deberán ser sustentados por los Profesionales de la Salud, que allí, las suscribieron.

**AL 2.14.,** No es cierta la afirmación hecha por el actor de la demanda, toda vez, que no está plenamente demostrado, que a la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, se le hubiera realizado una Ayuda Diagnostica, consistente en un CEPER más STENT., el día 01 de Marzo del año 2.018, en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI., una vez, se revisaron en el sistema, los archivos pasivos y activos de historial clínico, notas de ingreso y procedimientos realizados, durante la señalada fecha, incluso durante todo el mes., No se encontró registro alguno de procedimientos realizados u hospitalización previa o posterior, de la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO.

**AL 2.15., 2.16., 2.17., 2.18., 2.19., 2.20., y 2.21.,** No me constan las afirmaciones hechas por el actor de la demanda, frente a estos seis hechos en particular, pues del mismo modo, corresponden a la narración de eventos médicos y administrativos, ajenos a la participación de mi representado., y debo reiterar, que me atengo a lo que resulte, legal, clínica y peritamente demostrado, una vez, la I.P.S., señalada, aporte al plenario, copia autentica, integra y legible, de la historia clínica, a que haya dado lugar, la atención medica asistencial y quirúrgica, de la señora, PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, en las fechas indicadas, y cuyas notas y registros médicos, deberán ser sustentados por los Profesionales de la Salud, que allí, las suscribieron.

**AL 2.22., y 2.23.,** No me constan las afirmaciones hechas por el actor de la demanda, con ocasión de los trámites administrativos adelantados por la familia de la señora, PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, ante la señaladas EPS e IPS., para efectos de autorizar la realización del procedimiento de *Eutanasia*, en la misma., deben haberlo probado sumariamente con la demanda., del mismo modo, debo negar la afirmación del actor de la demanda, en su inciso final del hecho 2.23., pues debo reiterar, que el señalado procedimiento de ayuda diagnostica de CPER más STENT, no se le realizó y/o practicó en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, tal como el mismo actor, lo confirma, se realizó y/o practicó fue en CENVALLE - Centro de Endoscopia Digestiva del Valle S.A.S., IPS, privada, independiente, autónoma, administrativa y financieramente, aledaña a las instalaciones del HOSPITAL.

**AL 2.24., 2.25., y 2.26.,** No me constan las afirmaciones hechas por el actor de la demanda, con ocasión de los trámites judiciales adelantados por la familia de la señora, PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, ante la jurisdicción penal del circuito de Buga, para efectos del trámite de admisión de una acción de tutela, su fallo, y posterior impugnación., deben haberlo probado sumariamente con la demanda.

**AL 2.27.,** No es cierto, tal como lo he venido manifestando en la contestación de los hechos anteriores, el procedimiento diagnóstico, del cual hace alusión el actor de la demanda, no se realizó en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, tal como él mismo, lo confirma, se realizó y/o practicó fue en CENVALLE - Centro de Endoscopia Digestiva del Valle S.A.S., IPS, privada, independiente, autónoma, administrativa y financieramente, aledaña a las instalaciones del HOSPITAL., del mismo modo, no me consta las causas y/o motivos que ocasionaron el lamentable fallecimiento de la señora, PATRICIA MUÑOZ GUZMAN.

**AL 2.28.,** No me consta lo resuelto por la jurisdicción penal del circuito de Buga, frente a las pretensiones y/o peticiones, invocadas en la acción de tutela, interpuesta por los familiares de la señora, PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, me atengo a lo que se encuentre probado sumariamente con la demanda.

**AL 2.29., 2.30., 2.31., y 2.32.,** No me constan las afirmaciones hechas por el actor de la demanda, frente a estos cuatro hechos en particular, con ocasión de los gastos y créditos, que conllevó la atención medica asistencial de la señora, PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, como tampoco a cargo de que persona(s) de su numeroso entorno familiar, los sufragó o financió, me atengo a lo que se encuentre probado sumariamente con la demanda.

**AL 2.33.,** No me consta la afirmación hecha por el actor de la demanda, frente a este hecho en particular, me atengo a lo que resulte legal, clínica y peritamente demostrado en la etapa procesal destinada para tal fin., no partiendo de la base, de hipótesis, teorías o presunciones.

**AL 2.34.,** Me atengo a lo que resulte probado, legal, clínica y peritamente, una vez, se sustente el correspondiente DICTAMEN MEDICO PERICIAL, por parte del Profesional de la Salud, que allí lo rindió., en cada uno de sus numerales y literales, del mismo modo, siendo objeto de aclaración, complementación, controversia, y todo aquello que conlleve a dar claridad a la luz de la ciencia cierta.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y ESTIMACION DE PERJUICIOS:**

Respetuosamente, me permito solicitar, su señoría, que al momento de proferir su fallo de primera instancia, a no ser, que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, sea desvinculado, de toda participación y responsabilidad civil, médica asistencial, dentro del Proceso de la referencia., con fundamento y soporte en las pruebas aportadas, solicitadas y recaudadas, y excepciones propuestas, con la Contestación de la demanda., absteniéndose de condenarlo de toda responsabilidad, civil, médico asistencial, pecuniaria y solidaria, a cargo de esta Institución de Salud del Nivel II de mediana complejidad, de origen privado, de utilidad común, y sin ánimo de lucro., de todos y cada uno de los perjuicios e indemnizaciones que se reclaman, materiales e inmateriales, en todas sus modalidades, que previa y legalmente demostrados, se hayan podido ocasionar a cada uno de los demandantes.

El Código Civil, en su artículo 1613, hace distinción entre los Perjuicios Materiales, en daño emergente y lucro cesante.- Los Perjuicios Morales, se han clasificado en morales objetivos y morales puros o subjetivos, cualquiera que pueda ser la clasificación sólo son indemnizables, lo real y efectivamente causados, lo cual, significa, que deben rechazarse de plano, los daños probables o hipotéticos, que no deben confundirse con los futuros, que cuando son probados con bases ciertas, se consideran dentro de la categoría de los indemnizables ( Sentencia 16 de Julio de 1.932, xxx, anales - 103 ).

Los Perjuicios **Materiales**, en las modalidades de **lucro cesante** y **daño emergente**, deben ser ciertos y determinados y deben probarse plenamente e incuestionablemente. Pretende el actor de la demanda, se le reconozcan estos perjuicios, limitándose sólo a formularlos, a favor de cada uno de los miembros del numeroso entorno familiar de la **Victima.**, con cargo a las entidades de salud, demandadas civil y solidariamente, sin acreditar prueba sumaria siquiera de su causación y cuantificación, solo refiriéndose a lineamientos actuales jurisprudenciales.

Respecto de los Perjuicios **Inmateriales**, en la modalidad de **daño moral**, que por este concepto reclama el actor de la demanda, a favor de cada uno de los miembros del entorno familiar de la **Victima**, y los **Perjuicios por Daño a la Vida en Relación.**, excede desproporcional su quantum, sí, tenemos en cuenta el caso en particular que nos ocupa., adicionalmente, el actor de la demanda, no sustenta, ni justifica la causación de estos perjuicios., sólo se limita a declararlos y cuantificarlos a favor de cada uno de los demandantes, con cargo a las entidades de salud, demandadas, civil y solidariamente., pues, no están plenamente demostrados ni justificados, los perjuicios inmateriales, de **daño moral**, y **daño a la vida de relación**, que se reclaman, ocasionados a cada uno de los mismos.

Las Pretensiones de los perjuicios que en estas modalidades se reclaman, por concepto de perjuicios **materiales e inmateriales**, y **daño a la vida de relación**, deben ser probados con bases ciertas, tanto su causación, como su cuantificación y deben ajustarse en concordancia a las fórmulas aceptadas por la actual jurisdicción civil, no se debe tener en cuenta los daños probables o hipotéticos, con soporte y fundamento, en hipótesis, teorías o suposiciones.

#### **E N C U A N T O A L C O N C E P T O D E L A V I O L A C I O N :**

No existe violación alguna, por parte del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, en cuanto a disposiciones de orden legal y constitucional y antecedentes jurisprudenciales, cuando está plenamente demostrado, en el plenario, que este **HOSPITAL**, de origen **privado**, de **utilidad común** y sin ánimo de lucro, del **Nivel II** de mediana complejidad, bajo ninguna circunstancia o motivo, tuvo participación médica asistencial, alguna, con la señalada paciente, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, durante la fecha indicada por la parte actora, en su extenso y voluminoso escrito de **demanda**, menos aun con sujeción en las pruebas **documentales** aportadas, donde ni siquiera se acredita copia simple de **historia clínica**, suscrita, a que haya dado lugar la atención médica asistencial de la misma, en alguno de los servicios asistenciales acreditados y habilitados por este **HOSPITAL**, como tampoco se encontró en el sistema de los **archivos pasivo y activo** del **Departamento de Estadística, Registros Médicos y Archivo Clínico**, como tampoco en el **SIAU** (servicio de información y atención al usuario), de que dicha **Paciente**, hubiera ingresado a esta **Institución de Salud**, en la fecha indicada **1º. de Marzo** del año **2.018**, remitida de una **I.P.S.** de la ciudad de **Buga Valle**, concretamente, la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE**, para efectos de la realización de un **Procedimiento o Ayuda Diagnostica**, consistente en un **CPER (COLANGIOPANCREATOGRAFIA ENDOSCOPICA RETROGRADA)** más implantación de **STENT**.-

#### **E X C E P C I O N E S D E M E R I T O :**

Propongo como excepción de fondo:

- **Inexistencia de Obligación y Responsabilidad**, conforme a las Jurisprudencias proferidas por el Consejo de Estado, referente a la Responsabilidad del Estado (Exp. No.1564 anales segundo semestre 1.977, pág.605) (C.E. Sec.Tercera – Octubre 11 de 1.990).- “Es cierto que en los términos del artículo 2º. de la Constitución Política de Colombia, las autoridades están estatuidas para proteger a todas las personas en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto, se fundamenta la responsabilidad del estado, pero también lo es, que esa responsabilidad, no resulta automáticamente declarada, cada vez, que una persona es afectada en tales bienes, pues, la determinación de la falla que se presente en cumplimiento de tal obligación, depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como hubieren sucedido los hechos, así, como de los recursos con que contaba la administración, para prestar el servicio, para que pueda deducir, que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea, de que “nadie es obligado a lo imposible”, así, lo ha reconocido en varias oportunidades esta sala, y al efecto puede citarse la Sentencia de fecha 7 de Diciembre de 1.977, en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa, es el resultado de omisiones, extralimitaciones en los servicios que el estado, esta en capacidad de prestar y/o seguir prestando un determinado servicio” (Exp. No.1564 anales segundo semestre 1.977, página 605) (C.E. Sec.Tercera – Octubre 11 de 1.990).-

Es así, su señoría, como mí representado, no tiene ninguna responsabilidad en esta situación, es necesario examinar la **TEORIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO**, que existe, si, se dan tres requisitos constitutivos:

I. **Falla del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.**, Que en el presente caso, no sucedió, tal como se puede evidenciar a través de esta Contestación de la demanda, con cada una de las pruebas que anexo, del mismo modo, con la misma presentación de la demanda, y sus pruebas aportadas y recaudadas, donde se puede determinar a ciencia cierta, que la señalada paciente, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, No estuvo recluida bajo ninguna circunstancia o motivo, en ninguno de los servicios asistenciales, acreditados y habilitados por el **HOSPITAL**, durante la fecha indicada por el actor de la demanda, 1º. de **Marzo** del año 2.018, y mucho menos, que se le hubiera realizado en la señalada fecha, un Procedimiento o **Ayuda Diagnostica**, consistente en un **CPER (COLANGIOPANCREATOGRAFIA ENDOSCOPICA RETROGRADA)**, más implantación de **STENT**, tal como lo afirma, el actor de la misma, en los numerales **2.14.**, **2.23.**, y **2.27.**, de los hechos de la demanda., sin aportar siquiera prueba sumaria de tal afirmación.

II. **Un daño, lesión o perturbación.**, requisito constitutivo, que no se configuró, en los mismos términos y condiciones anteriormente descritos, siendo evidente e incuestionable, que no podemos atribuir o imputar un daño, lesión o perturbación, a este **HOSPITAL**, de origen privado de utilidad común y sin ánimo de lucro, del Nivel II de mediana complejidad, sobre la integridad física de la paciente, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, cuando la misma, bajo ninguna circunstancia o motivo, estuvo recluida, en ninguno de los servicios asistenciales, acreditados y habilitados por esta Institución de Salud, durante la fecha indicada, por el actor de la demanda., en su acápite de hechos, no habiéndose acreditado prueba siquiera sumaria, de tal afirmación, como tampoco el **HOSPITAL**, encontró en los archivos pasivos y activos del sistema del Departamento de Estadística, Registros Médicos y Archivo Clínico, como tampoco del **SIAU** (servicio de información y atención al usuario), de que dicha Paciente, hubiera ingresado a esta Institución de Salud, en fecha 1º. de **Marzo** del año 2.018, remitida de una **I.P.S.** de la ciudad de **Buga Valle**, para efectos de la realización de un Procedimiento o **Ayuda Diagnostica**, consistente en un **CPER (COLANGIOPANCREATOGRAFIA ENDOSCOPICA RETROGRADA)** más implantación de **STENT**.-

III. Una relación de causalidad entre la falla y el daño., El nexo causal, se ha definido como la necesaria relación de causa y efecto, entre el hecho y el resultado o daño, siendo este un requisito ineludible para establecer la responsabilidad jurídica civil. El **daño**, es el trastorno o menoscabo de un patrimonio, sea, en su aspecto económico o material, o en su aspecto emocional o fisiológico. Es un elemento necesario para configurar la responsabilidad jurídica civil, pues, si no hay daño, no hay responsabilidad, así, existan los otros elementos a los cuales hago alusión.- Tradicionalmente se ha sostenido que para que se pueda hablar de responsabilidad civil, se requiere la existencia de un hecho, que este hecho haya producido un daño, que haya una culpa y que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño; ese nexo puede romperse cuando se dan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, en el caso específico que nos ocupa, no está demostrado clínica, legal ni peritamente, que con ocasión de los actos médicos que supuesta e hipotéticamente, fuera objeto la señora, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, en esta Institución de Salud, del nivel II de mediana complejidad, se hubieran desmejorado sus condiciones generales de salud., pues, a contrario sensu, es evidente e incuestionable, que la señalada Paciente, bajo ninguna circunstancia o motivo, estuvo recluida en ninguno de los servicios asistenciales, acreditados y habilitados por esta Institución de Salud del Nivel II de mediana complejidad, pues, al revisar detenidamente con mesura y juicio, las Pruebas documentales, aportadas en la demanda por el actor de la misma, podemos evidenciar y comprobar, que no hay historial clínico de la señalada Paciente, que haya dado lugar, a supuestas atenciones médicas asistenciales, evoluciones clínicas, mucho menos a la realización de un Procedimiento o Ayuda Diagnostica, consistente en una CPER (COLANGIOPANCREATOGRAFIA ENDOSCOPICA RETROGRADA) más implantación de STENT., cuando el HOSPITAL, como tal, no tiene acreditado o habilitado el señalado servicio de Gastro-endoscopias Digestivas, a través de Imágenes Diagnósticas, como tampoco cuenta con la tecnología, ni los profesionales médicos, idóneos, Especialistas en Cirugía Gastroenteróloga, para la realización de estos complejos procedimientos médicos.-

- **Causal de Inculpabilidad.**, Por culpa, se entiende el factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable. Es un factor que para algunos es determinante y definitivo. Las normas del derecho civil vigente, menos aún, las de la actual jurisdicción contenciosa administrativa, no definen con precisión lo que significa el término culpa, utilizando en muchos casos, la definición que trae el Código Penal, a pesar de la diferencia que existe entre una y otra, inclinándose por la definición de los hermanos mazeaud, para quienes la culpa “es un error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas que el autor del daño”. Poco a poco, se esta abriendo camino en la doctrina y la jurisprudencia colombiana, la llamada “culpa objetiva”, entendida como una presunción de culpa a favor del perjudicado cuando sobrevienen situaciones específicas que descargan en el causante del daño la obligación de probar que actuó prudente y diligentemente y que por lo tanto no tuvo participación en el resultado dañino. En el contexto del acto médico, la culpa se singulariza como una falta, como un defecto de la conducta o de la voluntad o del intelecto; una desatención o un descuido, la carencia de conocimientos científicos para el caso, o de la técnica aplicable.- Moctezuma Barragán Gonzalo - “Retos y Perspectivas de la Responsabilidad Profesional del Médico, en la Responsabilidad del Médico y los Derechos Humanos”.- Estas limitaciones evidencian que no se previó lo que era previsible o se le previó, pero, no se observó la conducta para evitarlo.-

En consecuencia, la culpabilidad médica, puede resultar de la impericia, imprudencia, negligencia o violación de reglamentos. De acuerdo al régimen

tradicional de la culpa probada o responsabilidad subjetiva, correspondía a los actores de la demanda, en este caso, en cabeza del señor, **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO**, demostrar la culpa de los Profesionales de la Salud o de la Institución de Salud, que supuesta e hipotéticamente le prestó el servicio a la paciente, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, para que surja la responsabilidad.- Por consiguiente, reitero, debió la parte actora de la demanda, asumir la carga probatoria, para demostrar el comportamiento culpable de la parte demandada, como uno de los requisitos que deben concurrir, para tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se declara, manifiesta, ni argumenta, incluso, en los hechos de la demanda, no se le atribuye una responsabilidad médica asistencial, clara, formal y consecuente al HOSPITAL., pues, se entra a imputar una supuesta responsabilidad civil medica solidaria, con **CENVALLE S.A.S., CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE S.A.S.**, Sociedad por Acciones Simplificada Prestadora de Servicios de Salud, de origen privado., con nivel de mayor complejidad., con autonomía administrativa, financiera y presupuestal., Infraestructura, tecnología, medios e insumos, independientes., recurso humano, administrativo, asistencial, técnico y especializado, bajo su subordinación laboral., e inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Santiago de Cali, con Nit. No. 900 380 599-3 y domicilio principal, ubicado en la KR. 43 # 5B- 42 de la ciudad de Santiago de Cali., Así está establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que acredito en el acápite de Pruebas documentales, con la Contestación de la demanda., expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Santiago de Cali.-

- **La Innominada.**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual, reza textualmente, lo siguiente: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez, halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, . . .”, en concordancia con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011, el cual preceptúa textualmente en su segundo párrafo: “En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. . .”, con fundamento en estos preceptos legales, solicito su Señoría, que en la Sentencia definitiva, decida sobre cualquier otra excepción, que usted, en su leal saber y entender, encuentre probada en el Proceso. Me refiero con ello, a cualquier hecho o derecho, a favor de mi mandante.-

## P R U E B A S :

Solicito su señoría, que sean decretadas y tenidas como tales y/o practicadas, las siguientes pruebas:

## D O C U M E N T A L E S :

- 1.- Poder conferido para mi actuación en el Proceso de la referencia, debidamente diligenciado y autenticado ante Notario Público, en (1) folio.
- 2.- Copia auténtica de la Cédula de Ciudadanía del Dr. CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ, Director General y Representante Legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, (vto/poder).
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, expedido por el Secretario(a) de Salud del Departamento del Valle del Cauca, en (1) folio.

4.- Certificación 20-2529 de fecha 26.05.2014, expedida por la Jefe Jurídica de Registro de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, referente a la exención para efectos de inscripción en el registro de entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, para obtener Personería Jurídica, en (1) folio.

5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S. – CENVALLE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, en fecha 14 de Septiembre de 2.022, en (7) folios.

6.- Un (1) Llamamiento en Garantía, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, Compañía de Seguros, legalmente establecida en Colombia, y con quien, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, suscribió una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, vigente para la fecha de acontecimiento de los hechos, que dieron origen a la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, en archivos formato pdf.

## A N E X O S :

Al presente escrito de Contestación de la demanda, me permito adjuntar los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, correspondiente.

### Interrogatorio de Parte:

Ante la remota posibilidad su señoría, de no ser desvinculado el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, en la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento y soporte en las pruebas documentales aportadas y recaudadas en el plenario, sírvase su señoría, previa fijación de fecha y hora, para que tenga lugar la audiencia pública de rigor, citar y hacer comparecer ante su honorable despacho, al Dr. JAVIER ALONSO BERON ZEA, en su condición de Director Médico, del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, para que resuelva el Cuestionario, que verbal y personalmente, le formulare, y que versará sobre los hechos y anexos de la demanda, su contestación y anexos, y todas aquellas circunstancias de tiempo, lugar y modo, que se hayan constituido en el escenario clínico puesto de presente, para la fecha de acontecimiento de los hechos que dieron origen al presente litigio., como es el caso de los servicios médicos asistenciales, dispuestos y habilitados por este HOSPITAL, de origen privado, de utilidad común y sin ánimo de lucro, su nivel de complejidad y atención, vigente, infraestructura, medios, insumos y tecnología. subordinación laboral del personal médico asistencial, entre otros interrogantes de orden clínico, afines con el recaudo probatorio.

## F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O :

Invoco como fundamentos de derecho, aplicables al presente caso, los siguientes:

Código General del Proceso ( artículos 64, 65 y 66 ), y normas concordantes con la Ley 1437 de 2.011, artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1.993, ( artículos 1, 3, 12 y concordantes), Ley 100 de 1.993 y normas concordantes, Decreto 2148 de 1.982 (artículo 11 Numeral 98), Decreto 3381 (artículo 13), Acuerdos 10 y 26 de 1.999 , Acuerdo 080 de 1.995, Ley 23 de 1.981, Decreto 806 de 2.020 y todas aquellas normas concordantes y aplicables al presente caso, materia de litigio.

## DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES :

- Las **mias**, las recibire en la secretaría común de su honorable despacho, o, en su defecto, en el **DEPARTAMENTO JURÍDICO** del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, ubicado en la Carrera 4 No.17-67 del B/ San Nicolás.-

- Mi representado, por medio de su Representante Legal, **Dr. CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**, las recibirá en la **DIRECCIÓN GENERAL** del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, ubicado en la Carrera 4 No.17-67 del B/ San Nicolás.-

Dirección Electrónica ( para efecto de **Notificaciones Judiciales** ) :

**juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co**

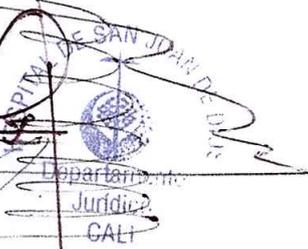
- Los **Demandantes** y sus **Apoderados Judiciales**, recibirán notificaciones, en las direcciones y/o correos electrónicos, suministradas por ellos, en el libelo de las **Notificaciones de su demanda**.

En los términos aquí señalados, sirvase su señoría, reconocermé personería, para actuar.-

Atentamente, me suscribo,



**LUÍS FERNANDO MONTAÑO M**  
C.C. No.16.856.909 de El Cerrito Valle  
T.P. No. 52.884 del C.S. de la Jud  
Apoderado Judicial **HOSP. SAN JUAN DE DIOS**



Doctor  
**CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO**  
Juez Segundo Civil del Circuito  
Guadalajara de Buga Valle  
E. S. D.



**REFERENCIA : PODER ESPECIAL**  
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**RADICACION : No. 2022 - 00080 - 00**  
**DEMANDANTES : ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y/OTROS**  
**DEMANDADOS : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y/O**

**CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, dónde resido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.797.547 expedida en Cali Valle, obrando en mi calidad de **Director General** y **Representante Legal** de la entidad domiciliada en Santiago de Cali, que gira bajo la razón social de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit No.890.303.841-8, conforme se acredita con el **Certificado de Existencia y Representación Legal**, expedido por el **Secretario(a) de Salud del Departamento del Valle del Cauca**, que se acompaña a este escrito, manifiesto a usted, respetuosamente, que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, al **Doctor, LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, dónde reside, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.856.909 expedida en El Cerrito Valle, **Abogado titulado en ejercicio**, con **Tarjeta Profesional No. 52.884 del C.S. de la Jud.** Para que en nombre de la entidad que represento en la calidad arriba mencionada, asuma mi representación ante usted, se notifique, conteste la demanda, formule llamamientos en garantía, presente recursos, proponga excepciones, nulidades, y en general cualquier actuación a favor de mis intereses y los de la entidad que represento.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, solicitar pruebas y controvertirlas, interponer recursos, proponer incidentes y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y todas las demás diligencias inherentes al buen cumplimiento de su gestión, a mi defensa y a la defensa de la entidad que represento.-

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar, en los términos aquí señalados.

Respetuosamente, me suscribo,

  
**CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**  
C.C. No. 16.797.547 de Cali  
**Director General y Representante Legal**  
**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**

**ACEPTO EL PODER Y PIDO PERSONERÍA.**

  
**LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**  
C.C. No. 16.856.909 de El Cerrito Valle  
T.P. No. 52.884 del C.S. de la Jud.  
**Apoderado Judicial HOSP. SAN JUAN DE DIOS**



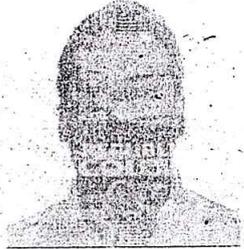
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.797.547  
MORERA ORDONEZ

APPELLIDOS  
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

*Carlos Alberto Morera*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1972

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

O+

M

ESTATURA

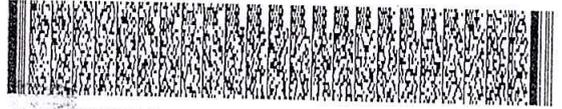
G.S. RH.

SEXO

31-AGO-1990 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00206621-M-0016797547-20091225

0019426902A 1

2820567428

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA OCTAVA DE CALI  
Diligencia de Reconocimiento

27 SEP 2022

En Cali

Al despacho notarial se presento  
Carlos Alberto Morera  
con 16797547 Cali  
y declaro que la firma que aparece  
en el presente documento es suya  
y que el contenido del mismo es  
cierto.

Firma del compareciente

Notaria Octava de Cali

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL  
CIRCULO DE CALI DEJA CONSTANCIA QUE  
EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO  
SE REALIZO FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA  
EL DIA 27 DEL MES 09 DEL AÑO 22  
EN LA SIGUIENTE DIRECCION:  
Or 4 A 67

Republica de Colombia



Luis Orison Arias Bonilla  
Notario Titular

Republica de Colombia



Luis Orison Arias Bonilla  
Notario Titular



GOBERNACIÓN  
VALLE DEL CAUCA

FO-M9-P3-O2-V01  
1.220-30-18

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR:

Que mediante Resolución ejecutiva del 23 de enero de 1913 se reconoció personería jurídica a la entidad denominada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Municipio de Cali, es un organismo de salud de origen privado sin ánimo de lucro del Nivel II de atención.

Que el Representante Legal de la Institución es el Gerente General CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.547 expedida en Cali, nombrado mediante acuerdo de junta No.002 del 2021, en concordancia con el artículo Primero, cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para tal efecto se llevan en este despacho.

Dado en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de Agosto de 2022.

MARIA CRISTINA LESMES DUQUE  
Secretaria Departamental de Salud

Trascribió: Adielá Herrera Peña-Registro-Diplomas

Revisó: Dora Lilia Becerra-Líder de Programa. Subsecretaría Administrativa y Financiera

Liliana Paz Marulanda-Subsecretaría Administrativa y financiera

Gobernación Valle del Cauca

(57-2) 620 00 00 ext.1624



Carrera 6 entre calle 9 y 10- piso 10 y 11  
Edificio Palacio de San Francisco.  
[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)



20-2529

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2014

Señor  
DACIO SAA CARABALI  
Subdirector Administrativo y Financiero  
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS  
Carrera 4 No. 17-67  
Santiago de Cali

En atención a su escrito de fecha 21 de mayo de 2014, recibido en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo del mismo año, muy comedidamente le informamos que de conformidad con el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 427 de 1996, las entidades sin ánimo de lucro que exclusivamente realicen las actividades previstas en la Ley 100 de 1993, están exentas de efectuar inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro que lleva la Cámara de Comercio para efectos de la obtención de su personería jurídica.

En estos términos damos respuesta a su petición, en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO**  
Jefe Jurídica de Registro

Cielo M.

Recibo No. 8446321, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220LMQ0H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.  
Nit.: 900380599-3  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 800187-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 07 de septiembre de 2010  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 2

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 43 # 5 B - 42  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [coorfinanzas@cenvalle.com](mailto:coorfinanzas@cenvalle.com)  
Teléfono comercial 1: 3816255  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3225113383

Dirección para notificación judicial: KR 43 # 5 B - 42  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [coorfinanzas@cenvalle.com](mailto:coorfinanzas@cenvalle.com)  
Teléfono para notificación 1: 3816255  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3225113383

La persona jurídica CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8446321, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220LMQ0H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 01 de septiembre de 2010 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2010 con el No. 10563 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE S.A.S. SIGLA: CENVALLE S.A.S.

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 029 del 21 de abril de 2018 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2018 con el No. 8210 del Libro IX, cambio su nombre de CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE S.A.S. SIGLA: CENVALLE S.A.S. por el de CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS EN SALUD, EN LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO MEDICO, QUIRÚRGICO, ENDOSCOPICO Y REHABILITACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DIGESTIVAS, ENSEÑANZA Y PRACTICA PARA EL PERSONAL DE SALUD EN FORMACIÓN TANTO PARA NACIONALES COMO EXTRANJEROS, ASÍ MISMO COMERCIALIZAR, VENDER, ALQUILAR EQUIPOS, INSUMOS Y MEDICAMENTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

### CAPITAL

#### \*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor: \$100,000,000  
No. de acciones: 10,000  
Valor nominal: \$10,000

#### \*CAPITAL SUSCRITO\*

Valor: \$100,000,000  
No. de acciones: 10,000  
Valor nominal: \$10,000

Recibo No. 8446321, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220LMQ0H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

|                  |                  |
|------------------|------------------|
|                  | *CAPITAL PAGADO* |
| Valor:           | \$100,000,000    |
| No. de acciones: | 10,000           |
| Valor nominal:   | \$10,000         |

### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE HASTA POR \$600.000.000. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 24 de septiembre de 2011, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2011 con el No. 12379 del Libro IX, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|--|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | CARLOS JORGE LEONARDO CONTRERAS PARADA | C.C.13474214   |

Recibo No. 8446321, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220LMQ0H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 023 del 23 de junio de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2017 con el No. 12715 del Libro IX, se designó a:

| CARGO    | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN |
|----------|----------------------------------|----------------|
| SUPLENTE | HAROLD FERNANDO BOTERO GUTIERREZ | C.C.16497394   |

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 34 del 15 de enero de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2022 con el No. 1910 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN                 |
|--------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | DIANA ELIZABETH GALVIS ARENAS | C.C.1107040345<br>T.P.238207-T |

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO   | INSCRIPCIÓN                 |
|---|-----------------------------|
| ACT 029 del 21/04/2018 de Asamblea De Accionistas | 8210 de 04/05/2018 Libro IX |

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8446321, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220LMQ0H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8691  
Actividad secundaria Código CIIU: 8692  
Otras actividades Código CIIU: 8699

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE  
Matrícula No.: 800188-2  
Fecha de matricula: 07 de septiembre de 2010  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 4 # 17 - 67 OF 2 070  
Municipio: Cali

Nombre: CENVALLE NORTE  
Matrícula No.: 1068133-2  
Fecha de matricula: 25 de octubre de 2019  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 19 NORTE # 5 - 35 CU 503  
Municipio: Cali

Nombre: CENVALLE SEDE SUR  
Matrícula No.: 1088283-2  
Fecha de matricula: 23 de julio de 2020  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 43 # 5 B - 41  
Municipio: Cali



Recibo No. 8446321, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220LMQ0H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,105,157,733

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8691

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada

Recibo No. 8446321, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220LMQ0H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
=====

“ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ”  
\*\*\*\*\*

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
-----

RADICACION No. 2022 – 00080 - 00  
\*\*\*\*\*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA  
“ ”

( COPIA PARA ARCHIVO EXPEDIENTE – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUGA VALLE ” )

Doctor  
**CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Buga Valle  
E. S. D.



**REFERENCIA : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**  
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**RADICACION : No. 76111 3103 002 2022 00080 00**  
**DEMANDANTES : ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y OTROS**  
**DEMANDADOS : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,**  
**FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.,**  
**CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.,**  
**EMMSANAR S.A.S., - AXA COLPATRIA SEG.**  
**DE VIDA S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA**  
**DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

**LUÍS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde resido, identificado como aparece al pie de mi firma, **Abogado** en ejercicio con Tarjeta Profesional No.52.884 del C.S. de la Jud., obrando en calidad de **Apoderado Judicial**, conforme al **Poder especial**, otorgado por el **Dr. CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**, **Director General** y **Representante Legal** del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit. No.890.303.841-8, Poder que para constancia anexo en la Contestación de la demanda y copia para el presente escrito, respetuosamente manifiesto a su despacho, que conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, concordantes con el artículo 225 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2.011., y el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, formulo ante usted, **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, legalmente establecida en Colombia, con Nit. No.860.028.415-5, cuya **Representación Legal** se encuentra establecida a través de su **REPRESENTANTE LEGAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 9A No. 99 – 07 - Pisos 12 / 15**, para que se haga parte en el **Proceso Verbal** de **Responsabilidad Civil Médica** y responda, sí, fuere necesario, frente a la expedición de la **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. AA001717**, expedida en fecha **05** de **Enero** de **2.018**, con vigencia a partir de las 00:00 horas del día 07 de Enero de 2.018 hasta las 00:00 horas del día 07 de Enero de 2.019., cuyo tomador es el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, lo fundamento en los siguientes .....

## H E C H O S :

**PRIMERO**, Los demandantes, en cabeza del señor, **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO** (hermano de la víctima), mediante Apoderado(a) Judicial, piden se condene civil, pecuniaria y solidariamente, al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.**, **EMSSANAR S.A.S.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, a pagar los perjuicios del orden Material, en las modalidades de daño emergente pasado, lucro cesante pasado y futuro, de un lado, de otro, perjuicios del orden Moral, subjetivo y objetivado, Daño a la Vida en Relación, en las modalidades de daño fisiológico, a la salud, o, a las condiciones de existencia., sí, los hubiere., con ocasión del fallecimiento de la señora, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, cuyo deceso se produjo, el día **17** de Agosto del año **2.018**, en la UCI (unidad de cuidados intensivos) de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, donde permanecía recluida desde hacía varios meses.-

**SEGUNDO**, Textualmente refiere el actor de la demanda, en los hechos **2.14.-**, **2.23.-**, y **2.27.-** del acápite de los mismos “SUSTENTO FACTICO” del traslado de la demanda (sin/fofoliatura), surtido a este HOSPITAL: - “En la cirugía del 21 de febrero de 2018, se ordenó la toma de una ayuda diagnóstica de CEPER más SENT, dado el hallazgo de la fístula, motivos por los cuales, después de múltiples trámites administrativos de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, el 01 de marzo de 2018, la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, fue llevada a la Ciudad de Cali para la práctica de las ayudas diagnósticas en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, el cual arroja la siguiente lectura: - “*vía biliar extrahepática sin dilatación con fuga de medio de contraste a nivel cístico, vía intrahepática no dilatada*”... Con el resultado anterior, se realizó a la paciente PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, una esfinterotomía, implante de prótesis plástica biliar de OFR por 10 CM de longitud, posterior a este procedimiento, la paciente refiere seguir con dolor abdominal, por lo cual, se sospecha perforación del DUODENAL FRUSTA.” . . . . .

. . . . . — “Dicha resolución prevé el consentimiento sustitutivo, al cual se acudió en esa oportunidad con el fin de iniciar todos los procedimientos establecidos en la mentada Resolución, tales como la conformación de un comité interdisciplinario para que se dispusiera como era su derecho a la eutanasia, en consideración a la mera evidencia de que la paciente perdió funciones vitales, agregadas a todo el sufrimiento que su estado le genera ante una evidente disminución progresiva de su propia integridad física, dejando claro su clasificación como enfermo terminal, todo con ocasión al procedimiento quirúrgico realizado el 11 de febrero de 2018 y a las múltiples infecciones nosocomiales adquiridas en la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, pero a pesar de lo anterior, no fue posible que

se llevara a cabo, aunado a la mala realización del CPER en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (CENVALLE – CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE), quien fue la IPS que realizo dicho procedimiento nefasto.” . . . . .

“Mientras se surtía el trámite de la impugnación, la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, fallece el día 17 de agosto de 2018, por una falla multisistémico, con ocasión de las infecciones NOSOCOMIALES, y a la mala praxis realizada el 11 de febrero de 2018 en la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, aunado a la mala realización del CPER en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (CENVALLE – CENTRO DE ENDOSCOPIA DISGESTIVA DEL VALLE), quien fue la IPS que realizo dicho procedimiento nefasto, procedimiento que llevaron a que se infectara de BACTERIAS INTRAHOSPITALARIAS., Los familiares de la paciente, deciden no practicar estudios médicolegales y, por ende, se expide el certificado de defunción #71569172-6.”

**TERCERO**, Finalmente, refiere el actor de la demanda, en el hecho **2.28.-** del acápite de los mismos “SUSTENTO FACTICO” del traslado de la demanda (sin/foiliatura), surtido a este HOSPITAL, textualmente: - “El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia N° 025 del 28 de agosto de 2018, resuelve: “DECLARAR LA CARENCIA TOTAL DEL OBJETO al haber cesado la vulneración de los derechos fundamentales” y el fundamento es el fallecimiento de la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, en la fecha indicada en el hecho anterior.” -

**CUARTO**, El artículo 64 del Código General del Proceso, refiriéndose al **Llamamiento en Garantía**, textualmente establece: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” Ahora bien, en concordancia con el artículo 225 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011, en los mismos términos y condiciones, refiriéndose al **Llamamiento en Garantía**, consagra textualmente: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.-

**QUINTO**, Ahora bien, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, legalmente establecida en Colombia, con Nit. No.860.028.415-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., expidió la **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. AA001717**, expedida en fecha **05** de **Enero** de **2.018**, con vigencia a partir de las

00:00 horas del día 07 de Enero de 2.018 hasta las 00:00 horas del día 07 de Enero de 2.019., para amparar los riesgos enunciados en la demanda de Reparación Directa y Otros, cuyo tomador es el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit. No.890.303.841-8.

**SEXTO**, Ante la más remota posibilidad, sí, por alguna circunstancia, le cupiere responsabilidad al demandado, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, a pagar los perjuicios del orden **Material**, en las modalidades de **daño emergente pasado**, **lucro cesante pasado y futuro**, de un lado, de otro, **perjuicios del orden Moral**, **subjetivo y objetivado**, **Daño a la Vida en Relación**, en las modalidades de **daño fisiológico**, a la **salud**, o, a las **condiciones de existencia**., sí, los hubiere., con ocasión del fallecimiento de la señora, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, cuyo deceso se produjo, el día **17 de Agosto** del año **2.018**, en la **UCI** (unidad de cuidados intensivos) de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, donde permanecía reclusa desde hacía varios meses.- La aquí, **Llamada en Garantía**, deberá responder por la indemnización a que llegare a sufrir el **HOSPITAL**, por el desembolso en cumplimiento de la **sentencia**, y por ello, que efectuó el presente **Llamamiento en Garantía**.-

**SEPTIMO**, Es preciso informar y aclarar, que una vez, fue **Notificado** el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, de la **Admisión** de la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**, se procedió minuciosa y detenidamente, a revisar en el sistema, a través de la **Plataforma RED SALUD**, con el apoyo y asistencia del **Coordinador del Departamento de Estadística, Registros Médicos y Archivo Clínico**, **Dr. SAUL DIAZ NAVARRO**, y el **Ingeniero Coordinador de la Oficina de Sistemas**, **EDWIN RUISEÑO**, cada uno de los archivos pasivos y activos, del **historial clínico**, a que hubiera podido dar lugar la atención medica asistencial, especializada, de la hoy, extinta usuaria, **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, a partir del **1º. de Marzo** hasta el **17 de Agosto** de **2020**, inclusive, fecha en la cual se registra su lamentable **deceso**., No encontrando registro, evidencia o prueba sumaria alguna, que la misma, hubiera ingresado remitida de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, para efectos de la realización de un **Estudio Radiológico Especializado**, en esta Institución de **Salud del Nivel II** de mediana complejidad, durante el señalado periodo., Por consiguiente y dadas estas circunstancias fácticas, es indiscutible e incuestionable, que no se registró y/o elaboró una **atención inicial e historial clínico** a su nombre, y a quien en vida se identificó con la **Cédula de Ciudadanía No. 38.858.198** de Buga Valle., por consiguiente, no se aportó con los **anexos y/o pruebas documentales** de la demanda, por no existir.-

**OCTAVO**, Finalmente, debo precisar que **CENVALLE S.A.S. – CENTRO DE ENDOSCOPIA DISGESTIVA DEL VALLE S.A.S.**, demandada civil, solidaria y pecuniariamente, con el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, es una **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, reglamentada por la **Ley 1258** de

2.008, independiente, con autonomía propia, financiera y administrativa, registrada ante la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, para efectos de Existencia y Representación Legal, con Nit. 900.380.599-3, cuya Sede Principal se encuentra domiciliada en la Carrera 43 No. 5B- 41 del Barrio Tequendama de la ciudad de Cali, y cuya una de sus Sedes, se encuentra ubicada en inmediaciones del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI., Sede, sin ningún tipo de subordinación administrativa, financiera o laboral, con el HOSPITAL., tanto de su planta de personal administrativo, profesionales médicos especializados, personal asistencial de enfermería y técnicos; contando además con su propia infraestructura técnica, con equipos y dispositivos médicos de alta gama, para realizar sus procedimientos y hospitalización de pacientes, dado el caso., Por lo que puedo afirmar, que fue en el señalado CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA, que fue remitida e ingreso la Paciente, para la realización del procedimiento médico especializado, ambulatorio, CPER (COLANGIOPANCREATOGRAFIA ENDOSCOPICA RETROGRADA), en la fecha inicialmente, anotada, 1º. de Marzo del año 2.020., y no propiamente sin motivo, a alguno de los servicios asistenciales o salas de reclusión de este HOSPITAL.-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Invoco como normas aplicables al presente caso en particular, los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 225 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011, el artículo 1613 y subsiguientes del Código Civil y el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.-

#### PRUEBA SUMARIA :

Constituye prueba sumaria, que exige el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1.- La demanda instaurada, donde indica en su acápite de hechos, puntualmente en los supuestos fácticos, numerales 2.14., 2.23., y 2.27., una supuesta mala praxis médica a cargo de los profesionales médicos, especializados, adscritos y/o vinculados a este HOSPITAL.-

#### P R U E B A S :

Para que sean tenidas en cuenta, en su oportunidad, allego las siguientes pruebas:

## Documentales:

- 1.- Copia del Poder especial, con el cual obro, debidamente otorgado y autenticado ante Notario Público, en (1) folio.
- 2.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Dr. CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ, Director General y Representante Legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, (vuelto/poder).
- 3.- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, expedido por el Secretario de Salud del Departamento del Valle del Cauca, en (1) folio.
- 4.- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. AA001717, expedida por "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES", en fecha, 05 de Enero del año 2.018, cuyo tomador es el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, en (3) folios.
- 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES", expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., con fecha 01 de Agosto del año 2.018, en (12) folios.
- 6.- Copia del Auto No. 672 de fecha 14 de Septiembre de 2.022, mediante el cual, el despacho judicial de conocimiento, resuelve ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad medica de la referencia, en (3) folios.
- 7.- Copia de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, y sus anexos (Link), que corresponde a la del traslado surtido al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, instaurada por el señor, ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y/Otros, mediante Apoderado Judicial, radicada bajo Partida No. 2022 – 00080 - 00, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga.

## Oficios :

Solicito que se oficie a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, legalmente establecida en Colombia, con Nit. No.860.028.415-5, cuyas pólizas matrices están aprobadas por la Superintendencia Bancaria, y cuyas oficinas principales, están ubicadas en la ciudad de **Bogotá D.C.**, en la **Carrera 9A No. 99 – 07 - Pisos 12 /15**, para que por intermedio de esta, rinda con destino a este Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, copia auténtica de la **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. AA001717**, expedida en fecha **05 de Enero de 2.018**, con vigencia a partir de las 00:00 horas del día 07 de Enero de 2.018 hasta las 00:00 horas del día 07 de Enero de 2.019., cuyo tomador es el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit. No.890.303.841-8, incluyendo todos los anexos, modificaciones, renovaciones, prorrogas y certificaciones, incluido el certificado

de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de esta ciudad.- Debo precisar su señoría, que al referirme a las modificaciones, renovaciones y prorrogas, deberán ser de igual forma, en copias auténticas que se hayan estipulado u originado hasta la presente fecha, que se encuentren vigentes para efectos de cualquier reclamación, o en su defecto, retroactivas; lo anterior, con el firme propósito de no vulnerar el derecho que tiene el tomador, amparado en estas **Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional**, y sus **anexos.**, que la aquí, **Llamada en Garantía**, responda sin objeciones, ni dilaciones, por la indemnización a que llegare a sufrir el **HOSPITAL**, por el desembolso en cumplimiento de la **sentencia**, siempre y cuando, en la más remota posibilidad en el escenario clínico puesto de presente, fuere condenado.-

#### **Prueba Traslada:**

Sírvase su señoría, tener en cuenta como pruebas en este **Llamamiento en Garantía**, todas aquellas pruebas que se pidieron al Contestar la demanda y las que se lleguen a practicar en el transcurso del Proceso.-

#### **Interrogatorio de Parte:**

Sírvase su señoría, hacer comparecer a su honorable despacho, al Señor, **ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino y residente en **Bogotá D.C.**, para que en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de "**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**", o, en su defecto, quien haga sus veces, absuelva el Interrogatorio de Parte, que oral y personalmente le formulare en la audiencia pública, que para tal fin señale el despacho, y que versara sobre la cobertura y valor asegurado, mediante las **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. AA001717**, expedida en fechas, **05** de Enero del año 2.018, cuyo tomador es el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, además de los amparos previstos en el **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual** y en los que se fundamente el presente **Llamamiento en Garantía**.

#### **A N E X O S :**

Al presente escrito de **Llamamiento en Garantía**, me permito adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, correspondiente:

- = Copia de este Llamamiento en Garantía, para archivo en el expediente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga Valle**.
- = Copia de este Llamamiento en Garantía, para el traslado al **Llamado en Garantía "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"**.-

= Copia de la **demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica**, surtida a mí representado y radicada bajo Partida No. **2022 – 00080 - 00**.

**N O T I F I C A C I O N E S :**

- Las **mías**, las recibiré en la ventanilla común de su honorable despacho, o, en su defecto, en el **DEPARTAMENTO JURÍDICO** del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, ubicado en la **Carrera 4 No.17-67 del Barrio San Nicolás**.-

- Mi **Representado**, por medio de su **Representante Legal**, **Dr. CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**, en la **DIRECCIÓN GENERAL** del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, ubicado en la **Carrera 4 No.17-67 del Barrio San Nicolás**.

- Dirección o Correo Electrónico para efecto de **Notificaciones Judiciales**:

**jurídico@hospitaldesanjuandedios.org.co**

- Al Llamado en Garantía, "**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**", a través de su **Representante Legal**, cuyas oficinas se encuentran ubicadas, en la **Carrera 9 A No. 99 – 07 - Pisos 12 / 15**, de la ciudad de **Bogotá D.C.** o en su defecto, una vez, surtida la **Notificación**, la que **citen**, mediante sus **Apoderados Judiciales**.

- Dirección o Correo Electrónico para efecto de **Notificaciones Judiciales**:

**notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

De su **señoría**, respetuosamente, me suscribo,

**LUÍS FERNANDO MONTAÑO M.**

C.C. No.16.856.909 de El Cerrito Valle

T.P. No. 52.884 del C.S. de la Jud.-

Apoderado **Judicial HOSP. SAN JUAN DE DIOS**



Doctor  
**CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO**  
Juez Segundo Civil del Circuito  
Guadalajara de Buga Valle  
E. S. D.



REFERENCIA : **PODER ESPECIAL**  
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
RADICACION : No. 2022 – 00080 - 00  
DEMANDANTES : **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y/OTROS**  
DEMANDADOS : **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y/O**

**CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, dónde resido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.797.547 expedida en Cali Valle, obrando en mi calidad de **Director General** y **Representante Legal** de la entidad domiciliada en Santiago de Cali, que gira bajo la razón social de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit No.890.303.841-8, conforme se acredita con el **Certificado de Existencia y Representación Legal**, expedido por el **Secretario(a) de Salud del Departamento del Valle del Cauca**, que se acompaña a este escrito, manifiesto a usted, respetuosamente, que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, al **Doctor, LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, dónde reside, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.856.909 expedida en El Cerrito Valle, **Abogado titulado en ejercicio**, con **Tarjeta Profesional No. 52.884 del C.S. de la Jud.** Para que en nombre de la entidad que represento en la calidad arriba mencionada, asuma mi representación ante usted, se notifique, conteste la demanda, formule llamamientos en garantía, presente recursos, proponga excepciones, nulidades, y en general cualquier actuación a favor de mis intereses y los de la entidad que represento.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, solicitar pruebas y controvertirlas, interponer recursos, proponer incidentes y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y todas las demás diligencias inherentes al buen cumplimiento de su gestión, a mi defensa y a la defensa de la entidad que represento.-

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar, en los términos aquí señalados.

Respetuosamente, me suscribo,

  
**CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**  
C.C. No. 16.797.547 de Cali  
**Director General y Representante Legal**  
**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**

**ACEPTO EL PODER Y PIDO PERSONERÍA.**

  
**LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**  
C.C. No. 16.856.909 de El Cerrito Valle  
T.P. No. 52.884 del C.S. de la Jud.  
**Apoderado Judicial HOSP. SAN JUAN DE DIOS**



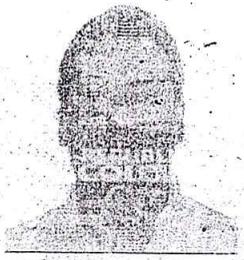
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.797.547  
MORERA ORDONEZ

APELLIDOS  
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

*Carlos Alberto Morera*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1972

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO 1.77

ESTATURA

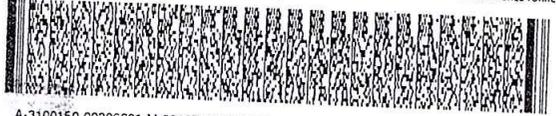
G.S. RH

SEXO M

31-AGO-1990 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00206621-M-0016797547-20091220

0019425902A 1

2820567428

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA OCTAVA DE CALI  
Diligencia de Reconocimiento

27 SEP 2022

En Cali

Al despacho notarial se presento  
Carlos Alberto Morera  
con 16797547 cali  
y declaro que la firma que aparece  
en el presente documento es suya  
y que el contenido del mismo es  
cierto.

Firma del compareciente

Notaria Octava de Cali



EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL  
CIRCULO DE CALI DEJA CONSTANCIA QUE  
EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO  
SE REALIZO FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA  
EL DIA 27 DEL MES 09 DEL AÑO 22  
EN LA SIGUIENTE DIRECCION:  
Or 4 17 67

Republica de Colombia



Luis Orison Arias Bonilla  
Notario Titular

Republica de Colombia



Luis Orison Arias Bonilla  
Notario Titular



GOBERNACIÓN  
VALLE DEL CAUCA

FO-M9-P3-O2-V01  
1.220-30-18

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR:

Que mediante Resolución ejecutiva del 23 de enero de 1913 se reconoció personería jurídica a la entidad denominada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Municipio de Cali, es un organismo de salud de origen privado sin ánimo de lucro del Nivel II de atención.

Que el Representante Legal de la Institución es el Gerente General CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.547 expedida en Cali, nombrado mediante acuerdo de junta No.002 del 2021, en concordancia con el artículo Primero, cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para tal efecto se llevan en este despacho.

Dado en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de Agosto de 2022.

MARIA CRISTINA LESMES DUQUE  
Secretaria Departamental de Salud

Trascribió: Adielá Herrera Peña-Registro-Diplomas

Revisó: Dora Lilia Becerra-Líder de Programa. Subsecretaría Administrativa y Financiera

Liliana Paz Marulanda-Subsecretaría Administrativa y financiera

Gobernación Valle del Cauca

(57-2) 620 00 00 ext.1624

Carrera 6 entre calle 9 y 10- piso 10 y 11  
Edificio Palacio de San Francisco.  
[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

**SEGURO  
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA  
AA001717**

**FACTURA  
AA005325**



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

**DOCUMENTO** Renovación      **PRODUCTO** R.C. PROFESIONAL CLINICAS      **ORDEN** 1  
**CERTICADO** AA005164      **FORMA DE PAGO** Contado      **TELEFONO** 4291039      **USUARIO** KHURTADO82  
**AGENCIA** FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA      **DIRECCIÓN** CARRERA 1H NO. 60 72

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    | VIGENCIA DE LA POLIZA |    |      |      | FECHA DE IMPRESIÓN |       |
|---------------------|----|-----------------------|----|------|------|--------------------|-------|
| 05                  | 01 | DESDE                 | 07 | MM   | 01   | HORA               | 12:00 |
| DD                  | MM | HASTA                 | 07 | MM   | 01   | HORA               | 12:00 |
|                     |    |                       |    | AAAA | AAAA |                    |       |
|                     |    |                       |    | AAAA | AAAA |                    |       |

**DATOS GENERALES**

**TOMADOR** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS      **EMAIL** notiene@notiene.com      **NIT/CC** 000890303841  
**DIRECCIÓN** CARRERA 4 # 17 - 67      **TELEFONO** 4892222      **TEL/MOVL** 4892222  
**ASEGURADO** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS      **EMAIL** notiene@notiene.com      **NIT/CC** 000890303841  
**DIRECCIÓN** CARRERA 4 # 17 - 67      **TELEFONO** 4892222      **TEL/MOVL** 4892222  
**BENEFICIARIO** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS      **EMAIL** notiene@notiene.com      **NIT/CC** 000890303841  
**DIRECCIÓN** CARRERA 4 # 17 - 67      **TELEFONO** 4892222      **TEL/MOVL** 4892222

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

| DETALLE   | DESCRIPCIÓN   |
|---|---|
| ACTIVIDADES<br>CIUDAD<br>DEPARTAMENTO<br>LOCALIDAD<br>DIRECCIÓN<br>CANAL DE VENTA | CLINICA<br>CALI<br>VALLE<br>CALI<br>CARRERA 4 # 17-67<br>FRANQUICIA |

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

| DESCRIPCIÓN  | VALOR ASEGURADO    | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE VALOR | PRIMA  |
|--|--------------------|-------------|-----------------|--------|
| Responsabilidad Civil Clinicas Hospitales                                      | \$1,000,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 SMMLV      | \$ .00 |
| Predios Labores y Operaciones.   | SI                 | .00%        |                 | \$ .00 |
| Responsabilidad Civil Profesional Médica                                       | SI                 | 10.00%      | 1.00 SMMLV      | \$ .00 |
| Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización | SI                 | 10.00%      | 1.00 SMMLV      | \$ .00 |
| Responsabilidad Civil del Personal Paramédico                                  | SI                 | 10.00%      | 1.00 SMMLV      | \$ .00 |
| Uso de Equipos y Tratamientos Médicos  | SI                 | 10.00%      | 1.00 SMMLV      | \$ .00 |
| Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos               | SI                 | 10.00%      | 1.00 SMMLV      | \$ .00 |
| Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial                                     | SI                 | 10.00%      | 1.00 SMMLV      | \$ .00 |

|                              |                   |               |                 |                        |
|------------------------------|-------------------|---------------|-----------------|------------------------|
| <b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> | <b>PRIMA NETA</b> | <b>GASTOS</b> | <b>IVA</b>      | <b>TOTAL POR PAGAR</b> |
| \$1,000,000,000.00           | \$71,680,000.00   |               | \$13,619,200.00 | \$85,299,200.00        |

| COASEGURO |                 |
|-----------|-----------------|
| COMPañIA  | PARTICIPACIÓN % |
|           |                 |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA |   |                 |
|--|---|-----------------|
| CÓDIGO                                     | NOMBRE                                      | PARTICIPACIÓN % |
| 800069456                                  | GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS |                 |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.  
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

*[Firma Autorizada]*

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

*[Firma Tomador]*

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

**SEGURO  
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA  
AA001717**

**FACTURA  
AA005325**



**INFORMACIÓN GENERAL**

**DOCUMENTO** Renovacion      **PRODUCTO** R.C. PROFESIONAL CLINICAS      **ORDEN** 1  
**CERTICADO** AA005164      **FORMA DE PAGO** Contado      **TELEFONO** 4291039      **USUARIO** KHURTADO82  
**AGENCIA** FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA      **DIRECCIÓN** CARRERA 1H NO. 60 72

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    |      |       | VIGENCIA DE LA POLIZA |    |      |      | FECHA DE IMPRESIÓN |       |    |    |      |
|---------------------|----|------|-------|-----------------------|----|------|------|--------------------|-------|----|----|------|
| 05                  | 01 | 2018 | DESDE | DD                    | MM | AAAA | 2018 | HORA               | 12:00 | 05 | 01 | 2018 |
|                     |    |      | HASTA | DD                    | MM | AAAA | 2019 | HORA               | 12:00 |    |    |      |

**DATOS GENERALES**

**TOMADOR** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS      **EMAIL** notiene@notiene.com      **NIT/CC** 00890303841  
**DIRECCIÓN** CARRERA 4 # 17 - 67      **TEL/MOVL** 4892282

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN**

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01042010-1501-P-06-000000000001008.

**TOMADOR:** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI  
**ASEGURADO:** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI  
**BENEFICIARIO:** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CARLI

**ACTIVIDAD:** HOPRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.  
**LIMITE ASEGURADO:** Col. \$1.000.00.000 Evento / Vigencia

**\*\*\* AMPAROS \*\*\***

- ° RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
- ° RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN.
- ° RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAL PARAMÉDICO
- ° USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS
- ° PREDIOS LABORES Y OPERACIONES
- ° GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
- ° MATERIALES MÉDICOS QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS

**\*\*\* CLÁUSULAS ADICIONALES \*\*\***

- ° AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO.
- ° AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO A DIEZ (10) DÍAS.
- ° AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS SIEMPRE Y CUANDO SE LLEVEN A CABO LAS MISMAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. AVISO A SESENTA (60) DÍAS.
- ° COBERTURA AUTOMÁTICA DE NUEVOS EQUIPOS. AVISO A SESENTA (60) DÍAS.

**\*\*\* EXCLUSIONES \*\*\***

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES QUE SE ESTIPULAN EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA 01042010-1501-P-06-000000000001008 SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES:

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES NI NINGÚN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS

- ° DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MÉDICA U ODONTOLÓGICA CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O TERAPIA.
- ° LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- ° RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACIÓN DE TÉCNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MÉDICA.
- ° POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.
- ° POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NARCÓTICAS.
- ° POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE UNA INTERVENCIÓN DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.
- ° POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUMPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.
- ° POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O LA TERAPIA A UN PACIENTE.

**VIGILADO** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*[Firma Autorizada]*

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

*[Firma Tomador]*

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

# SEGURO R.C. PROFESIONAL CLINICAS

**PÓLIZA**  
AA001717

**FACTURA**  
AA005325



**equidad**  
seguros



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

**DOCUMENTO** Renovación      **PRODUCTO** R.C. PROFESIONAL CLINICAS      **ORDEN** 1  
**CERTICADO** AA005164      **FORMA DE PAGO** Contado      **TELEFONO** 4291039      **USUARIO** KHURTADO82  
**AGENCIA** FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA      **DIRECCIÓN** CARRERA 1H NO. 60 72

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    |      |  | VIGENCIA DE LA POLIZA |    |    |      | FECHA DE IMPRESIÓN |       |    |    |      |
|---------------------|----|------|--|-----------------------|----|----|------|--------------------|-------|----|----|------|
| 05                  | 01 | 2018 |  | DESDE                 | 07 | 01 | 2018 | HORA               | 12:00 | 05 | 01 | 2018 |
|                     |    |      |  | HASTA                 | 07 | 01 | 2019 | HORA               | 12:00 |    |    |      |

**DATOS GENERALES**

**TOMADOR** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
**DIRECCIÓN** CARRERA 4 # 17 - 67

**EMAIL** notiene@notiene.com

**NIT/CO** 000890303841  
**TEL/MOVL** 4892222

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN**

- ° RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.
  - ° RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.
  - ° DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS.
  - ° RECLAMACIONES ORIENTADAS A REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.
  - ° EN EL CASO DE ODONTÓLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLÍNICA/ HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.
  - ° RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.
  - ° POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.
  - ° POR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACIÓN POR ISOTOPOS, RADIOGRAFÍAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D DE LA CLÁUSULA 3 "DEFINICIÓN DE AMPAROS".
  - ° TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDAS O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO-RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.
  - ° POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O ÉXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACIÓN LEGAL.
  - ° POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.
  - ° POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO AL MOMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O LA TERAPIA.
  - ° PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS.
  - ° TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.
- \*\*\* DEDUCIBLES \*\*\*
- APLICABLES A TODA Y CADA PÉRDIDA: 10% MÍNIMO 2 SMLMV POR EVENTO.
- \*\*\* MODALIDAD: CLAIMS MADE
- RETROACTIVIDAD: DESDE EL 1º DE ENERO DEL 2016
- \*\*\* CONDICIÓN DE LA POLIZA \*\*\*
- ES PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA EL RESPECTIVO FORMULARIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSTITUCIÓN ASEGURADA.
- LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPANIAS DE SEGURO DE COLOMBIA

*[Firma Autorizada]*  
**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

*[Firma Tomador]*  
**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000919538  
 #324



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218169739E8C8E

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:58:04

0218169739

PAGINA: 1 de 6

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

CERTIFICA:

NOMBRE : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDEN TIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

N.I.T. : 860028415-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

NO: N0817855

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION :22 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018

ACTIVO TOTAL : 665,126,307,614

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

DIRECCION COMERCIAL : CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : SERVICIO.CLIENTE@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0612 DEL 15 DE JUNIO DE 1.999 DE LA NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 1.999 BAJO EL NUMERO 687777 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: " SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" POR EL DE: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA LA EQUIDAD."

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 505 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTA D.C. DEL 09 DE JULIO DE 2002, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 837769 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA LA EQUIDAD GENERALES " POR EL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES .

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0991 DE LA NOTARIA 17 DE SANTA FE BOGOTA D.C. DEL 1 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 740345 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA "LA EQUIDAD", POR EL DE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA " LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1549 DE LA NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 12 DE JULIO DE 1.995, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 1.995 BAJO EL NO 501127 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, SE ESCINDIO DANDO ORIGEN A LAS SOCIEDADES: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA         | NOTARIA      | INSCRIPCION             |
|---------------|---------------|--------------|-------------------------|
| 2948          | 24- VI-1.970  | 10A.         | 18- VII-1995 NO.501.105 |
| ACTA NO.5     | 7- III-1.975  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.107 |
| ACTA NO.9     | 9- III-1.979  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.109 |
| ACTA NO.14    | 18- III-1.984 | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.111 |
| ACTA NO.16    | 14- III-1.986 | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.112 |
| ACTA NO.18    | 18- III-1.988 | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.114 |
| ACTA NO.20    | 20- IV-1.990  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.116 |
| ACTA NO.23    | 16- IV-1.993  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.118 |
| 2.292         | 15- IX-1.995  | 17 STAFE BTA | 20- IX-1995 NO.509.260  |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN     | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0000612       | 1999/06/15 | NOTARIA 17 | 1999/07/12 | 00687777  |
| 0000612       | 1999/06/15 | NOTARIA 17 | 2000/06/29 | 00735093  |
| 0000865       | 1999/08/25 | NOTARIA 17 | 1999/08/31 | 00694184  |
| 0000991       | 2000/08/01 | NOTARIA 17 | 2000/08/10 | 00740345  |
| 0000505       | 2002/07/09 | NOTARIA 17 | 2002/07/29 | 00837769  |
| 0001167       | 2005/07/05 | NOTARIA 17 | 2005/07/21 | 01002268  |
| 0002238       | 2008/10/21 | NOTARIA 15 | 2008/12/01 | 01259165  |



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218169739E8C8E

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:58:04

0218169739

PAGINA: 2 de 6

\* \* \* \* \*

805 2011/05/19 NOTARIA 15 2011/05/26 01482321  
2194 2014/10/27 NOTARIA 28 2014/11/06 00015205  
1762 2014/11/13 NOTARIA 15 2014/12/03 00015230  
701 2017/06/07 NOTARIA 10 2017/06/12 00031039

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TIENE COMO OBJETIVO ESPECIALIZADO DEL ACUERDO COOPERATIVO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES TIENE COMO OBJETIVO ESPECIALIZADO DEL ACUERDO COOPERATIVO, DENTRO DEL PROPOSITO EXPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SATISFACER LAS NECESIDADES DE PROTECCION DE LAS PERSONAS ASOCIADAS Y DE LAS QUE S EN A LA EL PRESENTE ESTATUTO, MEDIANTE SERVICIOS DE SEGUROS GENERALES QUE AMPAREN A LAS PERSONAS, BIENES Y ACTIVIDADES FRENTE A EVENTUALES RIESGOS CON LA FINALIDAD DE BRINDAR TRANQUILIDAD, CONFIANZA Y BIENESTAR A LOS PROTEGIDOS Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO, QUE SERA PRESTADO EN CONDICIONES OPTIMAS DE ECONOMIA, AGILIDAD, ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, EFICIENCIA TECNICA Y RESPALDO FINANCIERO. ENUMERACION DE ACTIVIDADES. PARA CUMPLIR SU PROPOSITO Y ALCANZAR SU OBJETO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR, TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y COASEGUROS LOS QUE SE REGIRAN POR DISPOSICIONES PROPIAS DE ESTAS MODALIDADES CONTRACTUALES. 2 ). ADMINISTRAR FONDOS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES FACULTAN A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. 3 ). CONCEDER PRESTAMOS A SUS ENTIDADES ASOCIADAS DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES VIGENTES. 4 ). EFECTUAR LAS INVERSIONES QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. 5 ). CREAR INSTITUCIONES DE NATURALEZA SOLIDARIA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO DEL SECTOR COOPERATIVO O A PROPORCIONAR EL APOYO Y AYUDA NECESARIOS PARA FACILITAR EL MEJOR LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES . 6 ). CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANIZACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS , PARA PROCURAR EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES O PARA OFRECER SERVICIOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN EL OBJETIVO ESPECIALIZADO DEL ACUERDO COOPERATIVO. 7. REALIZAR EN FORMA DIRECTA O INDIRECTO TODO TIPO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES. 8. ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACIÓN DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE CON PRIMAS DE SEGUROS EN FORMA COMO LO ESTABLEZCA LA LEY. AMPLITUD ADMINISTRATIVA Y DE OPERACIONES PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS Y ADELANTAR SUS ACTIVIDADES, LA EQUIDAD PUEDE ORGANIZAR, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTERIOR , TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN

NECESARIOS Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS, CONTRATOS Y DEMAS NEGOCIOS JURIDICOS LICITOS QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. INTERMEDIACION EL A CONTRATACION DE SEGUROS LA EQUIDAD PROCURARA REALIZAR DIRECTAMENTE LA CONTRATACION DE LOS DIVERSOS SEGUROS QUE TIENE ESTABLECIDOS. NO OBSTANTE, SI RESULTARE NECESARIO O CONVENIENTE, PODRA COLOCAR POLIZAS DE SEGUROS CON EL CONCURSO DE INTERMEDIARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL COMPETENTE Y QUE CUMPLAN LAS DEMAS CONDICIONES REGLAMENTARIAS QUE PUEDA ESTABLECER LA JUNTA DE DIRECTORES. PRESTACION DE SERVICIOS AL PUBLICO NO AFILIADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES CUMPLIRA LA ACTIVIDAD ASEGURADORA PRINCIPALMENTE EN INTERES DE SUS PROPIOS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD VINCULADA A ELLOS. SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES EXTENDERA LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL Y EN TAL CASO LOS EXCEDENTES QUE SE OBTENGAN POR ESTAS OPERACIONES, SERAN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUSCEPTIBLE DE REPARTICION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

CERTIFICA:

EL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES SERA DE: \$5,600,000,000.00  
MONEDA CORRIENTE, EL CUAL NO SERA REDUCIBLE DURANTE LA EXISTENCIA DE LA EQUIDAD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4273 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00136699 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO.110013103043201300503 DE ESMERALDA PRIETO VELASQUEZ, YURY ALEJANDRA PRIETO VELASQUEZ, GILMA VELASQUEZ, DIANA LEONOR SALCEDO VELASQUEZ, WILSON ENRIQUE SALCEDO VELASQUEZ Y OMAR NORBERTO SALCEDO VELASQUEZ, CONTRA ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-O.C Y RAFAEL ORLANDO ORTIZ MOSQUERA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1972 DEL 9 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142286 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00111-00 DE JOSE FERNEY HERRERA Y OTRO CONTRA JORGE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218169739E8C8E

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:58:04

0218169739

PAGINA: 3 de 6

\* \* \* \* \*

RICARDO ESCOBAR CERQUERA, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 774 DEL 17 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00149317 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY/CASANARE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2015/165 DE MARIA DEL CARMEN CABALLERO, CARLOS JAVIER ORTEGA CABALLERO, CARLOS HERNAN ORTEGA MENDEZ CONTRA JOSE ORLANDO LIZARAZO, ISAU MENDOZA LOZANO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE AGUAZUL COOTRANSAGUAZUL LTDA. Y SEGUROS LA EQUIDAD, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1667 DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00150115 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE NESTOR ANGEL GOMEZ CARVAJAL, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 998 DEL 2 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 31 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NO. 00152952 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO 05001 31 03 002 2015 01138 00 DE: MARIA CARMENZA TRUJILLO MEJIA Y OTROS, CONTRA: GUSTAVO ADOLFO GAÑAN CATAÑO Y OTROS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 01500 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156128 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META, EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO NO. 503133103001-2015-00248-00 DE EDILSON ORJUELA CALDERON CONTRA COOTRANSARIARI EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y CANDIDA MOJICA REYES DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2709 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156849 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDADILLO VALLE, EN EL PROCESO VERBAL-R.C.E. RADICADO NO. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 DE LUZ DARY CARDONA ROJAS CONTRA COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE Y OTRO DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4718 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL

25 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157454 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE JOAQUIN ARCADIO RIVAS IBARRA, CARMENZA RUIZ PATAROTO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR NICOLLE DANIELA RIVAS RUIZ EN CONTRA BRAYAN SNEIDER VANEGAS GUERRERO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX LTDA Y SEGUROS LA EQUIDAD, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1709 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00161435 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 13001-31-03-005-2017-00119-00, DE: FATIMA ALVAREZ JORGE, CONTRA: JEIDIS DEL CARMEN MESTRE COGOLLO, JORGE LUIS GUARDO MESTRE, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (SCOOTRANSTUR) Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1798 DEL 24 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00161567 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 4100131030032017009800 SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1357 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163063 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO PROMUISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 2017-00015-00 SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0159 DEL 23 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 2 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00165755, DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE (TOLIMA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MARIA DEL ROSARIO AGATON MENESES CONTRA ANDRES MAURICIO MONTES GONZALEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 520 DEL 16 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166987 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA - CORDOBA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD: 00228-2017 DE: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ APDO RAFAEL SUÑIGA MERCADO CONTRA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1341/2018-00065-00 DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 31 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00167202 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE: ANA LUCIA AGUILAR FLOREZ, INGRI PAOLA JAIMES AGUILAR, YERLI ANDREA JAIMES AGUILAR, DIEGO ARMANDO JAIMES AGUILAR, CESAR AUGUSTO JAIMES AGUILAR, YENNY MARISA JAIMES AGUILAR Y YENIFER TARAZONA RAMIREZ REPRESENTANTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218169739E8C8E

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:58:04

0218169739

PAGINA: 4 de 6

\* \* \* \* \*

LEGAL DEL MENOR JHEYSENBERG FARID JAIMES TARAZONA, CONTRA: SANDRA MONICA CALDERÓN VEGA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" REPRESENTADA POR JUAN PABLO AYALA O QUIEN HAGA SUS VECES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR YOLANDA REYES VILLAR O QUIEN HAGA SUS VECES; JUAN DAVID RODRIGUEZ PLAZAS, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALBERTO ECHEVERRY GARZON, O QUIEN HAGA SUS VECES; SOCIEDAD COLTEFINANCIERA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR HECTOR CAMARGO SALGAR O, QUIEN HAGA SUS VECES; SEGUROS DEL ESTADO S.A., REPRESENTADO LEGALMENTE POR JORGE MORA SANCHEZ O, QUIEN HAGA SUS VECES. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0396 DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 11 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167385 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 236603103001-2018-00049-00 DE: ANA JOSEFA GUAZO ATENCIA Y OTROS CONTRA: OSCAR MANUEL GONZÁLEZ DELGADO Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0472 DEL 10 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 24 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167642 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO- 0282-2017 DE: CARLOS MANUEL SALAZAR IGLESIAS Y OTROS CONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1781 DEL 15 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NO. 00168246 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76001310301520180005200 DE: JOSE OMAR LONDOÑO ECHEVERRY, SHIRLEY CEBALLOS RODRÍGUEZ, MARYURI LONDOÑO RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CEBALLOS Y NATHALIE HERNANDEZ CEBALLOS CONTRA: FABIAN JOVEN MOSQUERA, GUSTAVO ALBERTO MONTOYA CASTAÑO Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 607 DEL 17 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00031310 DEL LIBRO XIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE: KAREN YULIETH ARTUNDUAGA CORREA EN REPRESENTACIÓN DE MELANIE SOFIA

BARRIOS ARTUNDUAGA, JUAN ARTUNDUAGA LOPEZ, LUZ CARMEN CORREA, JUAN DAVID ARTUNDUAGA CORREA Y GEIDY LICEO ARTUNDUAGA CORREA, CONTRA: MONICA ANDREA OSSA RESTREPO, ALEXANDER GIRALDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1028 DEL 9 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00169849 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2018-00346 DE: NEDER JERÓNIMO NEGRETE VERGARA, CONTRA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C Y OTRO, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 56 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00031312 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE  | IDENTIFICACION       |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON<br>CESPEDES CAMACHO ORLANDO        | C.C. 000000013825185 |
| SEGUNDO RENGLON<br>SIN POSESION SIN ACEPTACION    | *****                |
| TERCER RENGLON<br>ZAMBRANO SOLARTE HAMER ANTONIO  | C.C. 000000098145605 |
| CUARTO RENGLON<br>MORA PEÑALOZA CARLOS JULIO      | C.C. 000000005525250 |
| QUINTO RENGLON<br>DUQUE ALZATE OMAIRA DEL SOCORRO | C.C. 000000043027184 |
| SEXTO RENGLON<br>SIN POSESION SIN ACEPTACION      | *****                |
| SEPTIMO RENGLON<br>CUELLAR ARTEAGA ARMANDO        | C.C. 000000012107769 |
| OCTAVO RENGLON<br>SIN POSESION SIN ACEPTACION     | *****                |
| NOVENO RENGLON<br>SIN POSESION SIN ACEPTACION     | *****                |

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 56 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00031312 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE  | IDENTIFICACION       |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON<br>SIN POSESION SIN ACEPTACION     | *****                |
| SEGUNDO RENGLON<br>GARCIA PERDOMO MILLER          | C.C. 000000011380793 |
| TERCER RENGLON<br>TENORIO QUINTERO EDIXON TENORIO | C.C. 000000016353591 |
| CUARTO RENGLON<br>VELEZ LEON MARTHA ISABEL        | C.C. 000000060368716 |
| QUINTO RENGLON<br>SIN POSESION SIN ACEPTACION     | *****                |
| SEXTO RENGLON<br>REALES DAZA JUAN ANTONIO         | C.C. 000000018935299 |



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218169739E8C8E

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:58:04

0218169739

PAGINA: 5 de 6

\* \* \* \* \*

SEPTIMO RENGLON

SOLARTE RIVERA HECTOR

C.C. 000000016882819

OCTAVO RENGLON

SIN POSESION SIN ACEPTACION

\*\*\*\*\*

NOVENO RENGLON

SIN POSESION SIN ACEPTACION

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: 1. PROPONER PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN A LA JUNTA DE DIRECTORES EL PROYECTO DE PLAN ESTRATÉGICO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SUS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS, POLÍTICAS, PROYECTOS, SERVICIOS Y PRESUPUESTOS. 2. PROPONER PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES LOS PROYECTOS DE ESTABLECIMIENTO Y/O REFORMA DEL ESTATUTO, CÓDIGOS, REGLAMENTOS QUE SEAN FUNCIÓN PROPIA DE ÉSTA, Y TODOS AQUELLOS NECESARIOS PARA FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN: LAS DISPOSICIONES LEGALES, LOS ESTATUTOS Y LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. 3. NOMBRAR Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y ASIGNARLES SU REMUNERACIÓN DE ACUERDO CON LA PLANTA DE CARGOS Y TABLA DE SALARIOS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DE DIRECTORES. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO DE TRABAJO. 4. DIRIGIR LAS ACTIVIDADES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, CUMPLIENDO Y HACIENDO CUMPLIR EL ESTATUTO, LOS CÓDIGOS, LOS REGLAMENTOS Y LAS DIRECTRICES Y POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA CUAL ES SUBORDINADO, EXPIDIENDO LAS NORMAS QUE CONSIDERE NECESARIAS Y PARA LAS CUALES ESTÉ FACULTADO. 5. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS Y ENCARGARSE DE UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS. 6. APLICAR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y MANUALES DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE RIESGOS, DE CONTROL INTERNO SCI Y DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR SAC. RENDIR LOS INFORMES PERIÓDICOS CORRESPONDIENTES A LA JUNTA DE DIRECTORES Y SUS COMITÉS, APLICAR EN LO PERTINENTE SUS OBSERVACIONES Y PROPONER LAS MODIFICACIONES A LOS MISMOS. 7. EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS POR LA JUNTA DE DIRECTORES, ORDENAR LOS GASTOS E INVERSIONES EN ELLOS PREVISTOS Y LOS EXTRAORDINARIOS SEGÚN FACULTADES. 8. CELEBRAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LOS QUE AUTORICE LA JUNTA DE DIRECTORES. 9. CONTROLAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, EL CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS, PROGRAMAS Y PLANES, APOYÁNDOSE EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y APLICAR LOS CORRECTIVOS NECESARIOS, CUIDANDO QUE LOS BIENES Y DERECHOS ESTÉN DEBIDAMENTE SALVAGUARDADOS. 10. RENDIR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DE DIRECTORES INFORME ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. 11. PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA LOS ESTADOS FINANCIEROS Y

SOMETERLOS PREVIAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES. 12. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN COMO PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0411 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE ABRIL DE 2016 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00015814 DEL LIBRO XIII, COMPARECIO LIDA YADIRA BERNAL MATEUS IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.029.000 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE OBRA EN ESTE ACTO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, ASEGURADORAS DOMICILIADAS EN BOGOTA QUE CONFIERE PODER ESPECIAL A OSCAR JAVIER OSORIO JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.849.328 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE INDEMNIZACIONES Y ÚNICAMENTE POR EL TIEMPO QUE OCUPE TAL CARGO, REPRESENTA A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS ALUDIDOS, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA NORMA QUE LO REEMPLACE, PARA TAL EFECTO TERCERO: QUE EL CITADO PODER SE OTORGA PARA LOS SIGUIENTES ASUNTOS ESPECÍFICOS EXCLUSIVOS A. OBJETAR RECLAMACIONES DE SEGUROS, PROVENIENTES DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y/O TERCEROS RECLAMANTES DE PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. B. SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES A.C., CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE AUTOMOTORES, ASÍ COMO SU RESPECTIVO TRASPASO. C. OTORGAR PODERES Y CESIÓN DE DERECHOS PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO A NIVEL NACIONAL. QUE OSCAR JAVIER OSORIO JARAMILLO QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA CUMPLIR SU GESTION DE REPRESENTACION EN LOS ASUNTOS ESPECÍFICAMENTE INDICADOS EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1651 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00015930 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ANTONIO BERNANDO VENANZI HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.464.049 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ALFREDO MARTINEZ CARVAJAL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.203.093 DE BOGOTA, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SOAT Y ÚNICAMENTE POR EL TIEMPO QUE OCUPE TAL CARGO, REPRESENTA A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS ALUDIDOS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL SIGUIENTE NUMERAL. QUE EL CITADO PODER SE OTORGA EN VIRTUD DE SU CARGO COMO GERENTE DE SOAT PARA LOS SIGUIENTES ASUNTOS ESPECÍFICOS Y EXCLUSIVOS: A. OBJETAR RECLAMACIONES DE SEGUROS, PROVENIENTES DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y/O TERCEROS DE PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. B. RESPONDER Y EMITIR COMUNICADOS RELACIONADOS CON NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA SER CREADOS COMO TERCER PRESTADOR DE SERVICIOS DEL RAMO SOAT PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. C. RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN RELACIONADOS CON EL RAMO SOAT. D. EMITIR COMUNICADOS CON NOTIFICACIONES DE PAGO PENDIENTES POR GIRAR, POR FALTA DE DOCUMENTOS PARA SER CREADOS COMO TERCER PRESTADOR DE SERVICIOS DEL RAMO SOAT. E REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES MANUALES DE PAGO. QUE ALFREDO MARTINEZ CARVAJAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA CUMPLIR SU GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EN LOS ASUNTOS ESPECÍFICAMENTE INDICADOS EN ESTE INSTRUMENTO.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218169739E8C8E

1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:58:04

0218169739

PAGINA: 6 de 6

\* \* \* \* \*

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00031077 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL

BUITRAGO SUAREZ ANDRES MAURICIO C.C. 000000079948309

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00015456 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL SUPLENTE

REYES GIL NANCY SORANY C.C. 000000052533743

QUE POR ACTA NO. 51 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00015448 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

DELOITTE & TOUCHE LTDA N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

RESOLUCION NO. 689 DEL 3 DE JUNIO DE 1970, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 1995 BAJO EL NO. 501.106 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS LE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA SOCIEDAD "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO"

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.  
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término concedido a la parte demandante para subsanar venció el 13 de septiembre de 2022 y dentro del lapso de tiempo se aportó escrito por el apoderado judicial del demandante.

**Término para subsanar:** 7, 8, 9, 12 y 13 de septiembre de 2022  
**Días inhábiles:** 10 y 11 de septiembre de 2022

14 de septiembre de 2022



**Carlos Alberto Carvajal Cano**  
**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil Circuito  
de Buga

Auto n.º 672  
76-111-31-03-002-2022-00080-00  
Responsabilidad Medica  
Armando Muñoz Rengifo y otros vs.  
Fundación Hospital San José Buga y otros

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior subsanación de la demanda verbal de responsabilidad médica, presentada a través de mandatario judicial por los señores FANOR MUÑOZ RENGIFO, FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO, RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO, DIANA MARCELA BLANDÓN MUÑOZ, SANTIAGO CASTAÑO BLANDO, CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, SEBASTIÁN CASTAÑO GÓMEZ y GUIDO CASTAÑO MEJÍA en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EMSSANAR S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así como ARMANDO MUÑOZ RENGIFO en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EMSSANAR S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se verifica que fueron subsanados los defectos señalados en auto n.º 648 del 5 de septiembre de 2022. Por tanto, al cumplir con los requisitos formales se torna viable su admisión, por lo que se procederá a realizar los ordenamientos legales para su correspondiente trámite.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

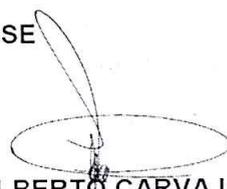
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad médica presentada a través de mandatario judicial por los señores FANOR MUÑOZ RENGIFO, FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO, RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO, DIANA MARCELA BLANDÓN MUÑOZ, SANTIAGO CASTAÑO BLANDO, CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, SEBASTIÁN CASTAÑO GÓMEZ y GUIDO CASTAÑO MEJÍA en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EMSSANAR S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así como ARMANDO MUÑOZ RENGIFO en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EMSSANAR S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 368 del C.G. del P. y siguientes, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EMSSANAR S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, haciéndoles saber que se les concede un término de **VEINTE (20) DÍAS** para que si a bien tiene conteste la misma. La notificación podrá realizarse conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia la presente providencia por correo a la dirección enunciada en la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Deberá adicionalmente allegar las pruebas de la comunicación enviada. También se podrá realizar la notificación por los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al abogado **MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS** quien se identifica con la C.C. n.º 1.083.889.104 y T.P. n.º 245.711 del C. S. de la J. como apoderado judicial de demandantes y para los fines conferidos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO**  
Juez

ccc

|  |  |
|--|--|
|   | <b>RAMA JUDICIAL</b><br><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Guadalajara de Buga – Valle del Cauca |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>  |  |
| Estado n.º <u>088</u>  |  |
| El anterior auto se notifica hoy <u>15-09-2022</u><br>a las 8:00 A.M.  |  |
| <br><b>CRISTIAN FAGIONY PATIÑO VARGAS</b><br>Secretario |  |

Firmado Por:  
Carlos Alberto Carvajal Cano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d959822002d0c4ca75aafb247475c76f10ebc09e4fb04e028fae07fac1246bc

Señores:

**IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**

**NIT 8903003841-8,**

Carrera 4 No. 17 – 67

Cali – Valle

Teléfono: 489-22-22 - 3137440279

juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co

**Radicación:** 76-111-31-03-002-2022-00080-00

**Proceso:** RESPONSABILIDAD MEDICA

**Demandantes:** ARMANDO MUÑOZ RENGIFO, FANOR MUÑOZ RENGIFO, FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO, RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO, DIANA MARCELA BLANDÓN MUÑOZ, SANTIAGO CASTAÑO BLANDO, CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, SEBASTIÁN CASTAÑO GÓMEZ y GUIDO CASTAÑO MEJÍA

**Demandados:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EMSSANAR S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**Referencia:** Notificación auto admisorio

Cordial saludo,

**MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.889.104 expedida en Pitalito (Huila) y Tarjeta Profesional N° 245.711 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** conforme lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el **Auto del 14 de septiembre de 2022**, mediante el cual se dispuso a admitir demanda de responsabilidad medica

Se le previene para que conteste demanda al recibir notificación dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibido de esta notificación.

El proceso de la referencia cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, ubicado en la Cl. 7 # 13 – 56 PISO 3 OFICINA 310 de Buga - Horario: LUNES A VIERNES 8:00 A.M. A 12 M. Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M. y correo electrónico: [j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anexo:

- Auto admisorio
- Drive con demanda y anexos

Atentamente

**MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ**

C. C. N° 1.083.889.104 de Pitalito (Huila)

T. P. N° 245.711 del Consejo Superior de la Judicatura



Buga, Valle del Cauca. Abril de 2022

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES:** Marino Muñoz Muñoz, Armando Muñoz Rengifo, Fanor Muñoz Rengifo, Francia Elena Muñoz Rengifo, Rodrigo Alonso Muñoz Rengifo, Diana Marcela Blandón Muñoz, Santiago Castaño Blandón, Carlos Alberto Muñoz Gómez, Sebastián Castaño Gómez y Guido Castaño Mejía.

**DEMANDADOS:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y otros.

**MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito (Huila), y Tarjeta Profesional N° 245.711 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, me permito iniciar **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** entidad privada, identificada con el NIT 891380054, representada legalmente por su gerente, la señora **YAMILETH GARZÓN** y/o por quien haga sus veces; la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, identificada con el NIT 8903003841 – 8, representada legalmente por **IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO** y/o por quien haga sus veces, con personería jurídica reconocida mediante Resolución del 23 de enero de 1913, de origen privado, sin ánimo de lucro, como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Secretaría de salud departamental de la gobernación del Valle del Cauca; a **EMSSANAR S. A. S.**, identificada con el NIT 901021565-8 otorgado mediante Resolución 5256 de 2017 emitida por la SNS, la cual le permite a **EMSSANAR SAS** iniciar sus operaciones a partir del 01 de mayo de 2019. En virtud de dicho proceso, **EMSSANAR ESS** cedió sus activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como también la totalidad de los afiliados y la habilitación como sociedad por acciones simplificadas, sociedad que es representada por **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN** y/o quien haga sus veces y; contra la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SA**, identificada con el NIT 860002184-6, representada por **PAULA MARCELA MORENO MOYA** y/o quien haga sus veces, y a El **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.** entidad privada e identificada con el NIT 900380599-3, ubicada en la Carrera 4 # 17-67 Oficina 2-070 en Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **CARLOS JORGE LEONARDO CONTRERAS PARADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.474.214 y/o por quien haga sus veces, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el NIT 860524654- 6,





ubicada en la Calle 100 # 9 A – 45 Piso 12, entidad representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C y/o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.

Actuación tendiente a obtener de manera concertada el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y/o materiales (*lucro cesante y daño emergente*) y extra patrimoniales y/o inmateriales (*daño a la vida en relación, daño moral y daño y/o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, entre otros (daño biológico, daño a la salud, daño fisiológico, daño a la persona, daño al proyecto de vida y demás.)*), que se generaron como consecuencia del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrió la **DEMANDADA** al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros.*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub iudice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO (Víctima directa)** desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018; situación por la que, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y los DEMAS DEMANDADOS** han causado un **DAÑO** en la mentada víctima directa y a cada uno de mis poderdantes que no estaban en la obligación de soportar y que por lo tanto, deben ser reparados integralmente por la **DEMANDADA**.

## Tabla de contenido

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:</b> .....  | <b>3</b>  |
| <b>1.1. DEMANDANTES:</b> .....  | <b>3</b>  |
| <b>1.2. DEMANDADOS:</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>1.3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:</b> .....   | <b>5</b>  |
| <b>2. SUSTENTO FÁCTICO:</b> .....   | <b>5</b>  |
| <b>3. PRETENSIONES</b> .....  | <b>21</b> |
| <b>3.2.1. PERJUICIOS MATERIALES</b> .....   | <b>24</b> |
| 3.2.1.1. DAÑO EMERGENTE PASADO:.....  | 24        |
| 3.2.1.2. LUCRO CESANTE.....   | 29        |
| <b>3.2.2. PERJUICIO INMATERIALES</b> .....  | <b>34</b> |
| 3.2.2.1. DAÑO MORAL.....  | 35        |
| 3.2.2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA):..... | 39        |
| 3.2.2.3. DAÑOS A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS .....  | 47        |





|  |           |
|--|-----------|
| <b>4. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>               | <b>53</b> |
| <b>4.1. TIPO DE RESPONSABILIDAD PRETENDIDA</b> | <b>54</b> |
| <b>4.2. RESPONSABILIDAD DE LA I.P.S.</b>       | <b>56</b> |
| <b>5. CUANTÍA</b>                              | <b>58</b> |
| <b>6. JURAMENTO</b>                            | <b>59</b> |
| <b>7. PRUEBAS</b>                              | <b>60</b> |
| <b>8. ANEXOS:</b>                              | <b>61</b> |
| <b>9. NOTIFICACIONES:</b>                      | <b>61</b> |
| <b>9.1. DEMANDANTES:</b>                       | <b>61</b> |
| <b>9.2. DEMANDADO:</b>                         | <b>63</b> |
| <b>9.3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:</b>  | <b>64</b> |

En ese orden de ideas, tenemos en primera medida:

**1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

**1.1. DEMANDANTES:**

- i. **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.880.346 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicado en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco-valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*).
- ii. **FANOR MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.880.135 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicado en la dirección calle 4 # 10-17 en Buga – Valle del Cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*).
- iii. **FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 38.865.611 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: hermana de la víctima directa*).
- iv. **RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.886.561 expedida en Buga – Valle del Cauca ubicado en la dirección calle 4 # 10-17 en





Buga – Valle del Cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*).

- v. **DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.644.440 expedida en Buga – Valle del Cauca, , ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hija de la víctima directa*).
- vi. **SANTIAGO CASTAÑO BLANDON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.093.735 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicado en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*).
- vii. **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 94.473.465 de Buga – Valle del Cauca, ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: sobrino de la víctima directa*).
- viii. **SEBASTIÁN CASTAÑO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.085.474 expedida en Buga – Valle del Cauca ubicado en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*).
- ix. **GUIDO CASTAÑO MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.894.377, ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dogui71@hotmail.com (*Condición Jurídica: yerno de la víctima directa*).

### 1.2. DEMANDADOS:

- i. **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** entidad privada e identificada con el NIT 891380054, ubicada en la Carrera 8 No. 17 – 52 de Buga – Valle del Cauca, email: [siau@fhsjb.org](mailto:siau@fhsjb.org) , representada legalmente por su gerente, la señora **YAMILETH GARZÓN**
- ii. **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, identificada con el NIT 8903003841-8, representada legalmente por IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO y/o por quien haga sus veces, con personería jurídica reconocida mediante Resolución del 23 de enero de 1913, de origen privado, sin ánimo de lucro, como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Secretaría de salud departamental de la gobernación del Valle del Cauca.





- iii. **EMSSANAR S. A. S.**, identificada con el NIT 901021565-8 otorgado mediante Resolución 5256 de 2017 emitida por la SNS, la cual le permite a EMSSANAR SAS iniciar sus operaciones a partir del 01 de mayo de 2019. En virtud de dicho proceso, EMSSANAR ESS cedió sus activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como también la totalidad de los afiliados y la habilitación como sociedad por acciones simplificadas, sociedad que es representada por CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN y/o quien haga sus veces
- iv. Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SA**, identificada con el NIT 860002184-6, representada por PAULA MARCELA MORENO MOYA y/o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**
- v. El **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.** entidad privada e identificada con el NIT 900380599-3, ubicada en la Carrera 4 # 17-67 Oficina 2-070 en Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **CARLOS JORGE LEONARDO CONTRERAS PARADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.474.214 y/o por quien haga sus veces.
- vi. A la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el NIT 860524654- 6, ubicada en la Calle 100 # 9 A – 45 Piso 12, entidad representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C y/o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.

### **1.3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- i. **MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, Tarjeta Profesional N° 245.711 del C. S. de la Judicatura, dirección de notificaciones carrera 7 # 1n-28 - Edificio Edgar Negret - Oficina 507 en la ciudad de Popayán (Cauca), teléfono: 3106705426 - 3128560015, E-mail: [maicolrodriguez@azurabogados.com](mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com) – [contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com)

## **2. SUSTENTO FÁCTICO:**

- *De los antecedentes familiares:*



- 2.1.** La señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** siempre tuvo un hogar consolidado y en unión, fue una persona dedicada a su familia, trabajadora y era considerada por sus demás miembros familiares como una persona que los mantenía en armonía y era la que en la mayor parte de las veces quien tomaba las decisiones familiares.
- 2.2.** La señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** procreó a **DIANA BLANDON MUÑOZ**, quien junto a su hogar y los demás familiares que aquí demandan eran el núcleo familiar más cercano y constante de la señora **MUÑOZ RENGIFO**.
- 2.3.** Es importante manifestar en cuanto a las afectaciones familiares, que debido a la enfermedad y posterior fallecimiento de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, su padre, el señor **MARINO MUÑOZ**, sufrió un grave deterioro a su salud, pues ella era la responsable de sus cuidados y respondía económicamente por él, ya que en su condición de adulto mayor y estado de salud no le era posible.
- *Del inicio de su Patología:*
- 2.4.** La señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFON** sufrió fuertes dolores abdominales en dos oportunidades previas al 11 de febrero de 2018, razón por la cual consultó a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, tal como se evidencia en la Historia Clínica anexa.
- 2.5.** Los familiares de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** preocupados por el delicado estado de salud de su ser querido, decidieron solicitar a conocidos un "*qué hacer en esa situación*" donde les recomendaron dado los síntomas que presentaba la señora **MUÑOZ RENGIFO**, que le hicieran tomar una **ECOGRAFÍA DE ABDOMEN<sup>1</sup>**, ya que, la ecografía suele ser la primera prueba de imagen que se realiza con la intención de discriminar si el paciente presenta una enfermedad hepatocelular o de los conductos biliares, y en el *sub judice* arrojó como DX: "*colelitiasis con vía biliar normal<sup>2</sup>*"

1 La naturaleza quística de la vesícula y de las vías biliares cuando están dilatadas, y las ventajas de la ecografía como técnica rápida, repetible, cómoda, de bajo coste, exenta de riesgo y con una sensibilidad y especificidad altas, hacen que esta se considere la técnica de elección en el estudio de la enfermedad biliar. Para el médico, la ecografía es una herramienta valiosa para el estudio de la enfermedad biliar y sus complicaciones, desde alteraciones analíticas en el perfil hepático, pasando por el dolor en el hipocondrio derecho o ictericia, hasta la sospecha de colelitiasis, colecistitis o tumores biliares. Consultado en [https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-familia-semergen-40-articulo-ecografia-vesicula-via-biliar\\_S113835931400375X](https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-familia-semergen-40-articulo-ecografia-vesicula-via-biliar_S113835931400375X)

2 La vesícula biliar es un órgano en forma de saco ovalado cuya función es almacenar y concentrar bilis la que posteriormente pasa por el conducto cístico hacia la vía biliar principal y luego a la segunda porción del duodeno. Mide entre 7 a 10 cm de largo y puede almacenar entre 30-50 ml de bilis, con la capacidad de contener hasta 300 ml cuando se produce algún tipo de obstrucción en el tracto de salida. Se denomina colelitiasis a la presencia de cálculos al interior de la vesícula biliar. El síntoma más frecuente es el cólico biliar, y los cálculos no producen dispepsia ni intolerancia a los alimentos ricos en grasas. Las complicaciones más graves abarcan





**2.6.** El mentado 11 de febrero de 2018, una vez concluida la **ECOGRAFÍA HEPATOBILIAR**, la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** consulta por tercera vez por su "*DOLOR ABDOMINAL*" en tanto el dolor no menguaba y ya sentía que no podía soportarlo más y asustada por los resultados de la ayuda diagnóstica, sus familiares la ingresan al servicio de **URGENCIAS** de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** a las 10:36 a.m. y donde según su historial clínico se consigna:

*"paciente con cuadro clínico de dolor tipo cólico en hipocondrio derecho que se irradia a región lumbar, niega coluria, trae ecografía hepatobiliar que describe **colecistitis con vía biliar normal**, ingresa paciente a cirugía para procedimiento quirúrgico"* (Negrita fuera del texto original)

De conformidad con la Historia clínica de la paciente, se deja anotado como DX: "*cálculo de la vesícula biliar con otra colecistitis*"

**2.7.** La intervención quirúrgica de "**COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA 3 GRUPO**"<sup>3</sup> es realizada el 11 de febrero de 2018 a las 13:15 por el Médico **EYMER FERNANDO OSPINA TASCÓN** y su equipo médico. Según la historia clínica se tiene como hallazgos operatorios:

- "*panículo adiposo de pared abdominal aumentado, vesícula biliar con paredes engrosadas, y cálculos en su interior, cístico dilatado, hígado friable y de sangrado fácil*"

**2.8.** Se describe en la historia clínica de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** una técnica quirúrgica adecuada, pero no se describen las lesiones ocasionadas en esta intervención de las cuales existe comprobante, pues el reporte de TAC se evidencia *esteatosis hepática, colección localizada en lecho vesicular, y colección líquida en el*

colecistitis, obstrucción de las vías biliares (por cálculos en los conductos biliares [coledocolitiasis]), a veces con infección (colangitis) y pancreatitis litiasica. El diagnóstico suele llevarse a cabo con ecografía. Si la colecistitis provoca síntomas o complicaciones, está indicada la colecistectomía. Consultado en <https://www.medfinis.cl/img/manuales/colelitiasis.pdf>

<sup>3</sup> La colecistectomía por vía laparoscópica es el tratamiento de elección. El procedimiento emplea video endoscopia e instrumentación a través de incisiones abdominales pequeñas y es menos invasivo que la colecistectomía abierta. El resultado es una convalecencia mucho más breve, con menos molestias posoperatorias y mejores resultados estéticos, aunque sin aumento de la tasa de morbilidad. La técnica laparoscópica debe convertirse en un procedimiento abierto en el 2 al 5% de los pacientes, en general porque no es posible definir la anatomía biliar o porque no se puede manejar una complicación. En forma característica, la edad avanzada aumenta los riesgos de cualquier tipo de cirugía. Consultado en: <https://www.msmanuals.com/es-co/profesional/trastornos-hep%C3%A1ticos-y-biliares/trastornos-de-la-ves%C3%ADcula-biliary-los-conductos-biliares/colelitiasis>





fondo de saco, derrame pleural bilateral de pequeño volumen, las cuales no debería existir si el procedimiento quirúrgico (coelap) hubiese estado ejecutado de manera correcta.

**2.9.** Tras la intervención quirúrgica, la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** estuvo en observación un par de horas, como quedó registrado en la Historia Clínica y posteriormente la dieron de alta, indicando lo siguiente:

- "salida con recomendaciones signos de alarma"
- "cita por CX tratante ambulatoriamente"
- "retiro de puntos en 15 días"
- "curaciones interdiarias"

Pero posteriormente se presentaron problemas y complicaciones directamente relacionadas con el procedimiento quirúrgico realizado en la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** por el Médico **EYMER FERNANDO OSPINA TASCÓN** y su equipo médico (*Ayudantes, anestesiólogo, enfermería, medicina general, entre otros*) que terminaron, después de varios meses de sufrimiento y zozobra, con la vida de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** el día 17 de agosto del 2018.

- *De los problemas posteriores al procedimiento quirúrgico del 11 de febrero de 2018:*

**2.10.** Tras la salida de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, en el postoperatorio, la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** presentó constantes dolores abdominales<sup>4</sup>, que la llevaron a consultar nuevamente el servicio de urgencias de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** el día 16 de febrero de 2018, por dolor abdominal, asociado a episodio febril y en esa oportunidad se da egreso con recomendaciones.

El día 18 de febrero de 2018, consulta nuevamente el servicio de urgencias de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, siendo una paciente femenina de 57 años, que ingresa a urgencias por un cuadro clínico de 48 horas de evolución de dolor abdominal, fiebre y deterioro de su estado general, además refiere orina colúrica y

<sup>4</sup> El dolor abdominal persistente, con aumento de intensidad y sin alivio a pesar de la analgesia, es el síntoma principal para la sospecha de complicaciones intraabdominales, acompañado, en ocasiones, de reacción peritoneal, contractura abdominal y signos de peritonitis, manifestaciones clínicas que, en muchas ocasiones, están asociadas a fuga de bilis, tal como le sucedió a la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO.



cabe resaltar que era la segunda consulta después de que fue operada en esta misma institución.

En esta oportunidad se registra:

- DX: "DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTES SUPERIORES"
- DX: "OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS"

Del reporte de las ayudas diagnósticas se reporta:

- Anemia moderada, microcítica hipocromica. (18 de febrero)
- Proteína C elevada (18 de febrero)
- Creatinina elevada (19 de febrero)
- Fosfatasa elevada (18 de febrero)
- Esteatosis hepática<sup>5</sup> (20 de febrero). Colección sobre el lecho vesicular. Colección en fondo de saco. Derrame pleural de pequeño volumen. Colección postoperatoria<sup>6</sup>.
- El hallazgo corresponde a esteatosis hepática de origen es a determinar (20 de febrero). No se ve vesícula biliar, presencia de estigmas quirúrgicos, acompañado de colección sobre su lecho con volumen aproxí de 35 ml. Leve a moderada cantidad de liquido en fondo de saco de Douglas. Los cortes de bases pulmonares muestran derrame pleural bilateral, simétrico de pequeño volumen.
- Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria (20 de febrero): sugestivo de contaminación.
- Hemograma III (21 de febrero): Anemia no leucocitosis.
- Creatinina en suero (21 de febrero): elevada.
- Potasio. Bajo (21 de febrero)
- Cloro. Elevado (21 de febrero)

## 2.11. Uno de los fallos en la atención medica en la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** ocurrió cuando no se ingresó a la paciente **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**

<sup>5</sup> La esteatosis hepática se asocia al síndrome metabólico, que agrupa una serie de trastornos que se presentan al mismo tiempo y aumentan el riesgo de enfermedad cardíaca, accidente cerebrovascular y diabetes tipo 2. Estos trastornos incluyen aumento de la presión arterial, niveles altos de azúcar en sangre, exceso de grasa corporal alrededor de la cintura y niveles anormales de colesterol o triglicéridos. Actualmente, es una causa común de alteraciones de los enzimas hepáticos en la analítica de sangre (transaminasas y GGT). Consultado en <https://asscat-hepatitis.org/hepatitis-no-viricas/esteatosis-hepatica/>

<sup>6</sup> En general una colección intraabdominal es considerada un absceso. Los abscesos abdominales se definen como colecciones localizadas que presentan pus, gérmenes en el frotis o crecen en el cultivo. Estas adquieren importancia cuando se hacen sintomáticas. En el manejo actual, el drenaje percutáneo es el tratamiento de elección por múltiples ventajas, reservándose el drenaje quirúrgico para ciertos casos. Esto se debe al avance de la tecnología de los métodos auxiliares de diagnóstico por imágenes, especialmente la ecografía. Consultado en <https://www3.paho.org/relacsis/index.php/es/areas-de-trabajo/grupo-red-fci/item/998-codificacion-de-colecciones-intraabdominales>





el 16 de febrero de 2018, cuando consultó por cuadro clínico similar, ya que la sintomatología de la paciente era de alarma para complicación post quirúrgica, y debía ingresarse desde la primera consulta para toma de paraclínicos e imágenes diagnósticas pensando como primera etiología del cuadro clínico una complicación de la intervención quirúrgica reciente y más aun teniendo claro que el día 11 de febrero de 2018, fue la primera intervención quirúrgica en donde se le ocasionaron lesiones a la paciente en el lecho hepático y la vía biliar, sustentado lo anterior en el reporte de TAC que describe: esteatosis hepática, colección localizada en lecho vesicular, y colección líquida en el fondo de saco, derrame pleural bilateral de pequeño volumen, las cuales no debería existir si el procedimiento quirúrgico (colelap) hubiese estado ejecutado de manera correcta. La responsabilidad en este momento se encuentra a cargo del equipo de medicina general que realiza el ingreso a urgencias de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, tal como se encuentran descritos en la Historia Clínica.

**2.12.** En esta oportunidad (18 de febrero de 2018), la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** y su equipo médico, dejaron en observación a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** por tres (3) días, donde finalmente le informaron que presentaba bilis en toda su cavidad abdominal, siendo hospitalizada y programada por el servicio de cirugía para drenar el líquido por laparoscopia tal como lo soporta la Historia Clínica, cirugía que no dio buenos resultados pues ella continuó con fuertes dolores.

Es así como se evidencia la demora en atención y a los días de permanencia en el servicio de urgencias, empeorando así el pronóstico de patologías infecciosas como las que ya presentaba la paciente **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** en virtud del procedimiento quirúrgico mal realizado en la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** el 11 de febrero de 2018, tal como lo describe a detalle la Historia Clínica.

**2.13.** La paciente **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** es intervenida quirúrgicamente el 21 de febrero de 2018 por el Médico EYMER FERNANDO OSPINA TASCÓN en la operación denominada "*LAPAROSCOPIA EXPLORATORIA GRUPO 5*", donde encontraron múltiples adherencias de epiplón a peritoneo e hígado, por cirugía previa de COLELAP – 11 de febrero de 2018 –, escaso líquido biliosos en goteraparietocolica derecha, y subhepática, no se observa salida de bilis del hecho hepático por proceso inflamatorio (fistula del muñon cerrado?).

Con la anterior descripción quirúrgica, nos confirma que la intervención anterior – colelap – fue laboriosa y se hizo mucha manipulación de los órganos de la paciente,





lo que ocasionó las adherencias y las colecciones que se describieron anteriormente, motivos por los cuales realizan los siguientes procedimientos quirúrgicos:

- *"drenaje absceso intraperitoneal, incluye epiploico (omental) de fosa iliaca, periesplénico, perigástrico 8 grupo"*
- *"sección adherencias peritoneales 9 grupo"*

**2.14.** En la cirugía del 21 de febrero de 2018, se ordenó la toma de una ayuda diagnóstica de CEPER más SENT dado el hallazgo de la fístula, motivos por los cuales, después de múltiples trámites administrativos de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, el 01 de marzo de 2018, la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** fue llevada a la Ciudad de Cali para la práctica de las ayudas diagnósticas en el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, el cual arroja la siguiente lectura:

- *"vía biliar extrahepática sin dilatación con fuga de medio de contraste a nivel cístico, vía intrahepática no dilatada"*

Con el resultado anterior, se realizó a la paciente **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, una esfinterotomía, implante de prótesis plástica biliar de OFR por 10 CM de longitud, posterior a este procedimiento, la paciente refiere seguir con dolor abdominal, por lo cual, se sospecha perforación del DUODENAL FRUSTA.

**2.15.** El 07 de marzo de 2018, se ingresa a la paciente a la UCI de la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** por SEPSIS GRAVE, dado que presenta: *dolor pleurítico, derrame pleural derecho, academia metabólica más injuria renal y se traslada a UCI por SEPSIS GRAVE.*

En esta oportunidad, dado que permaneció en UCI, donde adquirido un sin número de infecciones. La paciente **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** adquirió una bacteriemia por gérmenes intrahospitalarios, de la cual se comenta en la historia clínica: mirabillis multisensible (28/04/2018), Aeruginosa multisensible (30/04/2018 – 08/05/2018 – 27/05/2018 – 30/05/2018), candida tropicalis (11/05/2018 – 19/05/2018), Klebsiella Pneumoniae Blee (09/05/2018 – 16/05/2018 – 27/06/2018), Candida Albicans (16/05/2018), Kluyvera Ascorbata (28/05/2018), Pseudomona Aeruginosa (11/07/2018) los cuales son gérmenes intrahospitalarios y característicos de las sepsis abdominales, por lo cual recibió manejo antibiótico por todas las infecciones previamente descritas y requirió múltiples reposiciones, tal como se registra en la HC de la paciente.



- 2.16.** Para los días 06 y 10 de marzo de 2018, la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, antes de ingresar a quirófano para dichas cirugías, tuvo la oportunidad de despedirse de su familia; y les manifestó su inmenso dolor y sus ganas de no prorrogar más con el, pues su intención era no vivir más en esas condiciones y que por favor la ayudaran y terminar con ese dolor de una vez.
- 2.17.** Según consta en la historia clínica de la paciente **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, el 10 de marzo de 2018 estando en la UCI de la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, el cirujano tratante, decide llevarla a cirugía para realizarle una operación exploratoria, dado que la paciente continuaba con el intenso dolor y presentaba drenaje de líquido biliar, por presencia de neumonía y salida de líquido biliar en un pulmón (edema pulmonar), y termina indicando la historia clínica: "*neumonía nosocomial?*"
- 2.18.** Posterior a esta cirugía, la paciente **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** no despierta y según la información recibida por parte del personal de la UCI de la **IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, sufre paro respiratorio, muerte súbita por espacio de seis minutos y finalmente logran estabilizarla. En esas condiciones de salud, transcurren sus días en la unidad de cuidados intensivos, donde, el día 12 de marzo de 2018, sufrió nuevamente un paro respiratorio quedando la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** con daño cerebral severo, producido por una HIPOXIA.
- 2.19.** Luego de estabilizar a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, es llevada a piso para continuar manejo de sus infecciones NOSOCOMIALES<sup>7</sup>, sin oxígeno ni ayuda vital alguna, continúa en estado de inconsciencia, pero sus infecciones persisten, al punto que debieron aislarla, al parecer, por la presencia de un virus. Estando en aislamiento, continúa con picos febriles muy elevados y glicemias muy altas y bajas tal como lo evidencia el registro de enfermería de la paciente, de igual manera se registraba baja su hemoglobina.
- 2.20.** En el TAC realizado el 04 abril 2018, se señala que la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** sufrió un daño cerebral en los núcleos de la base cerebral como el tálamo núcleo lenticular y en la zona de la corteza cerebral y se encuentra evidencia de necrosis ósea, muerte de tejido cerebral; lesiones que son irreversibles. En esta oportunidad de acuerdo a la HC, se indica por parte de cirugía general que *NO*

<sup>7</sup> Las infecciones nosocomiales (del latín nosocomium, «hospital») son infecciones adquiridas durante la estancia en un hospital y que no estaban presentes ni en el período de incubación ni en el momento del ingreso del paciente. Consultado en <https://www.elsevier.es/es-revista-enfermedades-infecciosas-microbiologia-clinica-28-articulo-epidemiologia-general-las-infecciones-nosocomiales--S0213005X13000025>



*VISUALIZAN STENT EN VÍA BILIAR, POR LO CUAL SOLICITAN NUEVA CPER PARA IDENTIFICAR UBICACIÓN DE STENT Y POSIBILIDAD DE COLOCACION DE UNO NUEVO.* Además, la paciente siempre tuvo gastrostomía, traqueostomía, con nutrición enteral la cual se debió cambiar en varias oportunidades por sus alteraciones metabólicas, y siempre presentó insuficiencia renal crónica.

Adicionalmente, se resalta en la HC que la paciente siempre tuvo DREN SUBHEPATICO que todos los días tuvo producido significativo, con CVC.

- 2.21.** El 15 de mayo de 2018 le realizan un electrocardiograma a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, y se encuentra que la paciente presenta muerte cerebral y que la misma no presenta posibilidades de recuperación, según concepto del médico HENRY TELLEZ, quien remite el diagnóstico de DISFUNCIÓN CORTICAL DIFUSA SEVERA.
- 2.22.** El 21 de mayo 2018, los familiares de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** se dirigieron tanto al representante legal de la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** como a **EMSANAR EPS**, petición de inicio al trámite de eutanasia, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución 1216 de 2015 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de la cual se da cumplimiento a la orden **Sentencia T – 970 de 2014** de la Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. Esta petición fue motivada por el profundo amor de los accionantes por la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, en consideración a su angustia, agonía y demás consecuencias de una enfermedad "*avanzada, progresiva e incurable*"; que no se compadecían con su vida que siempre fue alegre, armónica y siendo el apoyo de su familia en todo momento, y más aún, ante la petición en pleno uso de sus facultades mentales de forma constante de la paciente hasta antes de entrar en muerte cerebral, de querer morir rápido y que no le postergaran su tremendo dolor.
- 2.23.** Dicha resolución prevé el consentimiento sustitutivo, al cual se acudió en esa oportunidad con el fin de iniciar todos los procedimientos establecidos en la mentada Resolución, tales como la conformación de un comité interdisciplinario para que se dispusiera como era su derecho a la eutanasia, en consideración a la mera evidencia de que la paciente perdió funciones vitales agregadas a todo el sufrimiento que su estado le genera ante una evidente disminución progresiva de su propia integridad física, dejando claro su clasificación como enfermo terminal, todo con ocasión al procedimiento quirúrgico realizado el 11 de febrero de 2018 y a las múltiples



infecciones nosocomiales adquiridas en la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, pero a pesar de lo anterior, no fue posible que se llevara a cabo, aunado a la mala realización del CPER en el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** (CENVALLE – CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE) quien fue la IPS que realizó dicho procedimiento nefásto.

**2.24.** Los familiares de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** deciden ante la angustia y zozobra, interponer acción de tutela para proteger el derecho a morir dignamente en contra la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** y **EMSANAR EPS**, soportándose entre otros documentos en el siguiente:

- *"conclusión:*
  - a. *Los hallazgos son compatibles con encefalopatía hipóxico isquémica con áreas de necrosis cortical pseudolaminar, necrosis putaminal bilateral y parcialmente talámica..."* Radiólogo: GUILLERMO VALDIVIESO – electroencefalograma de fecha 15 de mayo de 2018.

Lo anterior demuestra que la paciente era un enfermo terminal, por ende, ello es considerado una enfermedad irreversible, pues las INFECCIONES NOSOCOMIALES y la mala praxis realizada el 11 de febrero de 2018, llevan de manera progresiva a un deterioro multisistémico y finalmente a la muerte, en consecuencia, no puede entenderse que pueda existir un tratamiento paliativo para la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**.

**2.25.** El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** bajo el radicado N° 76111-4004-001-2018-00086-00, emite la sentencia N° 113 del 10 de julio de 2018, donde expresa:

- *"... se puede denotar por esta juez constitucional que no reposa dentro de las pruebas allegadas al plenario, documento en el cual se plasme de manera libre y consiente y voluntaria manifestación de la señora PATRICIA MUÑOZ, referente a su deseo de morir dignamente..."*
- *"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el derecho fundamental a morir en condiciones dignas..."*

**2.26.** Los familiares de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** al no estar conformes con la decisión de primera instancia, IMPUGNAN el fallo con el siguiente argumento:



- "... en este caso, precisamente el estado de inconciencia de mi madre, presentado por nada más y nada menos que una lesión irreversible en el cerebro, por malas prácticas médicas realizadas en el hospital San José de Buga, imposibilita a mi progenitora no solo de cualquier manifestación externa de voluntad, sino además de la habilidad en sí, de razonar, de discernir, de pensar, de expresarse, siendo estas las facultades inherentes a todo ser humano en pleno de sus capacidades..."

Se indica igualmente como argumento que yerra la señora juez al motivar su decisión en uno de sus apartes con una manifestación contraria a la realidad probatoria en tanto, si obra como prueba el acta de reunión realizada en la IPS **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, donde se indica:

- "... después de revisado el caso y la evidencia de un electroencefalograma que confirma la muerte cerebral, estamos de acuerdo con la petición realizada por la señora Diana Marcela Blandón Muñoz, para que sea realizada la eutanasia a su señora madre Patricia Muñoz."

Se aporta igualmente como argumento, la Historia Clínica de la paciente de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS que en fecha 9 de julio de 2018, se le realiza valoración por NEUROLOGIA donde se indica: "PACIENTE EN ESTADO VEGETATIVO" con mal pronóstico neurológico.

**2.27.** Mientras se surtía el trámite de la impugnación, la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** fallece el día 17 de agosto de 2018 por una falla multisistémico, con ocasión de las infecciones NOSOCOMIALES y a la mala praxis realizada el 11 de febrero de 2018 en la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, aunado a la mala realización del CPER en el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (CENVALLE – CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE)** quien fue la IPS que realizó dicho procedimiento nefásto, procedimientos que llevaron a que se infectara de BACTERIAS INTRAHOSPITALARIAS.

Los familiares de la paciente deciden no practicar estudios medicolegales y, por ende, se expide el certificado de defunción # 71569172-6.

**2.28.** El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, mediante sentencia N° 025 del 28 de agosto de 2018, resuelve: "DECLARAR LA CARENCIA TOTAL DE OBJETO al haber cesado la vulneración de los derechos fundamentales reclamados" y el fundamento es el fallecimiento de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** en la fecha indicada en el hecho anterior.



- *De los gastos familiares*

**2.29.** La señora **DIANA BLANDON MUÑOZ** tuvo que pagar una enfermera que cuidara a su señora madre en la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** dado que en dicha IPS no podían brindarle a una persona que estuviera pendiente las 24 horas de su estadía en dicho lugar, prueba de ello son los recibos de pago de dichas enfermeras, las cuales tenían unos turnos específicos.

**2.30.** De igual forma se tiene soporte de los medicamentos que solicitaban los galenos a los familiares de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** para tratar de lograr una mejoría en su salud, medicamentos que no eran subsidiados y/o brindados por la IPS **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.

**2.31.** La señora **DIANA BLANDON MUÑOZ** tuvo que recurrir a préstamos y avances financieros en sus productos para poder solventar los gastos necesarios del cuidado de su madre **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** dado que, debía encargarse del cuidado y manutención de su propio núcleo familiar junto a su esposo, y del cuidado de otros miembros de su familia materna, prueba de ello, son los títulos valores que soportan dichos préstamos que aún se siguen pagando y de igual forma se tienen los extractos bancarios que dan fe de los movimientos realizados para poder obtener dinero y los pagos que se han realizado.

**2.32.** Se tiene constancia de los pagos realizados por mis clientes para la atención psicológica en virtud de la pérdida de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**.

- *De las afectaciones a la vida en relación*

**2.33.** Se tiene constancia de las afectaciones **PSICOLÓGICAS** del joven **SANTIAGO CASTAÑO BLANDON** y en especial de cada uno de mis clientes, frente a la pérdida de su ser querido, la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**.

- *Del dictamen pericial.*

**2.34.** El 21 de abril de 2021 se expidió un dictamen pericial por parte de la Universidad CES y el 08 de junio de 2021 se expidió la aclaración al dictamen, donde se indica que:



1. *Para los dos eventos en los que la señora PATRICIA MUÑOZ consultó el servicio de urgencias en la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la sintomatología indicaba una alarma para complicación post-quirúrgica? Debía haber tenido ingreso para toma de paraclínicos e imágenes diagnósticas? estuvo bien realizado el TRIAGE por parte del personal médico?*

Ante dicha pregunta el profesional responde:

- *RESPUESTA: En primer lugar, no tengo documentación de esas dos consultas a urgencias en la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA en los archivos que me fueron remitidos. Hecha esta aclaración, creo que toda paciente posoperatoria que consulta por síntomas relacionados con una cirugía, **debe tener evaluación** por la especialidad que realizó dicha operación, **máxime si la consulta es reiterada** como ocurrió una segunda vez. Las otras preguntas aquí presentadas no las puedo responder por falta de documentación. (negritas fuera del texto original)*

Luego se efectuada la aclaración, el profesional responde a esta misma pregunta:

- *18 de febrero a las 21:24. CIRUGIA GENERAL. Dos días de dolor abdominal, Fiebre y deterioro del estado general. Examen físico: alerta, afebril, FC (frecuencia cardiaca) 80 (normal). FR (frecuencia respiratoria) 15 (normal). Escleras ictéricas (tinción biliar amarilla de la parte blanca del ojo. No es normal). Dolor a la palpación más hacia la izquierda sin Blumberg (signo de irritación peritoneal o peritonitis). Dx de ingreso: Dolor abdominal en estudio. Postoperatorio de colelap. Pancreatitis vs biliperitoneo (bilis libre en el abdomen). Se ordena estudio de laboratorio y TAC abdominal contrastado.*
- *Respuesta a las preguntas: Acorde con los datos del motivo de consulta, hallazgos de laboratorio, examen físico y el diagnóstico de íleo paralítico, **era pertinente una valoración por cirugía general.** (Negrita fuera del texto original)*

En consecuencia, podemos evidenciar que se debía haber dado ingreso a la paciente en esas dos oportunidades anteriores al 14 y 18 de febrero, en tanto, la misma HC indica (18 de febrero): "valorada hace dos días por urgencias donde se da egreso", circunstancias que en concepto del perito debieron ser atendidas y





manejadas a tiempo, pues era evidente la clínica de la paciente frente al Post-operatorio del COLELAP y requería ser valorada de acuerdo a la elx artis.

2. El perito menciona en la pregunta 2 del dictámen que, el mero DX de COLELITIASIS CON VIA BILIAR NORMAL es asintomático, hasta que se presenta un cólico vesicular por obstrucción del conducto cístico, que en su concepto fue lo que le ocurrió a la paciente, pero, adicional a ello, manifiesta que: *en este momento la salud de la paciente no está significativamente alterada si se procede a operar para extirpar la vesícula calculosa.* Y en la calaración indica que el dolor que presnetaba la paciente era algo ANORMAL y que se debía estudiar para aclarar su origen.
3. Expresa de manera contundente el perito en la respuesta 3 del dictamen: *toda demora en la ejecución de una acción médica una vez establecido con claridad el diagnóstico, puede empeorar un pronóstico. Desafortunadamente tambien, la realización de una acción médica sin diagnóstico definido y solamente por la sospecha clínica, no está excenta de riesgos y de iatrogenia,* aspecto final que no es relacionado con nuestro asunto, en tanto, si se tenia un DX definido en la paciente, pues así mismo lo recalca el profesional en la respuesta dada a esta pregunta en la aclaración del dictámen, lastimosamente se actuó de manera tardía, perdiendo la oportunidad de una recuperación sin tanto problema y probablemente no se hubiera muerto.

Otro aspecto a resaltar en este punto es lo relacionado al deber ser frente a un dato clínico como lo eran LAS FOSFATASAS LEVE EVOLUCION por lo que, según el perito, debía sospecharse un probable cálculo obstruyendo la vía biliar y proceder a su identificación con una resonancia o un CPRE, teniendo dicho resultado desde el 18 de febrero a las 23:08 pm, y el mentado CPRE fue realizado el 1 de marzo de 2018, siendo evidente la demora y el perjuicio casuado a la salud de la paciente.

Adicional a esto, el perito manifiesta que el TAC se demoró mas de 48 horas, es decir, *es demasiado tiempo, ... si se demoró mas de lo esperado habrá que investigar las razones de la demora, las cuales no se pueden obtener de esta historia,* con lo que, se evidencia una demora en la toma de las ayudas diagnósticas que requería con urgencia la paciente, por lo que, dicha demora, afectó gravemente su salud, lo que la llevó finalmente a la muerte, pues la cadena de hechos luego de ese 11 de febrero, fue atroz. El mismo perito indica que *INMEDIATA significa que la orden debe cumplirse ya.*



el mismo perito manifiesta que, *si una vez hecho el diagnóstico se difiere la atención, esto es negligencia*, por lo que, es vidente que se tenía un DX claro, pero aun así, no se actuó con la premura que se requería, pues los datos clínicos de la paciente eran mas que evidentes, concatenado con la demora, el perito manifiesta que de haberse conocido la situación a su ingreso, esas 48 horas hubieren favorecido a la paciente.

4. Refiere el perito en la respuesta 4 del dictámen que, una complicacion es la FISTULA BILIAR por DESALOJO DE CLIPS DEL CISTICO, lo cual, es claro, dado que el mismo perito manifiesta que no pudo ser el caso que una distensión del coléculo haya desalojado el clips, por lo que, se infiere un mal hacer médico en dicho procedimiento, aunado a que, la tomografía axial computada de abdomen y pelvis realizada el 20 de febrero indica: esteatosis hepática, se evidencia una colección en el lecho vesicular, colección post-operatoria, siendo indicativa esa ayuda diagnóstica para determinar lo que le sucedía a la paciente, tal como lo señala el perito.

Aunado a ello, el mismo perito indica que *si una grapa queda floja, nadie puede alegar que está bien aplicada, el procedimiento está mal realizado* por lo que, sin ser concluyente el dictámen, dado que ese no es su objeto, si nos permite a las apertes poder concluir que es EVIDENTE que el procedimiento quedó mal realizado a pesar de haberse indicado en la HC que fue un procedimiento sin complicaciones, pues la misma ciencia y técnica así lo señalan, prueba de ello, es el dictamen pericial aportado.

Finalmente el perito indica que: *el desalojo es consecuencia de haber quedado flojo, son dos conceptos conexos y no identicos, no hay lugar a dudas*. En consecuenica, se puede tener como conclusión del dictamen luego de realizado el CPRE: *allí habla de una filtracion del conducto cístico, cuya razón mas frecuente es el aflojamiento de los clips*, lo que permite, concatenar con lo indicado en líneas arriba.

5. La respuesta 5 del dictamen es muy clara al indicar el perito que *si el procedimeinto (COLELAP) fue ejecutado de manera correcta no deberian existir estos hallazgos de la TAC (colección localizada en el lecho vesicular, y colección loquida en el fondo del saco)* por lo que, es claro el error cometido en la humanidad de la paciente, aunado a todo lo expresado anteriormente, la demora, la negligencia y demás, que la llevaron al triste decenlace, LA MUERTE.



Pues si tomamos las palabras del perito, de haberse realizado el CPRE desde el 18 que tuvieron la clínica para ordenarlo, pero solo fue hasta el 1 de marzo que se efectuó, es evidente el daño causado a la paciente.

6. El perito indica que la paciente presentó un proceso inflamatorio no controlado luego de la COLELAP, y además, indica en la respuesta aclaratoria 7.b que de haberse diagnosticado a tiempo la filtración de la bilis, es una condición indispensable para poder intervenir y que el **resultado debería ser mejor**. En tanto, el perito atribuye la FISTULA BILIAR a lo siguiente:
  - o Conducto cístico mal grapado, en tanto una fístula no se hace por un DX tardío, ni tampoco se hace por la demora. En consecuencia, tenemos una causa evidente de lo ocurrido en la paciente, pues la pericia, así lo permite determinar.
7. El perito ante la sospecha o no de la LESION DUODENAL posterior al CPRE indica que es una opción lógica a tener en cuenta en este caso, en tanto, el manifiesta que es algo poco frecuente, pero si indica que es de alta mortalidad y en este caso, según el perito no se pudo comprobar en tanto el mismo estado de la paciente, tal como bien lo señala el perito en la respuesta 8 del dictámen pericial y complementado con la respuesta a esta misma pregunta reseñada en el escrito de aclaración del dictamen, en tanto, si era posible probarlo, pero lastimosamente en este asunto no se pudo.
8. El perito considera que la causa de la sepsis de origen biliar se origina después de la fístula biliar (FILTRACION BILIAR A PARTIR DEL MUÑON DEL CONDUCTO CÍSTICO), la cual, se originó porque se dejaron flojos los clips, lo que permitió que saliera la bilis al cavidad peritoneal.
9. El perito deja claro en que las COMORBILIDADES de la paciente en nada influyeron, en tanto, solo son factores que pueden favorecer las complicaciones, en tanto la HC si hace referencia a ellas. Por ende, son las COMPLICACIONES que se dieron por los malos procedimientos quirúrgicos realizados y la demora en toda la atención las que según el perito llevaron al desenlace fatal de la paciente, con lo que, se puede concluir de este dictamen que, de haberse DX a tiempo y llevado a cabo unos buenos procedimientos quirúrgicos, el resultado debería (como dice el perito) haber sido diferente.



10. Es importante lo que resalta el perito cuando indica que los HOSPITALES son CRIADEROS de bacterias y otros, que son oportunistas, pero, de haberse realizado todo en su debida forma, sin dilaciones ni errores en los procedimientos médicos, se hubiere mermado la posibilidad de haber sido infectada por el gran numero de infecciones nosocomiales descritas en la HC de la paciente.
11. El perito reconoce que se presentó una FISTULA BILIAR secundaria al COLELAP y de acuerdo a la respuesta 12 del dictamen se avizora quien o quienes son los responsables de dichas actuaciones y posterior desenlace de la paciente, con las salvedades reseñadas en precedencia y señaladas por el mismo perito. Y finalmente aporta un dato importante, *SE PRESENTAN RETARDOS EN SITUACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO QUE NO SON DE MI COMPETENCIA*, resaltando con ello, y atribuyendo responsabilidad directa a la ESE y a las IPS demandadas en este proceso judicial. Concatenado a lo informado por el perito cuando indica en la respuesta 14 del dictámen: *toda demora siempre conlleva a un resultado menos óptimo*, por lo que, se reitera por el perito cuando responde la pregunta 14 de la aclaracion del dictámen cuando expresa: *hubo demora en la autorizacion de la CPRE*.
12. So pena de lo señalado por el PERITO, si hubo encarnecimiento terapeutico en la paciente, en tanto, el grave error cometido, llevó a que de manera innecesaria se le hicieran un sinnúmero de lavados peritoneales, para tratar de eliminar una colección abdominal infectada no drenada, tal como lo refiere el perito en la respuesta aclaratoria de la pregunta 13 del dictámen pericial.

### 3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicito de su Despacho, se sirva

**3.1. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de los **DEMANDADOS:** la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** entidad privada, identificada con el NIT 891380054, representada legalmente por su gerente, la señora **YAMILETH GARZÓN** y/o por quien haga sus veces; la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, identificada con el NIT 8903003841 – 8, representada legalmente por **IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO** y/o por quien haga sus veces, con personería jurídica reconocida mediante Resolución del 23 de enero de 1913, de origen privado, sin ánimo de lucro, como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Secretaría de salud departamental de la gobernación del Valle del Cauca; a **EMSSANAR S. A. S.**, identificada con el NIT 901021565-8 otorgado mediante





Resolución 5256 de 2017 emitida por la SNS, la cual le permite a **EMSSANAR SAS** iniciar sus operaciones a partir del 01 de mayo de 2019. En virtud de dicho proceso, **EMSSANAR ESS** cedió sus activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como también la totalidad de los afiliados y la habilitación como sociedad por acciones simplificadas, sociedad que es representada por **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN** y/o quien haga sus veces y; contra la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SA**, identificada con el NIT 860002184-6, representada por **PAULA MARCELA MORENO MOYA** y/o quien haga sus veces, y a El **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.** entidad privada e identificada con el NIT 900380599-3, ubicada en la Carrera 4 # 17-67 Oficina 2-070 en Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **CARLOS JORGE LEONARDO CONTRERAS PARADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.474.214 y/o por quien haga sus veces, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el NIT 860524654- 6, ubicada en la Calle 100 # 9 A – 45 Piso 12, entidad representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C y/o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**. En virtud y/o como consecuencia del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrieron LAS DEMANDADAS al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub judice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva

**3.2. CONDENAR** a las **DEMANDADAS**: la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** entidad privada, identificada con el NIT 891380054, representada legalmente por su gerente, la señora **YAMILETH GARZÓN** y/o por quien haga sus veces; la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, identificada con el NIT 8903003841 – 8, representada legalmente por **IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO** y/o por quien haga sus veces, con personería jurídica reconocida mediante Resolución del 23 de enero de 1913, de origen privado, sin ánimo de lucro, como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Secretaría de salud departamental de la gobernación del Valle del Cauca; a **EMSSANAR S. A. S.**, identificada con el NIT 901021565-8 otorgado mediante Resolución 5256 de 2017 emitida por la SNS, la cual



le permite a **EMSSANAR SAS** iniciar sus operaciones a partir del 01 de mayo de 2019. En virtud de dicho proceso, **EMSSANAR ESS** cedió sus activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como también la totalidad de los afiliados y la habilitación como sociedad por acciones simplificadas, sociedad que es representada por **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN** y/o quien haga sus veces y; contra la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SA**, identificada con el NIT 860002184-6, representada por **PAULA MARCELA MORENO MOYA** y/o quien haga sus veces, y a El **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.** entidad privada e identificada con el NIT 900380599-3, ubicada en la Carrera 4 # 17-67 Oficina 2-070 en Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **CARLOS JORGE LEONARDO CONTRERAS PARADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.474.214 y/o por quien haga sus veces, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el NIT 860524654- 6, ubicada en la Calle 100 # 9 A – 45 Piso 12, entidad representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C y/o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, a pagar los **PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES** causados en virtud del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrieron las **DEMANDADAS** al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub judice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018, indicado en precedencia, para lo cual nos permitimos señalar los siguientes:



### 3.2.1. **PERJUICIOS MATERIALES<sup>8</sup>**

#### 3.2.1.1. **DAÑO EMERGENTE PASADO<sup>9</sup>**

Nótese que a su turno y para efectos de determinar el objeto material afectado por el daño, sin referirse expresamente a los titulares, esta subclasificación de daño emergente y lucro cesante admite otra tipología: los de daños a las cosas y daño a la persona. En el entender de HENAO “*si el primer golpe es sobre la integridad física, se clasifica como daño a la persona; en caso contrario, como daño a los bienes.*”<sup>10</sup>

Con relación al daño como elemento integrante de la responsabilidad y su prueba, específicamente el daño emergente como daño material, la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, con ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en sentencia del 28 de Febrero de 2013, indico:

*“...3.1. Previamente a analizar las particularidades del cargo, es necesario señalar, de modo general, que el daño, como elemento estructural de la responsabilidad civil, en sentido amplio, consiste en todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.*

*En el ámbito patrimonial, los tipos de daño más caracterizados son el “daño emergente” y el “lucro cesante”, conceptos que, a su turno, se traducen, el*

8 Ahora bien, de conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro. Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que “ya se exteriorizó”, es “una realidad ya vivida”. En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que “se haya concluido la falta del ingreso”. Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro). Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 2 de febrero de 2001; Exp. 18983. Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica que son susceptibles de valoración de esa naturaleza o en palabras de HENAO “medibles o mensurables en dinero”. “Los daños patrimoniales son lesiones a los derechos patrimoniales siendo aplicables tanto en el campo contractual como en el extracontractual, se dividen a su vez en: daño emergente y lucro cesante, estas lesiones son de naturaleza patrimonial o material, pudiendo ser actuales o futuros, y en esencia, denotados de un menoscabo patrimonial y son susceptibles de apreciación pecuniaria toda vez que, tienen un equivalente en dinero”, PANTOJA BRAVO, Jorge, “Derecho de daños”, Bogotá, Leyer Editores, 2015, pp. 420, 421.

9 El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 1978.

10 HENAO, Juan Carlos. Presentación de la responsabilidad contractual del Estado en Colombia, pág. 198. conferencia dictada en el marco de las “Segundas jornadas colombo venezolanas de derecho público.





**primero, en “un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales”<sup>11</sup>, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia nacional que “[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad” (Cas. Civ., sentencia del 29 de septiembre de 1978; se subraya), pronunciamiento citado en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348, en el que se reiteró ese mismo criterio.**

*“...Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.*

*Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).*

*Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio”.*

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos<sup>12</sup>, respecto de la noción de daño emergente ha manifestado:

*“Sobre el particular la Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse*

<sup>11</sup> Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina, Novena Edición. 1997. Pág. 170.

<sup>12</sup> Sentencia de noviembre 12 de 2014, expediente 25000-23-26-000-2003-01881-01 Consejero Ponente: doctor Hernán Andrade Rincón.





*cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, **solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.***

En otra Sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, en otra sentencia en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, expuso:

*"Al respecto, esta Corporación ha expuesto que "[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario". (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529).*

Incluso la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2011, rad. 34547 al respecto señaló:

*"...La obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados deriva del artículo 2341 del Código Civil, piedra angular de la responsabilidad civil extracontractual: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

*El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto. Dicho daño puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial<sup>14</sup>). Por **daño material** se*

<sup>13</sup> Sentencia de Agosto 08 de 2013, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

<sup>14</sup> "Cfr. Providencia del 4 de febrero de 2009. Rad. 28085."



entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. **Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético<sup>15</sup>; se clasifica en daño emergente y lucro cesante.** En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:

*“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.*

El **daño emergente** representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento....”.

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho reconocer el daño emergente pasado y futuro, que se describirá a continuación en virtud que existe certeza respecto del pago real y efectivo de transporte y gastos médicos y demás, en tanto, se aportan elementos de prueba que así lo determinan, detallado este tipo de daño, tenemos:

- Cálculo de sumas periódicas:

$$Ra = Rh * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$$

$$S = Ra * [(1+i)^n - 1] / i$$

Rh: renta histórica

Ra: renta actualizada

n: Periodo indemnizable en meses (41 meses)

i: interés legal mensual (0.004867)

IPC: índice de precios al consumidor.

Relación de gastos:

<sup>15</sup> “En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007) coinciden en señalar la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, Rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077 y; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.”





| ITEM  | DETALLE   | Promedio mensual | Meses               |
|---|---|------------------|---------------------|
| 1   | Promedio de gastos pagados en turnos de enfermería desde el 18 de febrero de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018 | \$1.250.000      | 6                   |
| <b>TOTAL</b>  |   |                  | <b>\$7.500.000</b>  |
| <b>Valor INDEXADO con la fórmula de sumas fijas</b> |   |                  | <b>\$11.878.648</b> |

| ITEM  | DETALLE  | Promedio mensual | Meses              |
|---|--|------------------|--------------------|
| 1   | Promedio de gastos pagados en medicamentos y pañales entre otros, desde el 18 de febrero de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018 | \$243.400        | 6                  |
| <b>TOTAL</b>  |  |                  | <b>\$1.460.400</b> |
| <b>Valor INDEXADO con la fórmula de sumas fijas</b> |  |                  | <b>\$2.202.837</b> |

| ITEM         | DETALLE   | Promedio mensual | Meses               |
|--------------|---|------------------|---------------------|
| 1            | Promedio de gastos pagados tratamiento psicológico y/o terapéutico de la señora <b>DIANA BLANDON MUÑOZ</b> y del joven <b>SANTIAGO CASTAÑO BLANDON</b> desde mayo de 2019 a la fecha. | \$360.000        | 32                  |
| <b>TOTAL</b> |   |                  | <b>\$11.520.000</b> |

| ITEM         | DETALLE  | Promedio  | Meses              |
|--------------|--|-----------|--------------------|
| 1            | Promedio de gastos pagados tarjeta de Crédito por la señora <b>DIANA BLANDON MUÑOZ</b> mediante la cual se hacían avances para poder suplir y solventar las necesidades de su familia, desde febrero de 2018 hasta la fecha. | \$199.485 | 47                 |
| <b>TOTAL</b> |  |           | <b>\$9.375.795</b> |



|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>Valor INDEXADO con la fórmula de sumas periódicas</b> | <b>\$10.179.670</b> |
|--|---------------------|

| ITEM   | DETALLE   | Promedio  | Meses               |
|--|---|-----------|---------------------|
| 1  | Promedio de gastos pagados en intereses por títulos valores (letras de cambio) por el valor total entre ambas letras de <b>VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)</b> a un interés del 2 % mensual, letras suscritas en mayo de 2018, y a la fecha solo se ha pagado intereses y no se ha abonado nada a capital. | \$400.000 | 44                  |
| <b>TOTAL</b>   |   |           | <b>\$17.600.000</b> |
| <b>Valor INDEXADO con la fórmula de sumas periódicas</b> |   |           | <b>\$18.071.319</b> |
| <b>Capital</b>   |   |           | <b>\$20.000.000</b> |
| <b>TOTAL</b>   |   |           | <b>\$38.071.319</b> |

El valor total indexado a la fecha por **DAÑO EMERGENTE PASADO** tanto en sus modalidades de sumas fijas y periódicas, asciende a la suma de: **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$63´673.474)**.

### **3.2.1.2. LUCRO CESANTE**

Partiendo de la base de que este tipo de daño hace referencia a lo que la presunta víctima no se ganó o que indefectiblemente no se ganará, la pretensión de LOS DEMANDANTES cumple con dichas exigencias, en tanto:

- Es un suma de dinero que tiene un origen real y material.
- Se argumenta las dificultades laborales de los actores de los cuales se sufraga ese gasto.
- Se justifica las actividades económicas de los sujetos
- Se demuestra esa ganancia o provecho que dejó de percibir o dejara de recibir.

Lo anterior de indica, en cuanto el LUCRO CESANTE no se presume, razón por la cual, quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia, pues dejar este ítem a lo hipotético y/o eventual desvirtúa la naturaleza de este tipo de daño, pues es considerado un daño cierto, pues solo puede ser reconocido cuando se demuestra su existencia y cuantía, de lo contrario estaríamos indemnizando un sueño de ganancia y ese, no es el deber ser.



Más allá de lo expuesto, insistimos que los daños o perjuicios que eventualmente padecen LOS DEMANDANTES, se presentan por un actuar culposo o por un error médico, resulta improcedente e infundada la solicitud de perjuicios materiales elevadas por LOS ACTORES.

En el mismo sentido, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que es el demandante quien ostenta la carga probatoria sobre los detrimentos reclamados en la indemnización de perjuicios. Frente al lucro cesante recordó que "*debe ser cierto, es decir, supone la existencia real y no meramente hipotética o eventual, por lo que es insuficiente su mera alegación, ya que persiste la necesidad de demostración*" ( Sala Civil, Sentencia SC-39512018, del 18 de Septiembre de 2018 - M. P. Octavio Augusto Tejeiro). En el fallo la Corte indicó:

*"No puede olvidarse que como se dijo en SC 055-2008, rad. 2000-01141-01, (...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 32 la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser*



*discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció. Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 33 De todas formas, si en gracia de discusión se tuviera que ahondar en la esfera de la responsabilidad contractual endilgada a la transportadora por la suspensión en el despacho del automotor, el resultado no sería diferente a la negativa de las pretensiones como dispuso el ad quem, por la indeterminación del daño alegado”.*

En cuanto al rubro indicado por concepto de lucro cesante, es preciso indicar que se parte de bases CIERTAS, pues existe en el expediente prueba idónea que demuestre el detrimento patrimonial a título de lucro cesante, derivado de los hechos que son base de la presente demanda.

Así mismo en fallo de 18 de Diciembre de 2008 exp. 2005-00031-01, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio, la Sala sostuvo:

*“De suyo, que **si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo**, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible. (...) (Negrilla y sublínea fuera de texto). (...)”.*

Por último, es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales **se asegura la acusación de un daño incumbe al actor**. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sala<sup>16</sup>, en el principio de **autorresponsabilidad**<sup>17</sup> de las partes, que se constituye en requerimiento de

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, Actor: Carmen Alicia Barliza Rosado Y Otros, Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico y Otros, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio

<sup>17</sup> PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, p. 242.





conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable<sup>18</sup>. En efecto, en jurisprudencia que ahora se reitera, ha dicho la Sala:

*“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’<sup>19</sup>, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, **pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas**”<sup>20</sup>.*

*“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la **carga de la prueba**, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) **El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba**”<sup>21</sup>. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”<sup>22</sup>*

Como quiera que está demostrado el lucro cesante como se afirma en la demanda por una pérdida de ganancia utilidad, aumento o incremento patrimonial que dejó de percibir LOS DEMANDANTES, con fundamento en las razones expuestas, solicito al Despacho reconocer perjuicios por este concepto, detallados de la siguiente manera:

**Ra=** Renta Actualizada

<sup>18</sup>BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

<sup>19</sup> “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

<sup>20</sup> “Ibidem.”

<sup>21</sup> “Op. Cit. Pág. 26.”

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.





**R**= Valor de lo no devengado = \$ 781.242

**If** = Índice de precios al consumidor al momento de presentar la demanda

**Ii**= Índice de precios al consumidor al momento de inicio de los hechos.

Nota: IPC obtenidos página Web del Banco de La República<sup>23</sup>

#### Cálculo Del Periodo Vencido O Consolidado:

La indemnización a que tiene derecho comprende un periodo vencido o consolidado que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha presente demanda o del cálculo, para un total de 47 meses así:

|                                    |                    |
|------------------------------------|--------------------|
| Fecha de ingreso al hospital:      | Febrero 11 de 2018 |
| Fecha de radicación de la demanda: | Marzo de 2022      |
| Periodo vencido:                   | 49 meses           |

#### Cálculo de la Indemnización debida o consolidada:

Es el valor actual (momento de la presentación de la demanda) financieramente obtenido, de los salarios pasados, actualizados por el índice de precios al consumidor.

Aplicamos la siguiente formula financiera con la cual obtenemos el valor actual al momento de la demanda, de una serie de pagos uniformes pasados (renta actualizada)

$$Srp = Ra * (1 + i)^n$$

Donde,

**Srp**: Capital por averiguar o valor actual de las rentas pasadas

**Ra**: Renta actualizada= \$ 574.242

**i**: Intereses Legales del 6 % anual Art. 2232 Código Civil, convertidos financieramente a mensuales así:  $i = (1 + ip)^{n-1}$

Ip= 6% anual (art. 2232 C.C.)

$$i = ((1 + 0.06)^{\left(\frac{1}{12}\right)} - 1) = 0.004867$$

Entonces,

<sup>23</sup> <http://www.banrep.gov.co/es/ipc#> - <http://www.dane.gov.co/>





| <b>LUCRO CESANTE PASADO</b> |          |          |                     |
|-----------------------------|----------|----------|---------------------|
| <b>Ra</b>                   | <b>I</b> | <b>n</b> | <b>S</b>            |
| <b>574.242</b>              | 0,004867 | 22       | <b>\$13.299.459</b> |

Ahora bien, se calculará lo relacionado con el Lucro Cesante futuro, el cual se determina con la siguiente fórmula:

$$Srp = Ra * (1 + i)^n - 1 / i(1 + i)^n$$

| <b>LUCRO CESANTE FUTURO</b> |          |          |                      |
|-----------------------------|----------|----------|----------------------|
| <b>Ra</b>                   | <b>I</b> | <b>n</b> | <b>S</b>             |
| <b>\$ 828.717</b>           | 0,004867 | 327,6    | <b>\$135.470.879</b> |

Lo anterior nos arroja un valor total por **LUCRO CESANTE (PASADO Y FUTURO) de: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$148.770.338)**

### **3.2.2. PERJUICIO INMATERIALES**

En estos eventos la naturaleza de la indemnización es compensatoria, en el sentido que, mediante el bien equivalente del dinero, o de cualquier otra manera a petición razonable de la víctima o a petición del señor juez, se otorgue a ella un bien que le ayuda a aliviar su pena, sin que sea relevante que la indemnización sea o no dineraria. Tampoco se trata de castigar al responsable, pues haya obrado o no con culpa, debe indemnizar estos daños.

Se trata en este caso de otorgarle una suma de dinero a una parte lesionada, para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena y sufrir en las mejores condiciones posibles las alteraciones económicas, emocionales y de salud, sufridas por los demandantes, al no llevarse a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros*) conforme a la *lex artis médica aplicable al sub iudice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018 y así permitir que se aminore el daño ocasionado a los **DEMANDANTES**, pues aquí aplicaría la lógica de que *"es mejor la pena con pan, que sin pan"*.





Por ende, tenemos:

### **3.2.2.1. DAÑO MORAL<sup>24</sup>**

Como se alude en primera medida a la afectación de los sentimientos, y a la alteración negativa de la vida interior de la persona, por ende, solicitamos se condene a pagar al **DEMANDADO** las sumas que se detallan a continuación o las que se lleguen a demostrar dentro del proceso debidamente indexadas:

- i. **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.880.346 expedida en Buga – Valle del Cauca, (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*), la suma de CIEN (100) SMLMV.
- ii. **FANOR MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.880.135 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.
- iii. **FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 38.865.611 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: hermana de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.
- iv. **RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.886.561 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.
- v. **DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.644.440 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Hija de la víctima directa*), la suma de CIEN (100) SMLMV
- vi. **SANTIAGO CASTAÑO BLANDON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.093.735 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*), la suma de CIEN (100) SMLMV

24 El fallo VILLAVECES: Corte Suprema de Justicia colombiana, Sala de Casación civil, del 21 de Julio de 1922, M.P.: Dr. T. Nannetti, G. F., T. XXIX, N° 1515, Pág. 219. M'CAUSLAND, María Cecilia. Tipología y reparación del daño no patrimonial, situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008; CHRISTIAN LARROUMET. Teoría general del contrato..., cit., p. 81: "Constituye un daño moral el atentado contra los intereses del deudor, distintos de los que son de orden patrimonial. A diferencia del perjuicio económico, el perjuicio moral, puesto que recae sobre intereses extra-patrimoniales, no es susceptible de ser objeto de una evaluación en dinero de una manera precisa".



- vii. **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 94.473.465 de Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: sobrino de la víctima directa*), la suma de CIEN (100) SMLMV.
- viii. **SEBASTIÁN CASTAÑO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.085.474 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*), la suma de CIEN (100) SMLMV
- ix. **GUIDO CASTAÑO MEJIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.894.377 (*Condición Jurídica: yerno de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.

Este perjuicio se sustenta debido al profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a los actores como consecuencia del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrieron las **DEMANDANDAS** al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros.*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub judice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de esta el 17 de agosto del 2018.

En semejanza, se tiene como sustento de la tasación la sentencia de Casación Civil del 30 de septiembre de 2016, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01, con M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, providencia en la cual se tasó el daño moral en la cuantía de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000)**, dejando abierta la posibilidad de ante un daño mayor, solicitar sumas mucho mayores, por lo que, en el presente solicitamos la sumas mencionadas previamente como efecto de los graves sufrimientos emocionales que han sufrido los afectados directos e indirectos, los cuales perpetraron en sus respectivas *psiquis*, y contraen secuelas vitalicias consecuencia del atropello realizado por los médicos cirujanos en perjuicio del cuerpo, y en igual medida, la integridad psíquica y física, de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**, teniendo presente la tasación de perjuicios morales es competencia exclusiva del juez aplicando el "*arbitrium iudicis*", esto es, su recto criterio frente a lo que estime acreditado y dentro de los límites de razonabilidad, sin que sea un aspecto delegable a peritos o expertos,<sup>25</sup> al respecto la Corte Suprema de Justicia también ha manifestado:

*"Para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados,*

25 Colombia. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez. Ref. SC 8219-2016. 20 de Junio de 2016. Bogotá D.C.



*intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.<sup>26</sup>*

El daño moral, versa acerca de todas aquellas afrentas contra los bienes más íntimos que guardan la esfera interna del ser humano, los derechos personalísimos que se ven menguados generando una congoja, tristeza, dolor, ansiedad, disgusto, temor, todo quebranto de la interioridad subjetiva de la persona, de sus sentimientos y afectos, sobre el cual se ha mencionado:

*“daño moral es aquel daño que afecta a un bien de la personalidad o de la vida (libertad, salud, honor, honestidad, paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, bienestar corporal, privacidad, etc.), es decir, el que implica quebranto, privación o vulneración de esa categoría de bienes incorporales cuya tutela cobijamos bajo la categoría de los llamados derechos de la personalidad. (...) La diversidad de manifestaciones que puede asumir, por tanto, el daño moral, es indescriptible, tantas como sean las facetas de la personalidad, valores y estimativas del ser humano<sup>27</sup>.”*

En igual forma, la doctrina al mencionarse al respecto, lo ha señalado como *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria<sup>28</sup>.”*

Ello significa que el juez tendrá que ordenar al responsable del daño la **reparación plena** del mismo, que en materia contractual se traduce en el deber de reestablecer la situación a su situación inicial, entendiéndose también, en el hipotético del cabal cumplimiento del convenio, lo cual supone restablecer todas las condiciones y circunstancias previas.

A su vez, la jurisprudencia nacional ha reconocido tácitamente que, no depende del carácter contractual o extracontractual de la obligación, lo que hace posible la reparación del perjuicio extrapatrimonial, tal como ha quedado plasmado en las condenas por responsabilidad derivada

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> CRISTÓBAL MONTES, Ángel, “El daño moral contractual”, en Revista de derecho privado, T. LXXIV, 1990, p. 3.

<sup>28</sup> Ibidem.





del incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos<sup>29</sup>, pues es el mismo incumplimiento la razón de ser de la obligación de reparar, es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico, caso en el cual se puede encuadrar el *sub examine*, pues se encontraba en ante un contrato de prestación de servicios médicos<sup>30</sup>, la cual fue incumplida de forma flagrante por parte de los médicos cirujanos, consecuencia de su negligencia y desinterés en la salud y bienestar de la accionante, lo que deriva en la obligación de reparar el perjuicio moral causado en contra de ella y su núcleo familiar.

Por lo mencionado, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que el daño moral "*está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos*", que se concretan "*en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*"<sup>31</sup>.

Ahora bien, la valoración esta deferida al prudente arbitrio del juzgador (*arbitrium iudicis*), quien debe tomar en consideración las circunstancias del suceso y de los damnificados, ello con la finalidad de evitar caprichosas estimaciones excesivas o irrisorias que desdibujen el instituto de la responsabilidad civil, el cual, como se sabe, no es fuente de enriquecimiento.

La determinación de su *quantum*, aunque no es tarea fácil, es jurídicamente factible, y para ello es necesario acudir al "*marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*"<sup>32</sup>

En lo que hace a la cuantificación del daño moral, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amen de concretar, en sede extraordinaria,

29 Sentencias de 12 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI N°2470, p. 49; 5 de octubre de 2004, Exp.: 6191; 17 de noviembre de 2011. Exp.: 1999-0053-01.

30 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C. 19 de Diciembre de 2005. Exp No 05001 3103 000 1996 5497 - 01

31 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01

<sup>32</sup> SC665, 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01





las condenas donde precede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de deterrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al *arbitrium iudicis*, ha considerado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado<sup>33</sup>.

Es doctrina probable<sup>34</sup> de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco factico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia.

Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, se ha establecido en \$60'000.000<sup>35</sup>, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto<sup>36</sup>, pero dado el impacto tan lamentable de la presente demanda en la vida de cada uno de los ACTORES, es que se solicitan las sumas arriba indicadas en 100 SMLMV para cada uno de ellos.

### **3.2.2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA):**

Se condene a los **DEMANDADOS** a pagar a mis mandantes, la suma que se detalla a continuación o las que se lleguen a demostrar dentro del proceso:

<sup>33</sup> CSJ SC5686-2018

<sup>34</sup> Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406- 01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01.

<sup>35</sup> Doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

<sup>36</sup> CSJ SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019 y CSJ SC562-2020. Aunque el monto se incremento a \$72'000.000, en la sentencia SC5686-2018, esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocune, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados





- i. **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.880.346 expedida en Buga – Valle del Cauca, (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*), la suma de CIEN (100) SMLMV.
- ii. **FANOR MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.880.135 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.
- iii. **FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 38.865.611 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: hermana de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.
- iv. **RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.886.561 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.
- v. **DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.644.440 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Hija de la víctima directa*), la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV
- vi. **SANTIAGO CASTAÑO BLANDON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.093.735 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*), la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV
- vii. **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 94.473.465 de Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: sobrino de la víctima directa*), la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV.
- viii. **SEBASTIÁN CASTAÑO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.085.474 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*), la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV
- ix. **GUIDO CASTAÑO MEJIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.894.377 (*Condición Jurídica: yerno de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV.

Denominación dentro de la cual entiende la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en igual sentido que el Consejo de Estado, que son todos aquellos perjuicios inmateriales distintos de los morales que afectan a las personas que sufren un daño en sus condiciones sociales, familiares y personales, de tal forma que podríamos decir afectan su vida de relación, alteran





gravemente sus condiciones de existencia, han lesionado su salud, tal y como sucedió en el presente evento, donde un núcleo familiar **MUÑOZ RENGIFO- CASTAÑO**, a partir de todo lo que han sido obligados a padecer, es evidente que su normal forma de vivir se vio alterada, entre otras cosas, porque hasta la fecha de hoy no ha podido superar el daño, pues es constante el dolor y el sufrimiento personal y el de su núcleo familiar.

En un fallo con ponencia del reconocido Doctor Fernando Hinestrosa, un excelso académico productor de la más exquisita doctrina nacional, propuso en sentencia del 4 de abril de 1968 lo siguiente: *"Por lo demás, en lo que toca con los distintos aspectos del daño, pensando en que la lesión a la integridad sicosomática de la persona puede repercutir en el patrimonio de la misma, tanto en los gastos de curación o rehabilitación, como en las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir, y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos, y, además considerando que todos estos efectos de la agresión constituyen daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes..."*<sup>37</sup>

En la segunda mitad del siglo XX se adquiere conciencia del carácter trascendental que tiene la salud, elevándola jurídicamente a la condición de derecho fundamental. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de forma expresa lo reconoce (diciembre de 1948). De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -DESC-, de diciembre de 1966, en su artículo 12. Por su parte, en el Consejo de Europa la Carta Social Europea del 18 de octubre de 1961, en su artículo 11 consagra la protección al citado derecho. Así mismo, en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", se consagra que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el grado de bienestar más alto a nivel físico, mental y social; normativa que está en perfecta consonancia con la definición de salud que ha dado la Organización Mundial de la Salud -OMS, según la cual "*es el estado completo de bienestar físico, psíquico y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades*".

En Colombia, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, y de manera reciente ha sido catalogado como una garantía fundamental de naturaleza autónoma, sin que sea necesario demostrar la conexidad con otro derecho. Por lo tanto, resulta innegable que existe un patrimonio biológico que lejos de estar asociado con una mercantilización del derecho fundamental, supone el reconocimiento de una compleja estructura genética, fisiológica, psicológica y social que representa el ser humano.

<sup>37</sup> HINESTROSA, Fernando, Casación Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 83; y G.J., T. CXXIV, p. 63.





Es así con este reconocimiento, como el daño a la vida de relación obtiene carta de ciudadanía en la jurisprudencia nacional como un daño que se refleja en la esfera externa del ser humano perjudicado, haciendo más difícil o imposible su relación con el mundo que lo rodea y su entorno social, que no obstante en fallos posteriores, la Corte es reticente en seguir su estela pues se rehúsa a tener al daño a la vida de relación dentro de la tipología de los daños inmateriales, empero, en el año 2008 la Corporación expresó en sentencia del 13 de mayo, su ánimo por primera vez desde entonces, de retomar dicho pronunciamiento del 4 de abril de 1968 respecto al daño a la persona y sus consecuentes perjuicios que de él pueden derivarse. Dijo entonces:

*"[...] a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial"<sup>38</sup>.*

En el caso *sub examine* es latente el detrimento de la reclamantes en sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la familia, lesiones que han perturbado su núcleo familiar como consecuencia del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrieron las **DEMANDADAS** al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros.*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub iudice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018, evidenciando un claro daño que debe ser reparable. Esta situación ha cambiado de manera considerable el modo de vivir de la familia accionante, desembocando en problemas de toda índole, tanto económicos como de convivencia, considerando, además, que son personas de escasos recursos económicos, alterando su tranquilidad de manera negativa puesto que se deben moldear al nuevo estilo de vida surgido por los lamentables hechos. Por tanto, existen momentos de extrema depresión en el ámbito familiar que finalmente hace que estos perjuicios no sean sufridos únicamente por la directamente afectada sino aunados las personas que la rodean.

Además, podemos abordar los siguientes tópicos, lo que normalmente se ha entendido como Daño corporal, el cual consiste en la consecuencia de toda agresión, exógena o endógena, sobre cualquier parte de la geografía del cuerpo. El daño corporal puede tener una doble naturaleza: violenta y natural. La violenta, a su vez, reconoce tres causas: homicida, suicida, accidental. La

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-035 del 13 de mayo de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.





natural es consecuencia de los múltiples procesos patológicos que llevan las distintas enfermedades.

Por ende, la jurisprudencia ha sostenido que en tratándose del daño a la salud, la valoración médica del daño corporal permitirá al juzgador cualificar, en primer lugar, la lesión y cuantificar su repercusión penal, civil y en su caso administrativa. Por lo tanto, corresponde al perito médico determinar la naturaleza del daño corporal, sus manifestaciones, tiempo de curación, tratamientos empleados, secuelas, si las hubiese, repercusiones a nivel laboral, social y familiar. Y en última medida, corresponde al juzgador la valoración del daño corporal, apoyado en el peritaje médico, y cuantificar las penas, indemnizaciones y responsabilidades.

Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que, como se ha explicado, permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos<sup>39</sup>.

En otros términos, se insiste, se repara el daño considerado en su generalidad (afectación a la integridad psicofísica), así como las consecuencias particulares que el mismo produce de manera individual a la persona (aspecto dinámico o específico), a partir de una lectura en clave del derecho fundamental que se protege, es decir, la salud.

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material<sup>40</sup>. De manera que, para la valoración del daño a la

39 KOTEICH, MILAGROS (2010). "La indemnización del perjuicio extra-patrimonial (derivado del 'daño corporal') en el ordenamiento francés", en Revista de Derecho Privado n.º 18. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. KOTEICH, MILAGROS (2012). La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. De esta manera se evita la preocupación que han manifestado algunos sectores de la doctrina, en relación con un posible desbordamiento del derecho de daños y de la tipología de perjuicios inmateriales, sin que se delimiten bien los cauces y las categorías de los mismos. "Consolidado como se encuentra hoy el daño a la vida de relación en Colombia, con los contornos propios que la jurisprudencia fue cuidadosa en trazar, resta la preocupación, como se ha manifestado antes, por lo que está sucediendo en algunas instancias en las que se propende por la aceptación, como categorías autónomas, de un sinnúmero de 'perjuicios': estético, síquico, sexual, por alteración de las condiciones de existencia -este último, en realidad, con la pretensión de 'sustituir', en la jurisdicción administrativa, el daño a la vida de relación- entre muchos otros, que introducen el riesgo de un posible acopio no suficientemente reflexivo, y por ende, no ajustado a nuestra realidad socioeconómica, o a nuestra sistematización sobre el daño, de categorías extranjeras de perjuicio; como, recordemos, infortunadamente sucedió en el Consejo de Estado colombiano..."

40 CORTÉS, ÉDGAR (2010). Responsabilidad civil y daños a la persona. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.: 133). "De las definiciones anteriores se puede ver cómo un elemento central del concepto [daño a la salud] es el llamado 'valor hombre', que debe dar la medida del resarcimiento, pues es la afectación de cualquier





salud, no es viable ni procedente la aplicación del denominado test de proporcionalidad, como tampoco verificar si la reparación responde a la protección de una esfera mínima y esencial del individuo.

El daño corporal tiene una amplitud de manifestaciones, como lo ejemplifica las propiamente corporales y otras derivadas a lo extracorpóreo, la primera hace mención de la manifestación básica del daño sobre el cuerpo, y la última referencia a la afectación que se deriva hacia personas o cosas como consecuencia precisamente del daño que ha recibido el cuerpo, lo cual se explica *in extenso* a continuación;

*"Manifestaciones del daño corporal*

- a) *Anatómicas: Las que afectan cualquier tejido, órgano, aparato o sistema de la economía corporal, con independencia de su función.*
- b) *funcionales: Afectan la función de cualquier tejido, órgano, aparato o sistema.*
- c) *Estéticas: Afectan la belleza, armonía y/o estimación de la persona.*
- d) *Extracorpóreas: Cuando la lesión o daño corporal trasciende del propio cuerpo, derivando daños o perjuicios físicos o morales sobre personas o cosas.*

(...)<sup>41</sup>

En razón a lo expuesto, le corresponde al señor juez, a través de todos los medios de convicción -directos o indirectos, y, principalmente, los que se refieran técnica o científicamente al porcentaje de incapacidad temporal y permanente derivado del daño, y sustentan los graves perjuicios físicos y psicológicos sufridos por mi poderdante, con secuelas permanentes, y las flagrantes violaciones a sus derechos *iusfundamentales*, la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias que, de la misma se derivan en términos de la integridad psicofísica considerada en sí misma y las limitaciones que esa afectación genera en el estado general de bienestar.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la vida en relación garantiza un resarcimiento equitativo y objetivo en relación con los efectos producidos por un daño a la integridad psicofísica de la persona, garantizando la reparación genérica, estática u objetiva y la específica, dinámica o subjetiva, esto es, los efectos

manifestación de la persona que se sigue a una lesión a la integridad psicofísica el parámetro de referencia para la correcta valoración y liquidación del daño que se ha causado. Además de este aspecto central, se pueden identificar algunos otros elementos de la figura, como su carácter prioritario, autónomo, unitario y no referido al rédito de la persona"

41 PÉREZ PINEDA, BLANCA y MANUEL GARCÍA BLÁZQUEZ (1991). Manual de valoración y baremación del daño corporal. Granada: Ed. Comares. 1991: 1 a 3





internos y externos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

En lo anterior, se evidencia la prevalencia e importancia del daño a la vida en relación, ya que, como se ha explicado, permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos<sup>42</sup>, pugnando así, por una reparación integral al afectado, en aras de lograr devolver las cosas al punto más cercano al inicial.

Se repara el daño considerado en su generalidad (afectación a la integridad psicofísica), así como las consecuencias particulares que el mismo produce de manera individual a la persona (aspecto dinámico o específico), a partir de una lectura en clave del derecho fundamental que se protege, es decir, la salud, de forma integral.

En este sentido, el daño a la vida en relación posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, por lo cual, adquiere concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, en consecuencia, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad material<sup>43</sup>.

Por lo mencionado, se entrevé que para la valoración del daño a la salud, no es viable ni procedente la aplicación del denominado test de proporcionalidad, como tampoco verificar si la reparación responde a la protección de una esfera mínima y esencial del individuo, pues resultan

42 KOTEICH, MILAGROS (2010). "La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del 'daño corporal') en el ordenamiento francés", en Revista de Derecho Privado N° 18. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. KOTEICH, MILAGROS (2012). La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. De esta manera se evita la preocupación que han manifestado algunos sectores de la doctrina, en relación con un posible desbordamiento del derecho de daños y de la tipología de perjuicios inmateriales, sin que se delimiten bien los cauces y las categorías de los mismos. "Consolidado como se encuentra hoy el daño a la vida de relación en Colombia, con los contornos propios que la jurisprudencia fue cuidadosa en trazar, resta la preocupación, como se ha manifestado antes, por lo que está sucediendo en algunas instancias en las que se propende por la aceptación, como categorías autónomas, de un sinnúmero de 'perjuicios': estético, síquico, sexual, por alteración de las condiciones de existencia -este último, en realidad, con la pretensión de 'sustituir', en la jurisdicción administrativa, el daño a la vida de relación- entre muchos otros, que introducen el riesgo de un posible acopio no suficientemente reflexivo, y por ende, no ajustado a nuestra realidad socioeconómica, o a nuestra sistematización sobre el daño, de categorías extranjeras de perjuicio; como, recordemos, infortunadamente sucedió en el Consejo de Estado colombiano..."

43 CORTÉS, ÉDGAR (2010). Responsabilidad civil y daños a la persona. Bogotá: Universidad Externado de Colombia: 133). "De las definiciones anteriores se puede ver cómo un elemento central del concepto [daño a la salud] es el llamado 'valor hombre', que debe dar la medida del resarcimiento, pues es la afectación de cualquier manifestación de la persona que se sigue a una lesión a la integridad psicofísica el parámetro de referencia para la correcta valoración y liquidación del daño que se ha causado. Además de este aspecto central, se pueden identificar algunos otros elementos de la figura, como su carácter prioritario, autónomo, unitario y no referido al rédito de la persona"





contrarias a la salvaguardia integral y completa del derecho fundamental a la salud, el cual, en este caso, se entrelaza de manera íntima con el derecho a la integridad personal y la dignidad humana, los cuales le corresponden a toda persona por el simple hecho de su condición de ser humano, y el Estado debe velar por su garantía en todo momento.

Al tratarse de un perjuicio que sí se enmarca en nuestro ordenamiento jurídico, a cuyo tenor corresponde a la reparación por la alteración de las condiciones de existencia relacional y que ha sido reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, tal cual se anotó en sentencia de casación SC22036 de 2017 (rad. 2009-0014- 01), siendo considerado un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Ahora, en cuanto a su tasación ha sentado la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>44</sup>, que dada su estirpe extra patrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento. Por ejemplo:

- En tratándose de un electricista que sufrió diagnóstico de paraplejia viéndose confinado a una silla de ruedas de por vida, la Corte asignó la cantidad de \$90'000.000 (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327);
- En otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, la Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009- 00114-01); y
- En asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculo- esqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50'000.000 (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01).

<sup>44</sup> Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327- 01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 die. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.





Es por ello, que solicitamos su reconocimiento por existir responsabilidad civil en el presente asunto.

**3.2.2.3. DAÑOS A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**

Se sirva condenar a la entidad **DEMANDADA**, a pagar a mis mandantes, la suma que se detalla a continuación o las que se lleguen a demostrar dentro del proceso:

- i. **DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.644.440 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Hija de la víctima directa*), la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV
- ii. **SANTIAGO CASTAÑO BLANDON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.093.735 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*) la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV
- iii. **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 94.473.465 de Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: sobrino de la víctima directa*), la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV
- iv. **SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.085.474 expedida en Buga – Valle del Cauca (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*) la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV
- v. **GUIDO CASTAÑO MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.894.377 (*Condición Jurídica: yerno de la víctima directa*) la suma de CIEN (100) SMLMV

Se tiene que, como daño de carácter extra-patrimonial autónomo, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la de la Corte Suprema de Justicia han reconocido hoy, como una categoría autónoma del perjuicio inmaterial.

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.



Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

Es un daño autónomo

La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

La reparación del daño es dispositiva

La legitimación de las víctimas del daño

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (*Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos*).

Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a los **DEMANDANTES**, se pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "*Principios*





*y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno.

Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y se deben otorgar medidas tendientes a (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición. Para que así mi defendida, pueda continuar una vida lo menos dolorosa posible.

Ahora bien, con ese planteamiento internacional, si las consecuencias de la violación del derecho constitucional o convencionalmente protegido, la judicatura no los valora en absoluto o de manera íntegra, se corre el riesgo de que el principio causado o una parte de él queden sin reparación, por ende su señoría no debe olvidar que todo daño (material o inmaterial) supone la violación de un derecho constitucional, algunos de los cuales caben en la categoría de derechos fundamentales, pero sus efectos son los que determinan las afectaciones efectivamente sufrida por la perjudicada.

Por estas razones, la pretensión de valorar de manera debida las afectaciones sufridas por los **DEMANDANTES**, y, en ese sentido se le debe garantizar su reparación a la luz de esta nueva tipología de daño. Solo de esta manera podría verificarse y con suficiente claridad, que se repara todo el perjuicio sufrido y nada más que este.

Es pertinente tener en cuenta que, a la luz del bloque de constitucionalidad, encontramos el art. 63.1 de la CADH, que prevé que, en caso de violación de un derecho o libertad protegido por aquella, se dispondrá que se le garantice al lesionado el goce de su derecho a la libertad y, también, si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Así que, puede concluirse que, si la judicatura no toma en cuenta tales consecuencias al momento de dictar la reparación, se aparta de dicha disposición.

Se agrega que el quantum debe ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado, aduciendo al principio de la *restitutio integrum*, máxime cuando existe la vulneración de un derecho internacional de los derechos humanos como lo es la integridad personal.





Aquí es menester mencionar que la decisión jurídica de proteger el **DERECHO A UNA VIDA DIGNA** conlleva de inexorable manera, la responsabilidad positiva de garantizar la posibilidad de estructurar un proyecto vital, que en el *sub examine* se le ha visto vulnerado como consecuencia del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrieron los **DEMANDADOS** al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros.*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub iudice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018. Pues un proyecto de vida es el resultado del ejercicio de libertad relativa por el que cada persona construye su singularidad y se sitúa ante el mundo y, la imposibilidad de estructurar un proyecto vital (como el de ella ser una excelente comerciante y activa madre) y (acomodar sus estilos de vida ante la afectación sufrida por su madre y estar pendiente de su cuidado y protección) despersonaliza al damnificado, pues se han obligado a ver su realidad desde otro punto, para el cual ella y su familia no se encontraban preparados, incidiendo así negativamente en el ejercicio de su autonomía o autodeterminación responsable de aquel a quien alcanza. Pues se le impuso una vida distinta a la esperable, trastocando su futuro, afrenta su dignidad, la despersonaliza y la cosifica.

El **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**, no es algo cuya reparación o resarcimiento importe solo a quienes afecta directamente, no resiste un abordaje discreto, estático o seriado de sus consecuencias al modo esquemático del daño patrimonial, por ejemplo. Por el contrario, en su irrupción condiciona de manera negativa la integración al entramado social de aquel a quien alcanza, margina y compromete su sentido de pertenencia a la comunidad en la que habita.

El **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA** no resarcido es la medida de la exclusión social y, en él, se juegan las reales posibilidades de funcionamiento del sistema jurídico. Por lo tanto, debe ser un daño objeto de reparación, en tanto los **DEMANDANTES** han sufrido una alteración a sus proyectos de vida, afectándolos en gran manera a ella y a su núcleo familiar y social.

Por lo anterior, como consecuencia del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrieron los **DEMANDADOS** al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros.*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub iudice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018, perdieron la potestad de "proyectarse" un futuro personal y elegirlo entre varias opciones probables. En consecuencia, perdieron la posibilidad de decidir, por sí, por su vida. Pues como lo señala la doctrina peruana:





*"el proyecto de vida no solo es posible en cuanto al ser humano es ontológicamente libre, sino también porque, simultáneamente, es un ser temporal. A partir del presente, apoyado en su pasado, el ser humano se proyecta permanentemente hacia el futuro. El ser humano, como lo refiere HEIDEGGER, es tiempo"<sup>45</sup>*

A la par, con el proyecto de vida, en el *sub examine* es inevitable no hablar de un **DAÑO PSICOSOMÁTICO**, pues al partir que la consideración de que tal unidad psicosomática, en el ser humano, es indiscutible, cualquier daño causado al cuerpo del sujeto repercute, así, en su psique, y viceversa. Es como ese daño psicosomático influye de manera directa en el proyecto de vida, en tanto:

*"Toda la persona tiene un proyecto, pero no todos los proyectos tienen el mismo valor, en su apreciación jurídica – aun cuando para cada persona, el suyo propio debería ser el más valioso – Hay proyectos de vida generales – al alcance de la mayoría de las personas, en una sociedad determinada y en un momento histórico dado – y proyectos de vida únicos, en razón a la particularidad de posibilidades del sujeto que los elabora. A mayor particularidad del proyecto, mayor identidad del resarcimiento"<sup>46</sup>.*

Sin embargo, es indispensable considerar que "otro" proyecto de vida es "otro" y habrá, por tanto, un residual desvalioso resarcible, configurado por la imposición de abandonar el proyecto primigenio sin haber tenido la intención de hacerlo y a resueltas de una acción antijurídica, imputable a otro individuo.

Este daño se relaciona de manera directa con el **DAÑO A LA CALIDAD DE VIDA**, entendido como aquel que afecta a la persona mientras se proyecta, manifestándose en la imposición de no hacer, de hacer de un modo distinto del que se venía haciendo, de hacer en peores circunstancias o más dificultosamente.<sup>47</sup>

De igual manera, en el escrito de demanda se solicitarán además las reparaciones no pecuniarias para que la entidad demandada se sirva cumplir de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son todos los emolumentos o gastos consignados por parte de la víctima o sus familiares para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, como lo son los costos de traslado del lugar del accidente, los gastos clínicos o de hospitalización, farmacéuticos, funerarios y demás que se

<sup>45</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Nuevas reflexiones sobre el "daño al proyecto de vida". 2002. Pág. 251.

<sup>46</sup> BURGOS, Osvaldo R. Daño al proyecto de vida. 1 era edición – Buenos Aires. ASTREA, 2012. Pág. 149.

<sup>47</sup> Ibidem. Pág. 157.





requieran y que se generaron con ocasión al daño proporcionado como consecuencia del **DAÑO** causado **EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO** en que incurrió la **DEMANDADA** al no llevar a cabo una debida atención médica (*diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros.*) y un adecuado servicio administrativo (*trámites administrativos, entre otros*), conforme a la *lex artis médica aplicable al sub judice* en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO** (*Víctima directa*) desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018.

#### 3.2.2.4. DAÑO POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Partiendo de que en la práctica no resulta sencillo determinar cuándo estamos frente a un evento de daño por pérdida de la oportunidad, esto se soluciona teniendo claro cuáles son los requisitos para su estructuración.

Como viene siendo aceptado por la jurisprudencia, consideramos que son requisitos del daño pérdida de la oportunidad los siguientes:

- La aleatoriedad del resultado esperado;
- La existencia de una situación potencialmente apta para obtener el beneficio querido o para evitar la situación negativa sufrida;
- La imposibilidad definitiva de obtener lo buscado, y
- La relación de causalidad entre la oportunidad perdida y la conducta del autor de este daño<sup>48</sup>.

Existen otras condiciones indispensables para la demostración de la existencia de una oportunidad perdida; así, además de los anteriores requisitos, se debe probar la seriedad<sup>49</sup> de la oportunidad, el porcentaje de probabilidad perdida y que la acción u omisión del victimario se presentó cuando la víctima ya había iniciado el curso causal<sup>50</sup> para obtener el resultado anhelado.

La pérdida de una oportunidad implica la frustración de una situación sujeta al alea, es decir, estaremos frente a un resultado frustrado respecto del cual no se sabía si se iba a conseguir o no. Pese a lo anterior, siempre deben existir bases para considerar dicho resultado como una situación de posible concreción, el cual, atendiendo a las condiciones particulares, llegará a ser

<sup>48</sup> Véase, en este sentido, giraldo gómez, I. F., La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en la responsabilidad médica, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 80-127.

<sup>49</sup> viney, g., Traité de droit civil. Les obligations. La responsabilité: effets, Paris, IgdJ, 1988, 164.

<sup>50</sup> GIRALDO GÓMEZ, I. F., La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en la responsabilidad médica, cit., 65.





más o menos probable. En estos términos cobra relevancia la prueba del porcentaje de probabilidad perdida, en tanto sirve para acreditar la existencia del daño y su extensión.

Por consiguiente, si se demuestra la frustración de una oportunidad perdida –aunque en un bajo porcentaje de probabilidades de obtener la ganancia o evitar la situación negativa–, el daño estará probado y la reparación de los perjuicios girará en torno al grado de probabilidad que tenía el sujeto de obtener lo anhelado; pero si dicho porcentaje no está acreditado, no habrá una oportunidad perdida y, en consecuencia, el demandante no logrará probar la existencia del daño como primer elemento de la responsabilidad civil.

Para satisfacer esta carga, el demandante debe aportar pruebas tendientes a demostrar no solo la existencia de la posibilidad de obtener un resultado –*curarse, sobrevivir, ganar un proceso judicial, una carrera, un concurso*–, sino también el grado de probabilidad de ocurrencia de ese evento según las circunstancias particulares del caso, situación que hemos cumplido a cabal término, pues recordemos que la misma HC es prueba fehaciente de lo ocurrido y corroborado por el DICTAMEN PERICIAL, donde se resalta la demora administrativa en los procedimientos y los errores cometidos en la humanidad de la paciente por parte de las DEMANDADAS. En este punto resulta indispensable acudir a la estadística con el ánimo de hacer una aproximación probabilística<sup>51</sup> de lo que habría podido suceder en caso de no haberse truncado la oportunidad que tenía en su patrimonio. El uso de la estadística en este punto no tiene como función establecer la causalidad o autoría del daño, sino servir de instrumento aproximativo y teórico para establecer el porcentaje de probabilidad de obtención del resultado que le fue arrebatado a la víctima de este daño.

Dado lo anterior, se tiene el suficiente material probatorio para determinar la probabilidad requerida por la jurisprudencia para el reconocimiento de este tópico nuevo de indemnización en la jurisdicción ordinaria. .

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo presente que las solicitudes relativas a asuntos que deban ser sometidos a proceso verbal deben seguir lo consagrado en el artículo 368 y ss de la ley 1564 de 2012, lo anterior, aunado a lo consagrado en el artículo 2341 del Código Civil.

<sup>51</sup> Respecto de la estadística indica Shum que esta es una estimación de la probabilidad, pero que no son lo mismo, pues aquí se toma la probabilidad en un número de casos observados, de tal manera que todo depende del número de observaciones: entre mayor sea, mayor será la estimación de la probabilidad. Véase shum, d. a., Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico, Medellín, Orión Vargas, 2016, 79





En el *sub judice* se entiende que todos los daños y perjuicios causados los derechos y bienes jurídicamente protegidos se enmarcan como consecuencia de un actuar negligente, y en contra de la *lex artis médica*, por parte de los demandados, pues su actuar no ha sido menos que reprochable, en perjuicio de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, en este sentido, se debe brindar cumplimiento al artículo 1613, y demás concordante, respecto a la obligación del daño causado.

Dentro de un Estado Social y de Derecho como el nuestro, se propugna por el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre los cuales se resaltan el derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales se han visto vulnerados por parte de la entidad demandada, y los cirujanos encargados del procedimiento médico, con sus actuaciones y omisiones.

La ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica señala en el numeral 1º del artículo 1º que *“la medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes”*. Mientras que el artículo 10º señala que *“el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”*, lo cual se ha sufrido un flagelo, evidenciado en el actuar de los demandados, al igual que la especial protección constitucional que tiene el derecho fundamental a la salud<sup>52</sup>.

#### **4.1. TIPO DE RESPONSABILIDAD PRETENDIDA**

El diccionario de la Real Academia Española define la responsabilidad como la obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Teniendo en cuenta como premisa la definición antes señalada y para ser más exactos con el rigor jurídico que el concepto de responsabilidad merece, podemos decir que la responsabilidad es la asunción de los efectos jurídicos por una conducta impropia, que causa un detrimento patrimonial o extra-patrimonial pero económicamente apreciable a la víctima o

<sup>52</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela N° 804 del 12 de Noviembre de 2013. Sala sexta de revisión. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C.



sujeto pasivo de dicha alteración, con la consecuente obligación del victimario de resarcir tales perjuicios.

En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.<sup>53</sup>

En el *sub judice* se desprende una responsabilidad civil contractual, por parte de la I.P.S., y los médicos cirujanos, pues los daños se originaron a raíz de un servicio médico, establecido previamente de manera contractual, cumpliendo los requisitos de este tipo de responsabilidad civil que consagra el Código Civil en su artículo 1604, y la diferente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, y por ende, se genera una obligación de reparar el daño causado, consecuencia del incumplimiento del objeto del contrato, como lo era, en este caso, el cambio positivo del aspecto estético de la afectada directa.

Consecuentemente, en lo concerniente a responsabilidad civil contractual, *la reparación del daño debe estar orientada por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales.*

Se acredita con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad por un **DAÑO EN EL SERVICIO MÉDICO** a saber:

- la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos;
- la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y
- la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

La responsabilidad civil se orienta, en un sentido prioritario, a la equivalencia de todos los daños causados y la reparación que se debe otorgar, lo que impone la obligación de devolver las cosas lo más cercano a su estado inicial, previo al suceso, o de compensar a la víctima mediante el

<sup>53</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela N° 1008 del 9 de Diciembre de 2010. Sala Plena. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



equivalente pecuniario<sup>54</sup>, teniendo en cuenta todas las modalidades de daño sufridas por todos los afectados.<sup>55</sup>

Es necesario expresar que el error es perfectamente lógico en cualquier actividad humana y la medicina no está exenta de éste, no es infalible, pero el derecho a equivocarse es, en semejanza, una responsabilidad que asume el individuo. En consonancia, existe una diferencia entre el error y la mala práctica médica y que esta se escude en que la medicina no es una ciencia exacta; porque se presume que quien la práctica es un profesional a quien se le exige una experiencia y una categoría, máxime cuando lo que debe proteger es nada menos que la vida de un ser humano.

Actualmente en Colombia la responsabilidad médica es de medio y no de resultado; es decir el galeno no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo, pero sí de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría, actuando de una manera prudente y, sobre todo, diligente, aunque existen excepciones acerca del tipo de obligación, que se trataran posteriormente.

Respecto a la mala práctica médica de las **DEMANDADAS**, esta se podría definir como una situación de negligencia o indolencia profesional, donde el galeno produce un resultado que no previó, que no anticipó y que sin embargo era anticipable, representable y objetivamente previsible, desde la perspectiva de la mala praxis médica realizada por la misma.

#### **4.2. RESPONSABILIDAD DE LA I.P.S.**

La responsabilidad de estos centros se deduce del incumplimiento del contrato de servicio de salud, ya lo ejecuten directamente o por terceras personas. Es responsabilidad contractual.

Se dice que además de la obligación de prestar el servicio de salud acordado existe un deber tácito de seguridad, para preservar a los contratantes de los daños que pudieran ocasionárseles. Esta es una obligación accesoria de la obligación principal de prestar la asistencia médica.

Respecto a las Clínicas y Hospitales, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que existe un deber de seguridad, aparte de la adecuada prestación del servicio, a saber<sup>56</sup>

54 Henri Mazeaud, León Mazeaud y André Tunc. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Buenos Aires, Ejea, t. iii, vol. i, 1963, pp. 549 y ss.

55 Para Viney, "De cette affirmation, les tribunaux tirent deux séries de conséquences complémentaires; ils affirment d'abord constamment que l'évaluation doit prendre en compte tous les chefs de dommage subis par la victime et dont celle-ci demande réparation et qu'elle doit être faite de façon à compenser entièrement et efficacement ces différents préjudices".

56 Colombia. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia de 18 de Octubre de 2005. Exp. 14.491.





*“No son pocos los contratos que presuponen la existencia de una “obligación de seguridad” a cargo de una de las partes, en virtud de la cual el deudor está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado, es decir, para definirla con palabras de la Corte, aquella por la cual “una de las partes en la relación comercial se compromete a devolver sanos y salvos –ya sea a la persona del otro contratante o sus bienes- al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil” (sentencia de 1 de febrero de 1993).*

(...)

Suele suceder, así mismo, que aun cuando el mencionado deber de seguridad no se encuentre explícita y abiertamente pactado por las partes, deba inferirse mediante la cabal interpretación del acuerdo comercial; o puede acontecer, igualmente, como ya se dijera, que sea la ley la que lo imponga: o, en fin, a falta de estipulación contractual o legal, que la misma finque su existencia en la naturaleza del contrato ajustado entre ellas, en cuyo caso, este debe inferirse del nexo existente entre la seguridad del contratante o la de sus bienes y las obligaciones a cargo del otro.”

En consonancia, la obligación de los prestadores de servicios médicos consiste en proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que disponga, según la *lex artis*, para curar a un paciente, por ello, salvo pacto en contrario y dependiendo del caso en concreto, responden solidariamente (...) las instituciones prestadoras de servicios y el personal médico, de la producción de daños causados con ocasión a actos médicos concurrentes; que en uno y otro caso depende de que el daño haya surgido de un incumplimiento contractual –responsabilidad contractual<sup>57</sup>- o por la violación al deber genérico de no dañar –responsabilidad extracontractual, y en el sub judice nos encontramos en el primero, pues existía un pacto previo, del cual derivaba una obligación de resultado, incumplida por parte del centro asistencial y los médicos cirujanos.

En este sentido el galeno debe asumir, con un elevado e ímpoluto sentido de la responsabilidad, una serie de conductas encaminadas a la humanización (humanitas) y a la profesionalización de su elevado ministerio, vale decir un plexo de deberes que, articulados, integran la –llamada–deontología médica (tejido comportamental), enderezada, entre varios cometidos, a la búsqueda

<sup>57</sup>“Por regla general la naturaleza de la responsabilidad civil médica es contractual, porque mayoritariamente el vínculo jurídico entre el paciente y el médico es un contrato.” (SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. Nuevos conceptos de responsabilidad médica. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2000. Pág. 80)





de una cabal prestación del servicio a su cargo y, ante todo, al respeto irrestricto de la vida humana, y a la preservación o mejoramiento de la salud –física y mental- e integridad de las personas, rectamente entendida, todo de cara a la sociedad y a los demás profesionales inmersos en la misma ciencia, sus pares. (...) el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza, muy particularmente de raigambre ética –no por ello desprovistos de eficacia jurídica-, los cuales podrán servir de parámetro para evaluar, en un momento determinado, el grado de diligencia y responsabilidad empleados por el galeno en el cumplimiento de su oficio. Es por ello por lo que, se ha entendido que las normas que disciplinan la ética médica, se traducen en componente de su *lex artis*, con todo lo que ello supone, especialmente en la esfera de su responsabilidad, como tal, susceptible de ser valorada o, si se prefiere, juzgada, por los órganos y autoridades competentes para ello<sup>58</sup>.

Se entiende comprometida la responsabilidad del centro asistencia, pues las acciones fueron ejecutadas mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa, lo cual le genera determinadas obligaciones a aquella, que debe cumplir de buena fe<sup>59</sup>. En este sentido, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo<sup>60</sup>.

Por lo anterior, se entiende establecida la responsabilidad del centro asistencial, pues el mismo no cumplió con su deber de seguridad, ni debida diligencia, que se deriva de la operación y postoperatorio realizada en sus instalaciones, por lo que debe responder de manera conjunta por el indebido actuar de los médicos cirujanos demandados en la presente

## 5. CUANTÍA

La cuantía se estima por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS**

58 (Cas. Civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, [S-041-2003], exp. 6430)

59 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004

60 *Ibidem*.





**M/CTE (\$2.929.843.457)**, la anterior suma ha sido debidamente detallada en la cuantificación de las pretensiones en su modalidad de DAÑO MATERIAL e INMATERIAL.

## 6. JURAMENTO

Se declara bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado proceso alguno en virtud de los hechos y pretensiones aquí indicadas

Ahora bien, bajo la gravedad de juramente se tiene por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.312.443.812)** por daño material e inmaterial, especificado a continuación:

- Referente al daño emergente pasado se estima la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$63´673.474)**, como se estipula y se explicó detalladamente en las pretensiones.
- Ahora bien, tenemos el lucro cesante pasado y futuro el cual se explica en la demanda, teniendo un total de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$148.770.338)**, como se estipula y se explicó detalladamente en las pretensiones.
- Seguidamente el daño moral corresponde a la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000m/cte)**.
- Posteriormente se hace referencia al daño a la vida en relación (daño fisiológico, daño a la salud, o perjuicio grave a las condiciones de existencia) ya explicado a lo largo de la demanda y también se estipula a la **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000m/cte)**.
- En relación a daños a bienes o daños constitucionalmente amparados se especifica de la siguiente manera y teniendo un total de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000m/cte)**

El juramento estimatorio como se pudo analizar, se esgrime para peticiones justas, el cual no se funda como un mero requisito procesal sino también que se integra como una prueba, en el cual se funda en la aplicación del principio de buena fe y el acceso a la justicia, además de ello, se



plantea como una figura para las reclamación de las indemnizaciones, compensaciones y demás bajo un principio de razonabilidad y también sensatez frente a las pretensiones

## 7. PRUEBAS

- 7.1. Documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- 7.2. Historias clínicas de la señora **PATRICIA MUÑOZ RENGIFO**.
- 7.3. Constancias del daño emergente.
- 7.4. Certificaciones psicológicas.
- 7.5. Documentos del trámite de la solicitud de EUTANASIA.
- 7.6. Literatura médica.
- 7.7. Dictamen pericial
- 7.8. Aclaración del dictamen
- 7.9. Acta de conciliación
- 7.10. Práctica de la Prueba Pericial:

Solicito se cite al Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología Doctor Adolfo Leon Adolfo León Uribe Mesa, Especialista en Cirugía General, Especialista en Cirugía Laparoscópica y Cirugía Bariátrica, Experto en Cirugía Gastrointestinal, Docente Universitario y Perito CENDES para notificación mediante correo electrónico: [sagonzales@cez.edu.co](mailto:sagonzales@cez.edu.co) – [cgiraldor@ces.edu.co](mailto:cgiraldor@ces.edu.co) dirección calle 10 A # 22 – 07 CES Medellín, Colombia numero NIT 890.984.002-6

Este perito rindió dictamen médico pericial solicitado por nuestra parte, con el objeto de esclarecer y controvertir el objeto de la Litis y ejercer los derechos de mis representados.

### 7.11. Solicitud de testimonios:

Sírvase Señor Juez decretar fecha y hora para recibir la declaración de las personas que a continuación enuncio, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda (del numero 1 al 33 de la demanda), la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso, el estado de la paciente, su evolución, su diagnóstico de ingreso, recomendaciones, a sus conocimientos científicos y en general a todo lo que constituya materia de debate judicial, haciendo especial énfasis en la relación de parentesco.

El objeto de esta prueba es demostrar principalmente las afectaciones materiales e inmateriales (descritos en las pretensiones de la demanda y en los hechos del 1 al 33 de la misma) de los DEMANDANTES dentro del presente asunto, por lo tanto, deberán ser citadas las siguientes personas:



- La señora **EDNA FERNANDO QUINTERO GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 38.874.848 Correo electrónico: ednafgonzalez@hotmail.com, dirección: Calle 15sur #5-68 albergue y numero de teléfono 315 3146824.
- La señora **GLORIA XIMENA GUEVARA** Correa identificada con cedula de ciudadanía numero 31642 correo electrónico: gloriaximena2@hotmail.com dirección: Carrera 18 Nro 9-57 casa 11 cond Santa Lucía y numero de teléfono 31642353
- La señora **MÓNICA LUCÍA SANTA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 38868514 correo electrónico monikapatico@gmail.com teléfono: 3186394746 ubicada en la dirección: Calle 4 #10-16.
- La señora **RUBY AMPARO PÉREZ CÁRDENAS** identificada con cedula de ciudadanía número 38853724 correo electrónico: kvperez25@gmail.com ubicada en la dirección Cra. 64A # 10- 149 apto 201 y número de teléfono: 3027606007

Todos estos testigos pueden ser citados a las direcciones indicadas o por medio del presente apoderado.

## 8. ANEXOS:

8.1. Poder debidamente diligenciado

8.2. Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

8.3. Link de PRUEBAS y demás documentos:  
<https://drive.google.com/drive/folders/19JwTX1ytoRwHPbKg2YtGCfyuhl-RcKWI?usp=sharing>

## 9. NOTIFICACIONES:

### 9.1. DEMANDANTES:

- x. **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.880.346 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicado en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotocovalle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118
- xi. **FANOR MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.880.135 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicado en la dirección calle 4 # 10-17 en Buga –





Valle del Cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118

- xii. FRANCIA ELENA MUÑOZ RENGIFO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 38.865.611 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: hermana de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118
- xiii. RODRIGO ALONSO MUÑOZ RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.886.561 expedida en Buga – Valle del Cauca ubicado en la dirección calle 4 # 10-17 en Buga – Valle del Cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hermano de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118
- xiv. DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.644.440 expedida en Buga – Valle del Cauca, , ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Hija de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118
- xv. SANTIAGO CASTAÑO BLANDON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.093.735 expedida en Buga – Valle del Cauca, ubicado en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118
- xvi. CARLOS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 94.473.465 de Buga – Valle del Cauca, ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: sobrino de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118
- xvii. SEBASTIÁN CASTAÑO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.085.474 expedida en Buga – Valle del Cauca ubicado en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com (*Condición Jurídica: Nieto de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118
- xviii. GUIDO CASTAÑO MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.894.377, ubicada en la dirección carrera 3 # 3-50 en yotoco- valle del cauca, correo electrónico: dogui71@hotmail.com (*Condición Jurídica: yerno de la víctima directa*). Cel.: 316 3686410 y 3176219118



## 9.2. DEMANDADO:

- **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** entidad privada e identificada con el NIT 891380054, ubicada en la Carrera 8 No. 17 – 52 de Buga – Valle del Cauca, email: [siau@fhsjb.org](mailto:siau@fhsjb.org) , representada legalmente por su gerente, la señora **YAMILETH GARZÓN**
- **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, identificada con el NIT 8903003841-8, representada legalmente por IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO y/o por quien haga sus veces, con personería jurídica reconocida mediante Resolución del 23 de enero de 1913, de origen privado, sin ánimo de lucro, como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Secretaría de salud departamental de la gobernación del Valle del Cauca. Correo: [juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co](mailto:juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co)
- **EMSSANAR S. A. S.**, identificada con el NIT 901021565-8 otorgado mediante Resolución 5256 de 2017 emitida por la SNS, la cual le permite a EMSSANAR SAS iniciar sus operaciones a partir del 01 de mayo de 2019. En virtud de dicho proceso, EMSSANAR ESS cedió sus activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como también la totalidad de los afiliados y la habilitación como sociedad por acciones simplificadas, sociedad que es representada por CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN. Con dirección de notificación en la calle 11 A N° 33 esquina aurora, Barrio La Aurora de la ciudad de Pasto (N) y con correo electrónico [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co)
- Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SA**, identificada con el NIT 860002184-6, representada por PAULA MARCELA MORENO MOYA y/o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**. Con dirección de notificación en la carrera 7 # 24-89 PI 7 de la ciudad de Bogotá D. C. y con correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
- El **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.** entidad privada e identificada con el NIT 900380599-3, ubicada en la Carrera 4 # 17-67 Oficina 2-070 en Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **CARLOS JORGE LEONARDO CONTRERAS PARADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.474.214. correo: [comunicaciones@cenvalle.com](mailto:comunicaciones@cenvalle.com)



- A la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el NIT 860524654- 6, ubicada en la Calle 100 # 9 A – 45 Piso 12, entidad representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. correo: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

### **9.3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, Tarjeta Profesional No. 245.711 del C. S. de la Judicatura, dirección de notificaciones carrera 7 # 1n-28 - Edificio Edgar Negret - Oficina 507, teléfono: 3106705426 - 3128560015, E-mail: [maicolrodriguez@azurabogados.com](mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com) – [contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com)

Con aprecio y consideración,

DocuSigned by:

DS

*Maicol Rodriguez Bolaño*

**MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ**

C.C. No. 1.083.889.104 de Pitalito – Huila

T.P. No. 245.711 del C. Superior de la judicatura.